

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**REGULACIÓN DE LA IRRECURRIBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE
PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PREVALENCIA DE LA LIBERTAD
PERSONAL DEL PROCESADO (HUAURA, 2017-2018)**

PRESENTADO POR:

Bach. Deysi Diana Rocha Arias

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE:
ABOGADO**

ASESOR:

Mtro. Miguel Hernán Yengle Ruiz

HUACHO-2021

REGULACIÓN DE LA IRRECURRIBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE PRISIÓN
PREVENTIVA Y LA PREVALENCIA DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL
PROCESADO (HUAURA, 2017-2018)

Elaborado por:

DEYSI DIANA ROCHA ARIAS

TESISTA

Mtro. MIGUEL HERNAN YENGLER RUIZ

ASESOR

Presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José

Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobado por:

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. CARLOS CONDE SALINAS

PRESIDENTE

Abog. VICENTE DAVID ROJAS PAICO

SECRETARIO

Mtro. MARIA ROSARIO MEZA AGUIRRE

VOCAL

DEDICATORIA

*A mis padres, quienes
son la razón y motivo
para seguir adelante.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Katherine Pilar Rocha Arias, Jesus Milla Aguilar y a mi asesor Miguel Yengle Ruiz por haber contribuido con sus conocimientos en la elaboración de mi trabajo de investigación.

ÍNDICE

PORTADA	i
ASESOR	ii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS	x
RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	7
1.2. Formulación del problema.....	13
1.2.1. Problema general.....	13
1.2.2. Problemas específicos.....	13
1.3. Objetivos de la investigación.....	13
1.3.1. Objetivo general.....	13
1.3.2. Objetivos específicos.....	14
1.4. Justificación de la investigación.....	14
1.4.1. Justificación Teórica.....	14
1.4.2. Justificación Metodológica.....	14
1.4.3. Justificación Práctica.....	15
1.5. Delimitaciones de la investigación.....	15
1.6. Viabilidad del estudio.....	15
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	17
2.1. Antecedentes del estudio del problema.....	17
2.1.1. Investigación a Nivel Internacional.....	17

2.1.2.	Investigación a Nivel Nacional	18
2.2.	Bases teóricas	20
SUBCAPÍTULO I: IRRECURREBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE PRISION PREVENTIVA.....		21
1.	Recurribilidad	21
1.1.	Concepto	21
1.2.	Normativa.....	23
1.3.	Fundamento.....	24
1.4.	Clases	25
1.5.	Naturaleza jurídica	30
2.	Prisión preventiva	31
2.1.	Antecedentes	31
2.2.	Normativa.....	33
2.3.	Concepto	35
2.4.	Principios procesales.....	37
2.5.	Presupuestos para su adopción.....	39
2.6.	Audiencia de prisión preventiva.....	46
2.7.	Duración.....	47
2.8.	Apelación del auto de prisión preventiva.....	47
2.9.	Revocatoria de comparecencia por prisión preventiva	48
2.10.	Otras medidas de coerción personal.....	49
SUBCAPÍTULO II: PRIMACÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL		54
1.	Concepto	54
2.	Normativa.....	55
2.3.	Bases filosóficas.....	56
2.3.1.	El fundamento ontológico	56
2.3.2.	El fundamento gnoseológico	56
2.3.3.	El fundamento epistemológico.....	57
2.3.4.	El fundamento lógico	57
2.3.5.	El fundamento metodológico	57
2.4.	Definiciones de términos	57

2.5. Formulación de hipótesis	59
2.5.1. Hipótesis general.....	59
2.5.2. Hipótesis específicas	59
2.5.3. Variables de investigación	59
2.6. Operacionalización de las variables.....	59
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	61
3.1. Diseño metodológico	61
3.1.1. Tipo de investigación.....	61
3.1.2. Nivel de investigación.....	61
3.1.3. Diseño de investigación	61
3.1.4. Enfoque de investigación.....	62
3.2. Población y muestra.....	62
3.2.1. Población.....	62
3.2.2. La muestra	63
3.3. Técnicas de recolección de datos	64
3.3.1. Técnicas a emplear	64
3.3.2. Descripción de los instrumentos	64
3.4. Técnicas para el procesamiento de información.....	65
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	66
4.1. Análisis de resultados	66
4.1.1 Resultados del análisis del reporte estadístico	66
4.1.2. Resultados de la encuesta a operadores jurídicos.	71
4.2. Contrastación de hipótesis	85
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....	87
5.1. Discusión de resultados	87
5.2. Análisis de proporcionalidad de la propuesta de investigación.....	89
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
6.1. Conclusiones.....	92

6.2. Recomendaciones	94
CAPÍTULO VII: REFERENCIAS	96
7.1. Fuentes documentales	96
7.2. Fuentes bibliográficas	96
7.3. Fuentes hemerográficas	97
7.4. Fuentes electrónicas.....	98
ANEXOS.....	102
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	102
Anexo 2: Reporte estadístico sobre prisión preventiva	103
Anexo 3: Resolución recaída en el Exp. N°3463-2016-76.....	108
Anexo 4: Proyecto de Ley	110
Anexo 5: Cuestionario de preguntas.....	115
Anexo 6: Correo enviado por el Colegio de Abogados de Huaura a los operadores jurídicos agremiados.....	117
Anexo 7: Resultados obtenido en el Google Forms	118

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

TABLAS DE RESULTADOS DEL ANÁLISIS DEL REPORTE ESTADÍSTICO

Tabla - A. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2017	67
Tabla - B. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2018	68
Tabla - C. Prisiones preventivas declarados infundados que fueron apelados y revocados en el año 2017.....	69
Tabla - D. Prisiones preventivas declarados infundados que fueron apelados y revocados en el año 2018.....	70

TABLAS DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA A OPERADORES JURÍDICOS

Tabla 1. Finalidad de la prisión preventiva	71
Tabla 2. Naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales.....	72
Tabla 3. Concepto de la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva	73
Tabla 4. Limitación de la facultad del representante del Ministerio Público.....	74
Tabla 5. La irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva y la facultad de impugnar del Ministerio Público.....	74
Tabla 6. Restricción del derecho a la pluralidad de instancia del procesado.	75
Tabla 7. Idoneidad del recurso de casación	77
Tabla 8. Aplicación práctica de la prisión preventiva.	78
Tabla 9. Primacía del derecho a la libertad personal del procesado.....	79
Tabla 10. Propuesta de regulación.....	80
Tabla 11. Coyuntura actual de la prisión preventiva.....	81
Tabla 12. Reducción de la aplicación excesiva de la prisión preventiva.	82
Tabla 13. Naturaleza de la libertad personal.	83
Tabla 14. Resolución fundada de prisión preventiva y el derecho a la libertad personal. ..	84

FIGURAS DE RESULTADOS DEL ANÁLISIS DEL REPORTE ESTADÍSTICO

Figura - A. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2018....	67
Figura - B. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2018....	68
Figura - C. Prisiones preventivas declarados infundados que fueron apelados y revocados en el año 2017.....	69
Figura - D. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2018....	70

FIGURAS DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA A OPERADORES

JURÍDICOS

Figura 1. Finalidad de la prisión preventiva	71
Figura 2. Naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales.	72
Figura 3. Concepto de la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva.....	73
Figura 4. Limitación de la facultad del representante del Ministerio Público.....	74
Figura 5. La irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva y la facultad de impugnar del Ministerio Público.	75
Figura 6. Restricción del derecho a la pluralidad de instancia del procesado.	76
Figura 7. Idoneidad del recurso de casación.....	77
Figura 8. Aplicación práctica de la prisión preventiva.	78
Figura 9. Primacía del derecho a la libertad personal del procesado.	79
Figura 10. Recurso de casación.	80
Figura 11. Coyuntura actual de la prisión preventiva.....	81
Figura 12. Reducción de la aplicación excesiva de la prisión preventiva.	82
Figura 13. Naturaleza de la libertad personal.	83
Figura 14. Resolución fundada de prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.	84

RESUMEN

Objetivo: Determinar que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva permitirá la prevalencia de la libertad personal (Huaura, 2017-2018). **Metodología:** Esta tesis se ha desarrollado en los parámetros de una investigación básica en nivel explicativo; asimismo, al tener como técnica de la encuesta se realizó en el enfoque cuantitativo y considerando nuestra unidad de análisis se utilizó el diseño no experimental. **Resultados:** Los resultados fueron arribados mediante la aplicación de un cuestionario de preguntas, habiendo tenido en cuenta para la estructuración de dicho instrumento se tuvo en consideración cada dimensión que compone las variables. Luego de la aplicación del instrumento, los obtenidos fueron ordenados a través de tablas y figuras, los cuales han sido analizados para establecer una adecuada contraposición de resultados. **Conclusión:** Se concluye que, la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado, pues para el 58,6% de los operadores jurídicos encuestados considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva sí restringe el derecho a la libertad personal del procesado.

Palabras claves: Libertad personal, prisión preventiva, procesado, derecho a la pluralidad de instancia.

ABSTRACT

Objective: To determine that the regulation of the irrevocability of the order that declares the requirement of preventive detention unfounded will allow the prevalence of personal freedom (Huaaura, 2017-2018). **Methodology:** This research is of a basic type, explanatory level, non-experimental design, mixed approach, non-experimental design and cross-sectional style, since everything will be developed with regard to our subject of study to later explain how the regulation of the irrevocability of the order that declares unfounded the requirement of preventive detention will guarantee the primacy of the right to personal liberty. **Results:** To obtain the results, the survey technique and the questionnaire instrument were applied, taking into account the dimensions and indicators of our variables. After applying the questionnaire, the results were ordered through tables and figures, which have been analyzed to establish an adequate discussion of the results. **Conclusion:** It is concluded that, the regulation of the irrevocability of the order that declares the requirement of preventive detention unfounded will allow the prevalence of the personal freedom of the defendant, since for 58.6% of the surveyed legal operators consider that the second resolution The instance that declares for the first time founded the request for preventive detention does restrict the right to personal liberty of the accused. **Keywords:** Preventive imprisonment, personal freedom, prosecuted, right to plurality of instance.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata sobre la regulación de la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva y la prevalencia de la libertad personal del procesado, siendo que la problemática de la investigación ha sido plasmada en el Capítulo I referido al planteamiento del problema.

Respecto al marco teórico, comprendido en el Capítulo II, se ha procedido a desarrollar los antecedentes del estudio del problema, así como el tratamiento del tema en las bases teóricas, este último se ha dividido en dos subcapítulos para su mejor comprensión y entendimiento del tema.

En cuanto al primer subcapítulo referido a la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva, en primer término, se ha pasado a exponer respecto a la recurribilidad, el cual consiste en la posibilidad de poder acudir ante un órgano superior para que revise lo resuelto por el *a quo*, después se ha tratado su normativa, fundamento, clases y naturaleza jurídica.

En segundo término, se ha dilucidado algunos aspectos de especial relevancia sobre la prisión preventiva, teniendo en consideración que constituye la medida de coerción más severa de nuestra normativa peruana, para lo cual se ha abordado sus antecedentes, normativa, concepto, principios procesales, presupuestos para su adopción, audiencia de prisión preventiva, duración, apelación del auto de prisión preventiva y otras medidas de coerción personal.

Sobre la apelación del referido auto, hemos expuesto nuestra problemática de investigación, siendo que luego de la aplicación del test de proporcionalidad se consideró idónea nuestra propuesta de solución que versa sobre la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva.

Sobre el subcapítulo II, primacía del derecho a la libertad personal, se ha estudiado su concepto y normativa, toda vez que este derecho resulta de suma importancia para limitar la facultad del fiscal de recurrir el auto que rechaza la prisión preventiva.

Respecto al Capítulo III, en el aspecto metodológico, se abordó sobre el diseño metodológico, identificación muestra de la unidad de análisis, precisión de variables e indicadores y sobre las técnicas e instrumentos para recolectar y procesar lo obtenido de la unidad de análisis.

Posterior a ello, en el Capítulo IV se han ordenado los resultados del análisis de los reportes estadísticos sobre la prisión preventiva durante el período 2017-2018 en la Corte Superior de Justicia de Huaura y recabados de la aplicación de la encuesta realizada a la población muestral de 87 abogados del Colegio de Abogados de Huaura,

Sobre el Capítulo V, en base al capítulo anterior se ha procedido a contraponer los resultados obtenidos con los resultados de los antecedentes de investigación desarrollados en el acápite correspondiente.

Sobre el Capítulo VI, permitió exponer las conclusiones y recomendaciones a la cuales se han arribado.

En el Capítulo VII aborda las diversas referencias utilizadas para nuestro estudio, entre ellas se tienen los diferentes tipos de fuentes de información.

Por último, se presenta el apartado de anexos que están integradas por la matriz de consistencia, reporte estadístico sobre prisión preventiva, resolución recaída en el Exp. N°3463-2016-76, proyecto de ley, cuestionario de preguntas, correo enviado por el Colegio de Abogados de Huaura a los operadores jurídicos agremiados y resultados obtenido en el Google Forms.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La libertad personal es uno de los derechos fundamentales que tiene todo ser humano por su condición de tal; el cual se encuentra reconocido en el artículo 2° inc. 24 de la norma suprema de nuestro país, también en los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Es de indicar que este derecho no es absoluto, en la medida que es factible de sufrir restricciones, siempre que ello sea proporcional y se cumpla con las garantías mínimas constitucionalmente reconocidas; en específico, y en clave al tema a investigar, tenemos que el mencionado derecho resultaría afectado a través de la utilización de la prisión preventiva. Así, cuando un individuo incurre en un ilícito penal, transgrediendo o colocando en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado, corresponde someterlo a una investigación a través de un proceso penal el cual se desarrollará dentro del marco del debido proceso, a efectos de que posteriormente pueda determinarse su responsabilidad penal mediante la expedición de un fallo condenatorio o absolutorio; siendo que la prisión preventiva, en estos casos, se declara con el objeto de evitar que el procesado eluda los fines de la Justicia, siempre y cuando, se acredite la existencia de los presupuestos materiales establecidos por la norma procesal penal, asegurando de este modo, con la restricción de su libertad, su presencia y sujeción al proceso.

Así pues, el Instituto Nacional Penitenciario ha indicado (2018) que en el mes de mayo de 2018, “el establecimiento penitenciario de Carquin contaba con una población interna de 1,991 personas, de las cuales 490 se encuentran en dicho establecimiento por prisión preventiva” (p. 13); es decir, el 25% de la población

recluida en dicho penal se encuentra sin sentencia condenatoria que defina su situación jurídica.

Sobre el particular, cabe anotar que en el transcurso del proceso penal puede aplicarse la prisión preventiva siempre que surjan las circunstancias necesarias que así lo ameriten; así se tiene que esta medida de coerción personal se sitúa en el Título III, Sección Tercera, Libro Segundo del CPP, siendo la medida más grave del ordenamiento jurídico, toda vez que dictada en contra de una persona, se priva temporalmente su libertad personal. Siendo ello así, es de indicar que su aplicación es de carácter excepcional, en la medida que constituye el último recurso para garantizar que el imputado no pueda obstaculizar el proceso penal ni trate de eludir la persecución penal efectuada en su contra. Sin embargo, si en el requerimiento planteado por el fiscal ante el Juez de garantías se advierte la inconcurrencia de alguna de las exigencias fijadas en el Art. 268° del mencionado código adjetivo, el órgano jurisdiccional mediante resolución motivada está facultado para rechazar el requerimiento de prisión preventiva.

Cabe precisar que el meollo del asunto está referido a que el Juez de garantías, en primera instancia, emite un auto en cuya parte resolutive rechaza la prisión preventiva, con ello el imputado queda libre de dicha medida; sin embargo, el Fiscal al no estar de acuerdo con la decisión arribada por el *a quo* interpone recurso de apelación, a fin de que dicha decisión sea revisada por un órgano superior. Posterior a ello, la Sala Superior luego de haber evaluado la causa en audiencia de apelación, decide revocar la resolución impugnada y reformándola declara fundado el mencionado requerimiento; frente a ello, el procesado está facultado por el NCPP para cuestionarla, siempre y cuando, se interponga recurso de casación.

Sobre este punto, de la revisión de la Jurisprudencia en materia penal, relacionada con el presente estudio, se encontró una Sentencia sobre la interposición de un recurso contra la resolución que en un extremo declaró infundada la prisión preventiva en la investigación seguida por el ilícito penal de cohecho pasivo propio, siendo la Sala Superior quien resolvió revocando el extremo que declara infundado dicho requerimiento y reformándola lo declaró fundado, disponiendo la internación preventiva del investigado. (Resolución recaída en el Expediente N° 2847-2016. Lima).

Asimismo, según el Informe N°82-2019-OE-UPD-GAD-CSJHA/PJ, de fecha 29 de octubre de 2019, remitido por el Responsable del Área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en los años 2017-2018 el Ministerio Público solicitó 772 requerimientos de prisión preventiva, de los cuales 225 requerimientos fueron declarados infundados, emitiéndose el auto correspondiente, siendo que 51 autos fueron apelados por el Fiscal, lo que demuestra que a nivel de este Distrito Judicial se corrobora la existencia de nuestra problemática de investigación.

Aunado a ello, del análisis de resoluciones de prisión preventiva, a nivel del Distrito Judicial de Huaura, también se ha observado un caso similar al que fue detallado líneas arriba, se trata de la Resolución N° 09 en mérito al Expediente N°3463-2016-76, con fecha 16 de enero de 2017 (se adjunta como anexo a la presente investigación); verificándose de esta forma, la existencia de casos donde se resuelve revocando el auto infundado de prisión preventiva en primera instancia y reformándose la misma, se declara fundado dicho requerimiento. Al respecto, cabe señalar que solo procede interponer recurso de Casación contra dicha resolución.

Cabe indicar, que el medio impugnatorio de casación es de naturaleza extraordinaria, con fines específicos, limitado a causales taxativamente señaladas en el artículo 429 del NCPP; así también, lo que se requiere para su procedencia se sitúa en el artículo 427 de la citada norma, ello en atención a que el tribunal de casación busca la correcta aplicación de la norma, así como uniformidad de la jurisprudencia, estando impedido de reexaminar hechos y revalorar pruebas actuadas en las instancias de mérito. Por lo tanto, el recurso de casación resulta ser medio no idóneo para garantizar la pluralidad de instancia del investigado, puesto que los magistrados de la Corte Suprema se encuentran limitados en cuanto a sus facultades de revisión, las mismas que deberían ser más amplias en sentido de hecho y derecho dado que lo que constituye objeto de revisión es la resolución que por primera vez se dictó la prisión preventiva en segunda instancia.

Al respecto, podemos concluir que el imputado no está facultado por el NCPP para interponer recurso de apelación contra el auto que por vez primera ordena la prisión preventiva en segunda instancia, pese a que se le ha impuesto por primera vez la medida de coerción personal de mayor gravedad, esto es, prisión preventiva; aunado a ello, hemos precisado que el recurso de casación no es considerada como una vía idónea para revisar de manera exhaustiva la acotada resolución; en consecuencia, el problema de la resoluciones expedidas por el *ad quem* declarando fundada la prisión preventiva estriba en su confrontación con la libertad personal y la pluralidad de instancias que goza el procesado.

De lo anterior, podría surgir un primer intento de solución que sería la implementación en el NCPP del recurso de apelación contra aquellos autos expedidos por el *ad quem* que declaran fundado por primera vez el requerimiento de prisión preventiva, procesados a quienes los dejaron libres en primera instancia;

empero, esto iría en contra del ordenamiento jurídico peruano, pues, nuestro sistema procesal y la doctrina propugna la doble instancia, toda vez que el objeto del proceso penal ha sido materia de conocimiento y decisión de dos instancias de mérito, una superior a la otra; en consecuencia, la situación descrita constituye una problemática contrastable en la realidad, la misma que se origina por la inobservancia del derecho al recurso que constituye una manifestación implícita de la pluralidad de instancias, la misma que está reconocida en el articulado 139°, inc. 6 de nuestra norma suprema, la CADH y el PIDCP.

Otra propuesta de solución a la problemática planteada sería que los jueces de la Sala Penal solo puedan confirmar o declarar la nulidad de autos que declaren infundada el requerimiento de prisión preventiva; sin embargo, ello no implicaría novedad alguna dado que el Código Adjetivo en materia Penal le faculta al *ad quem* confirmar, revocar o declarar la nulidad del auto del *a quo*, siendo que de acuerdo a las particularidades del caso, el Juez *ad quem* previa motivación decidirá por una de las opciones.

Por lo tanto, en la presente investigación jurídica, dadas las circunstancias descritas y efectuada la valoración de las propuestas previas, proponemos de forma novísima que los autos que declaren infundada la prisión preventiva no sean recurribles, lo cual haría imprescindible la modificación del artículo 278° del citado Código, en los términos que se desarrollarán al momento de plantear el Proyecto de Ley que sustentará de manera objetiva nuestra postura; siendo que con esta propuesta se garantizará, en principio, la primacía de la libertad personal del procesado, en concordancia con el derecho constitucional de presunción de inocencia, a fin de resguardar las garantías a lo largo de todo el proceso y solo se afecte su libertad, durante el mismo, en la medida que sea estrictamente necesario.

De otro lado, no podemos dejar de valorar los efectos que puede traer a colación la implementación de nuestra propuesta, pues este planteamiento implicaría una limitación de la facultad del Ministerio Público de impugnar el auto que declara infundada la prisión preventiva, esto es, el derecho a la pluralidad de instancia regulado en el articulado 139° numeral 6 de la norma suprema; sin embargo, debemos considerar que los derechos fundamentales no son absolutos, máxime si el ordenamiento procesal prevé otros mecanismos de coerción personal que resultan tan igual de eficaces que la prisión preventiva, diferenciándose de esta última en la menor afectación a la libertad; ej. comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país, etc. De otro lado, realizando un test de proporcionalidad, aplicando el juicio de ponderación a los derechos contrapuestos: libertad personal y pluralidad de instancias, consideramos que el primero prevalecerá sobre el segundo.

Ahora bien, en atención a lo previamente señalado, cabe mencionar que el auto infundado de prisión preventiva siempre impone medidas de comparecencia restrictiva o simple en contra del procesado. Posterior a ello, si el Fiscal en el transcurso de la investigación advirtiese algún indicio fundado que evidencie la concurrencia de presupuestos, podrá solicitar nuevamente la prisión preventiva; aunado a ello, en caso de que el procesado incumpla alguna de las reglas de conducta también el fiscal estará facultado para plantear la revocatoria de comparecencia por prisión preventiva, ello conforme al articulado 279° del NCPP. En este sentido, consideramos que no debe rechazarse la propuesta.

De lo expuesto, consideramos oportuno efectuar las siguientes preguntas: ¿Cuál es el fin de la prisión preventiva?, ¿Qué medida de coerción constituye la más severa de nuestra normativa peruana?, ¿El derecho a interponer recursos garantiza

la pluralidad de instancias?, ¿El derecho a la pluralidad de instancias implica la facultad del imputado de recurrir toda resolución que le cause agravio ante un órgano superior para que revoque, anule y/o confirme el pronunciamiento?, ¿La resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundada la prisión preventiva vulnera el derecho del procesado a la pluralidad de instancias? etc.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿De qué manera la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado? (Huaura, 2017-2018)

1.2.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público?
- ¿Cómo la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

- Determinar que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado (Huaura, 2017-2018).

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público.
- Determinar que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Teórica

En cuanto al valor teórico, cabe indicar que los resultados obtenidos de la presente, serán puestos a disposición de los estudiantes de derecho, de los operadores de derecho y de la comunidad en general, a efectos de enriquecer sus conocimientos, y en su debido momento nuestra propuesta de solución a la problemática planteada sea recogida por los legisladores dado que la libertad personal del procesado debe respetarse en un Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, el presente trabajo de investigación servirá como antecedente para los futuros investigadores jurídicos que se interesen por el tema de investigación, pues, a partir de los resultados obtenidos podrán indagar algún aspecto que pueda generar un nuevo conocimiento y por consiguiente alguna otra propuesta de solución, coadyuvando de esta manera el fomento e interés por la investigación jurídica.

1.4.2. Justificación Metodológica

En relación a este apartado, es de indicar que los instrumentos, métodos, técnicas y procedimientos luego de que sean validados podrán utilizarse en otros trabajos de investigación que guarden alguna similitud.

1.4.3. Justificación Práctica

Se fundamenta en la existencia de casos referentes a resoluciones judiciales que declaran fundado por primera vez el requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia, lo cual denota una evidente afectación al derecho a la libertad personal del procesado y al derecho a la pluralidad de instancias, las mismas que están consagradas en nuestra Carta Magna.

Ante tal problemática de trascendencia jurídico-social, la propuesta de solución planteada en la presente, permitirá garantizar el derecho a la libertad personal, el cual debe ser respetado y resguardado en nuestro Estado Democrático de Derecho.

1.5. Delimitaciones de la investigación

1.5.1. Espacial: Competencia del Distrito Judicial de Huaura.

1.5.2. Temporal: Año 2017-2018

1.5.3. Teórica: Nuestra investigación se desarrolló en el ámbito de estudio del Derecho Procesal Penal.

1.6. Viabilidad del estudio

En relación a este proyecto no tuvimos razones, motivos o circunstancias que impidieran su ejecución, pues de los estudios iniciales nos han permitido conocer que existe una vasta información sobre el tema de investigación propuesto tanto a nivel nacional como internacional; aunado a ello, no existirá inconveniente alguno para extraer las percepciones y opiniones de los operadores de derecho.

Asimismo, es de indicar que fue viable debido a los datos empíricos, los que han permitido comprobar la viabilidad de su ejecución: la normativa aplicable y beneficio de la regulación.

Respecto a la normativa aplicable, nuestra normativa procesal penal regula la figura procesal referida a la prisión preventiva, por lo que nuestra propuesta es viable toda vez que cuenta con una base de aplicabilidad.

En cuanto al beneficio de la regulación, se garantizará el derecho a la libertad personal del procesado y el derecho a la pluralidad de instancias.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio del problema

2.1.1. Investigación a Nivel Internacional

Según **Obando, O. (2018)** en su tesis titulada “Prisión preventiva Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”, presentada ante la Universidad Andina Simón Bolívar para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal, sostiene que los magistrados utilizan la medida de prisión preventiva como regla general, dejándose de lado la excepcionalidad que lo caracteriza, ello se debe a que la restricción de la libertad personal recae sobre un sujeto quien aún no ha sido condenado; por lo que, para el presente estudio constituye una fuente de suma importancia, dado que proporciona resultados estadísticos respecto a la procedencia de la prisión preventiva, con lo cual se demuestra el uso excesivo de dicha medida de coerción personal en dicho país.

Según **Arce, A. (2017)** en su proyecto terminal titulado “La Prisión Preventiva y su Relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio”, presentado ante la Universidad Autónoma de Baja California Sur para optar el grado de Maestro en Derecho, sostiene que el dictado de la prisión preventiva y la sentencia condenatoria tienen como efecto la privación de la libertad personal, siendo ello motivo para arribar a la conclusión de catalogar a la prisión preventiva como condena anticipada, afectándose de este modo el principio de presunción de inocencia. Respecto a nuestro tema en estudio constituye una fuente de importancia, debido a que el autor pone en evidencia la gravedad del impacto que se tiene con el dictado de la prisión preventiva.

Para **Nogueira, H. (2002)** en su artículo denominado “La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno”, manifiesta que el derecho

a la libertad personal debe ser garantizado por todos los ciudadanos debido a que es un derecho fundamental previsto en su Constitución, y que solo se habilita la intromisión de dicho derecho cuando exista justificación legítima; siendo que, respecto a nuestro tema de estudio constituye en una fuente de importancia, toda vez que el autor desarrolla algunos aspectos trascendentes del derecho a la libertad personal.

2.1.2. Investigación a Nivel Nacional

Huisa, R. (2018) en su tesis titulada “Prisión preventiva con el nuevo código procesal penal y hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario Huancavelica, periodo-2015”, presentada ante la Universidad Nacional de Huancavelica para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, es de opinión que la prisión preventiva viene siendo aplicada excesivamente, como prueba de ello existen más procesados que condenados en el Centro Penitenciario de Huancavelica; por lo que, este trabajo de investigación es fuente relevante para nuestro tema de estudio, debido a que el autor ha tratado los factores de su problemática planteada, la misma que guarda relación con la nuestra.

Vargas, Y. (2017) en su tesis titulada “Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno”, presentada ante la Universidad Nacional del Altiplano para optar el Título Profesional de Abogado, es de la postura de que los jueces no ejercían una debida motivación cuando declaraban fundada las prisiones preventivas durante el año 2015, afectándose de esta manera el principio de presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad; durante en el año 2016 sucedió lo contrario, pues, los operadores de justicia efectuaron una correcta práctica de la prisión preventiva. En efecto, el

presente proyecto se convierte en una fuente relevante para nuestro tema de estudio, toda vez que el autor ha advertido los factores que determinaron el correcto dictado de la prisión preventiva durante en el año 2016.

Para **Arisaca y Ascuña (2019)** en su tesis titulada “Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018”, presentada ante la Universidad Tecnológica del Perú para optar el Título Profesional de Abogado, considera que los magistrados han declarado fundado requerimientos de prisión preventiva sin que hubiesen realizado una debida motivación, esto es, cuando sus pronunciamientos respecto al peligro de fuga se hayan basado en cuestiones subjetivas o en suposiciones, dicha problemática se debe a la influencia que ejerce la prensa sobre la ciudadanía; por lo que, respecto a nuestro tema de estudio se convierte en una fuente de relevancia, dado que el autor ha desarrollado las razones y fundamentos respecto al uso en demasía de prisión preventiva en nuestro país.

Para **Oré, A. (2015)** con su artículo titulado: “La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004”, argumenta que la mencionada figura procesal constituye la medida de coerción de más grave intensidad en nuestro ordenamiento normativo, toda vez que su aplicación conlleva a la privación de la libertad personal; sin embargo, dicha medida puede ser aplicada cuando el procesado trate de eludir la acción penal y obstaculice la investigación seguida en su contra; siendo que, este trabajo de investigación se convierte en una fuente de suma importancia para nuestro tema de estudio, debido a que el autor expone los fines de la adopción de la prisión preventiva.

Palomino, R. (2017) en su artículo titulado “Prisión preventiva en segunda instancia, ¿es posible? Análisis de resoluciones judiciales”, argumenta que a la luz

de los tratados internacionales que forman parte de la normativa peruana, debe garantizarse la pluralidad de instancia, máxime si un sujeto ha sido privado de su libertad cuando la Sala de Apelaciones resolvió revocando el auto que declara el no dictado de la prisión preventiva y reformándolo lo declara fundado; por lo que, respecto a nuestro estudio se convierte en una fuente de suma importancia, toda vez que la problemática planteada por este autor también ha sido abordada por la tesista en el presente trabajo de investigación.

Gutiérrez, A. (2016) en su trabajo de investigación denominado “La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general?”, presentado ante la Universidad de San Martín de Porres para optar el título profesional de abogado, es de opinión que en la práctica el operador de justicia utiliza excesivamente la prisión preventiva, lo cual denota que no se está cumpliendo con el requisito de la proporcionalidad de la medida, aunado que su procedencia se establece por un plazo que no resulta acorde con el tiempo que se necesita para la resolución del caso; por lo que, para nuestro estudio constituye una fuente de suma trascendencia, debido a que el autor desarrolla aquellos principios que se vulneran por la aplicación indebida de la prisión preventiva.

2.2. Bases teóricas

Al respecto, se desarrollarán los cimientos legales y teóricas doctrinarios que argumentarán la presente, a partir de temas como la pluralidad de instancias, la prisión preventiva, libertad personal y pronunciamientos a nivel jurisprudencial.

SUBCAPÍTULO I: IRRECURRIBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE PRISION PREVENTIVA

1. Recurribilidad

1.1. Concepto

En este acápite, debemos mencionar que el término de “recurribilidad” deviene de la palabra “recurrible”, la cual es aquella manifestación del principio o derecho a la “pluralidad de instancia”, por tanto, resulta necesario su desarrollo conceptual para un mejor esclarecimiento del tema, para lo cual se pasará a exponer lo siguiente:

Chanamé (2009) sostiene que el derecho a la pluralidad de instancias hace referencia a aquella facultad de los que están sometidos a un proceso judicial, para poder impugnar la resolución expresada por el a quo, a fin de que el fondo del asunto sea materia de revisión por el tribunal jerárquicamente superior al primero.

Al respecto, se podría concluir que no existe un límite en la revisión de las resoluciones judiciales; no obstante, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial sí lo ha limitado en su Art. 11°, al establecer que las resoluciones pueden someterse a una revisión, de conformidad a la norma, ante un órgano superior. El planteamiento de un recurso impugnatorio es un acto voluntario del justiciable. La resolución emitida en segunda instancia adquiere la condición de cosa juzgada, pudiendo ser recurrida en los casos establecidos en la norma.

Sobre el particular, debemos indicar que la impugnación de una resolución judicial debe estar previamente habilitada por el legislador peruano mediante su regulación en el ordenamiento jurídico, en otras palabras, la posibilidad de poder recurrir una resolución judicial depende de la autorización del mencionado personaje político a través de la dación de una norma.

Asimismo, Armenta (2014) comenta que la doble instancia se conceptualiza como dos resoluciones consecutivas que versan sobre el fondo del asunto, que son emitidos por dos órganos judiciales, siendo que el segundo prima sobre el anterior.

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional abordó el derecho a la pluralidad de instancias en el expediente N° 00121-2012-PA/TC, estableciendo que constituye un derecho fundamental cuyo objeto está orientado a garantizar que los sujetos que sean parte del proceso judicial, tengan la posibilidad de que la resolución del *a quo* sea sometida a una revisión por una instancia superior de igual naturaleza, cuando se hayan interpuesto dentro del plazo correspondiente recursos de impugnación pertinentes. En este sentido, el derecho a la pluralidad de instancia se vincula estrechamente con el derecho a la defensa, regulado en el articulado 139° inciso 14 de la norma suprema.

En atención a lo anterior, consideramos que la conceptualización o definición del derecho mencionado queda claramente expuesto, con ello el entendimiento y comprensión del mismo.

De otro lado, resulta importante conocer el concepto de impugnación, así pues, Iberico (2016) señala que es una manifestación del derecho al recurso, lo cual implica que alguno de los sujetos procesales pueda tener la oportunidad de interponer el recurso correspondiente contra la resolución judicial que le cause agravio, a efectos de someter la decisión del *a quo* a la revisión del órgano superior.

Para una mayor comprensión, procederemos a citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4235-2010-PHC/TC donde ha establecido que el derecho a recurrir resoluciones jurisdiccionales resulta ser una expresión implícita del derecho a la pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6 del

art. 139° de la Norma Suprema, el mismo que es parte del derecho al debido proceso, el cual se regula en el articulado 139 inciso 3 de la Carta Magna.

En conclusión, el derecho a recurrir proviene del derecho o principio jurisdiccional a la pluralidad de instancia, el cual se define como aquel derecho que se le concede a la parte procesal que haya resultado perjudicada por la resolución del a quo, para recurrir o interponer el recurso correspondiente contra dicha decisión jurisdiccional, a fin de que sea materia de análisis por un tribunal superior.

1.2. Normativa

1.2.1. Normativa internacional

A nivel internacional, la CADH ha preconizado en su Art. 7° inciso 6 que todo individuo privado de su libertad ostenta el derecho a recurrir ante un magistrado o tribunal, con la finalidad de que éste resuelva, lo más pronto posible, respecto a la legalidad de su detención, ordenando su libertad si la medida careciera de legalidad.

Atendiendo a la cita que antecede, cabe indicar que la recurribilidad en el ámbito internacional consiste en la facultad de impugnar o recurrir una resolución por quien se considere afectado con el dictado de ello, ante un juez o tribunal que tenga competencia para revisar o analizar la resolución recurrida.

De igual modo, el PIDCP en su inc. 4 del artículo 9° hace referencia a que las personas que sean privadas de su libertad; es decir, se encuentran detenidas o purgando condena en un centro de reclusión; podrán ejercitar su derecho a recurrir ante el órgano competente, con la finalidad de que se resuelva en el menor tiempo posible respecto a la legalidad de la medida y disponga su liberación si la prisión careciera de legalidad.

Como es de verse, el derecho a recurrir ante un órgano judicial corresponde a quien respecto del cual se ha realizado una privación de su libertad personal, pues, dada la intromisión del derecho en mención, constituye un requisito indispensable garantizar los derechos y garantías mínimas en nuestro Estado.

1.2.2. Regulación interna

A nivel de la normativa interna, el término de “recurribilidad” proviene del principio jurisdiccional regulado en el articulado 139° numeral 6 de la norma suprema, cuyo texto prevé el derecho o principio “a la pluralidad de instancia”. Sobre el particular, es menester definirla como aquella garantía que se deriva del derecho al debido proceso, tiene por finalidad que lo resuelto por el operador jurídico pueda ser objeto de evaluación o análisis por el *ad quem*, siendo la decisión de este órgano jurisdiccional materia de un segundo pronunciamiento.

1.3. Fundamento

Ibérico (2016) comenta que el fundamento de la regulación de la posibilidad de analizar las resoluciones judiciales, se basa en la equivocación que pueden cometer los magistrados al momento de expedir su decisión sobre el fondo de la controversia, dado que como todo ser humano no está exento de poder incurrir en algún error durante el ejercicio de su labor.

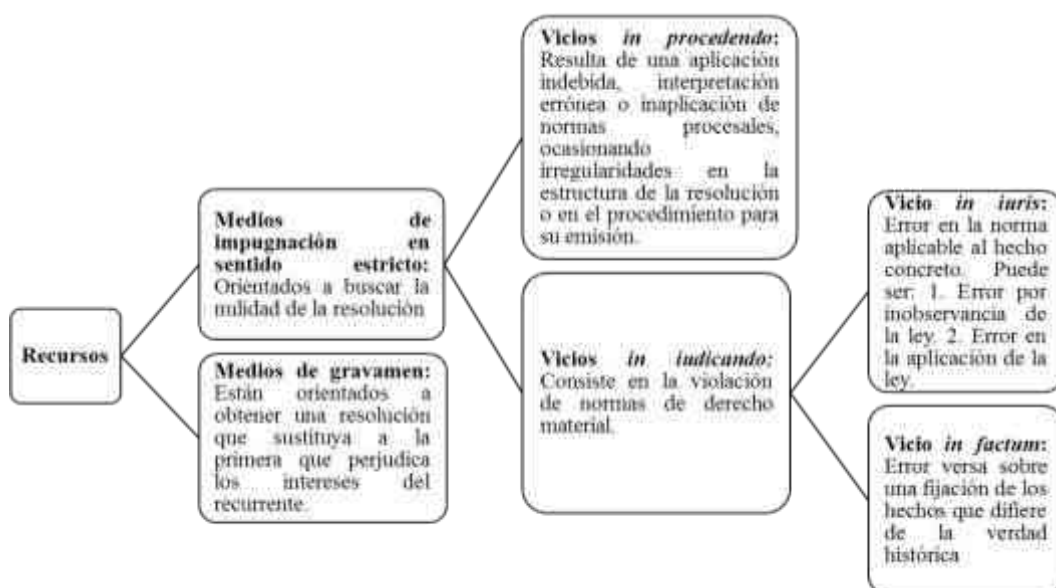
De similar posición, el jurista Gimeno señala que el argumento de la recurribilidad se basa en la falibilidad del hombre, esto es, el posible error en el contenido de resoluciones judiciales por parte de los órganos jurisdiccionales; aunado ello, la exigencia de la certeza que debe contar una resolución, al punto de que el sujeto perjudicado con la emisión de dicha decisión reconozca y acepte su cumplimiento, pese a que su insatisfacción sea de carácter subjetivo. (San Martín, 2015)

Nieva (2012), señala que la irrecurribilidad se contrapone a la fiabilidad del magistrado, quien como cualquier persona puede cometer un error, y teniendo en cuenta que en el ámbito penal se busca el esclarecimiento de los hechos, el legislador se ha preocupado por disminuir la posibilidad de equivocación, debido a ello surge la necesidad de la regulación de la posibilidad de poder recurrir o impugnar las resoluciones jurisdiccionales.

De las ideas vertidas respecto al fundamento de la impugnación podemos concluir que constituye razón suficiente para que nuestro legislador haya adoptado la incorporación de los medios impugnatorios en nuestros cuerpos normativos procesales, puesto que a través de dichos medios las partes tienen la posibilidad de poder cuestionar las decisiones judiciales, a efectos de realizarse una segunda revisión sobre los hechos y los medios probatorios por parte del tribunal de alzada y así obtener una decisión judicial libre de vicios u errores.

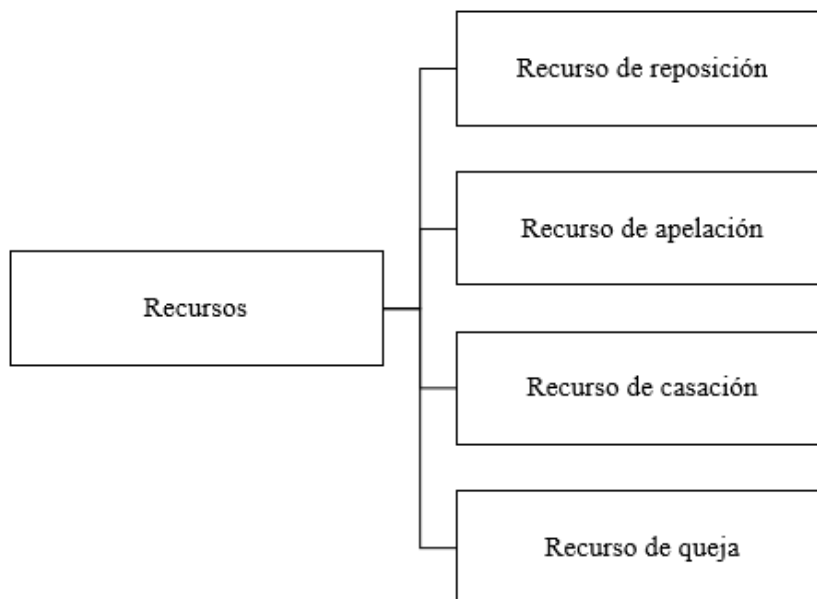
1.4. Clases

Cortes, citado por San Martín (2015) señala que los recursos son de dos clases:



Nota: Autoría de la tesista.

El articulado 413° del Código Adjetivo en materia Penal, establece los recursos contra resoluciones, los cuales se detallan a continuación:



Nota: Autoría de la tesista

Teniendo en cuenta el tema materia de investigación, solo nos enfocaremos a desarrollar el recurso de apelación y casación.

1.4.1. Recurso de apelación

1.4.1.1. Concepto

Ibérico (2016) sostiene que a través del recurso de apelación se habilita la intervención de un tribunal superior para revisar la resolución del magistrado de primera instancia, convirtiéndose en el medio de impugnación idóneo para garantizar la vigencia del derecho a la pluralidad de instancia.

Cordero, citado por San Martín (2015) comenta que el mencionado recurso permite que el órgano de alzada efectúe un segundo análisis o valoración sobre el fondo del asunto, con la finalidad de que su decisión recaiga sobre alguna de las

tres facultades que goza de dicho tribunal: la confirmación, revocatoria y reforma o nulidad de la resolución judicial del juez de garantías.

Así pues, el recurso de apelación consiste en aquel medio de impugnación que se le concede a los sujetos que se encuentran sometidos a un proceso penal para poder cuestionar la decisión del operador de justicia que le cause perjuicio, a fin de que dicha decisión sea objeto de revisión por los magistrados que integran la sala superior, quienes culminan su labor al emitir el pronunciamiento de la causa, la misma que puede contener una confirmación, revocatoria o nulidad de la resolución recurrida.

1.4.1.2. Naturaleza Jurídica

El recurso de apelación es de naturaleza ordinaria, puesto que la norma procesal en materia penal no establece para su planteamiento ante el órgano competente un presupuesto determinado que deba invocarse de manera taxativa. Además, no solo concede al sujeto procesal la facultad de poder recurrir una resolución, sino también de otorgar amplias facultades al órgano superior para decidir sobre los fundamentos fácticos y jurídicos respecto al asunto en concreto en discusión.

1.4.1.3. Efectos

a) Efecto devolutivo

San Martín (2015) nos menciona que el Código Adjetivo en materia Penal prevé que la Sala Penal Superior constituye el órgano a cargo de la resolución de los asuntos de apelación, siendo esta competencia de carácter funcional y de no disposición de las partes. Debe indicarse que el planteamiento del recurso se realiza ante el magistrado que dictó la resolución impugnada, procediéndose su elevación ante el *Ad quem*, el cual comprende el ámbito del efecto en desarrollo, esto es, cuando la interposición del recurso esalzada al órgano superior, de esta

manera se revisará lo resuelto por el *a quo*, teniendo en cuenta la pretensión del recurrente.

b) Efecto suspensivo

El efecto suspensivo se entiende como aquel impedimento de producir los efectos jurídicos de una resolución judicial, ello se debe a la interposición del recurso de apelación contra el mencionado auto, cuyo retraso de los efectos permanecerá hasta que se emita el segundo pronunciamiento por parte del tribunal de alzada.

En igual sentido, San Martín (2015) sostiene que el citado efecto imposibilita la ejecución de la resolución impugnada, lo cual implica que la decisión del operador de justicia esté impedida de adquirir el carácter de firme durante el plazo que la norma procesal establece para poder interponer el recurso respectivo.

c) Efecto extensivo

En cuanto a este efecto, debemos señalar que recae sobre los autos y sentencias. Hace referencia a aquel pronunciamiento del tribunal superior que resuelve la cuestión de fondo, siendo que en el caso de resultar beneficioso para el recurrente, ello también repercutirá de manera positiva en la situación de los demás investigados, siempre que estén en igual condición jurídica.

1.4.2. Recurso de Casación

1.4.2.1. Concepto

Ibérico (2016) manifiesta que el recurso de casación faculta a la Corte Suprema de poder realizar un control de derecho sobre lo decidido por las instancias competentes, control que se efectúa sobre normas de carácter sustantivo, así como de carácter procesal. Aunado a ello, este medio de impugnación no produce otra instancia, por lo que no faculta la revaloración probatoria al mencionado tribunal.

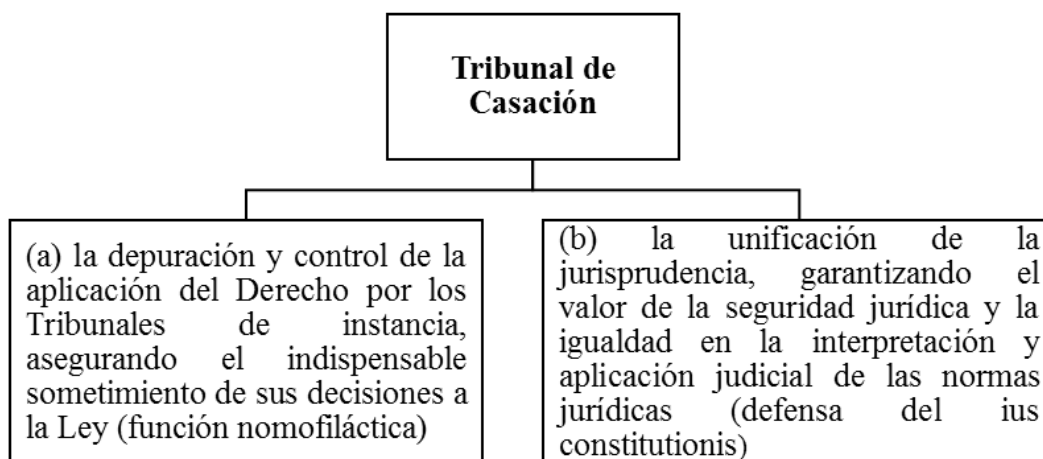
De similar parecer, Huelin citado por San Martín (2015), sostiene que el recurso en mención es un medio de naturaleza extraordinaria por medio del cual se recurre ante la Corte Suprema con el propósito de que, en ciertas circunstancias, analice en la resolución del colegiado superior la aplicación que se ha realizado sobre las normas sustantivas y adjetivas.

Resulta oportuno indicar que el término “extraordinario” que se le atribuye al presente recurso, radica en los mínimos presupuestos taxativamente determinados y normados por el legislador, para acceder a la revisión del tribunal de casación.

Por último, debemos enfatizar que la casación no constituye una tercera instancia dado que la sala suprema solo se encuentra habilitado para poder realizar un control normativo, material o procesal, a partir de los hechos probados y establecidos en los órganos de mérito, es decir, la sala en mención está imposibilitado de efectuar una revalorización de las pruebas que fueron materia de valoración por las anteriores, tampoco agregar nuevos hechos y medios de prueba, por lo tanto, los hechos se mantienen inalterables e inmodificables.

1.4.2.2.Finalidad

En la Casación N° 475-2013-Tacna se ha establecido las principales finalidades del recurso de casación, que exponemos en el siguiente gráfico:



Nota: Autoría de la tesista

En este sentido, el recurso de casación tiene por finalidad efectuar un control de derecho sobre el caso concreto, así como la unificación de criterios jurisprudenciales que servirán en la aplicación de asuntos de similar naturaleza. Así también, está orientada a obtener una justicia predecible que garantice el principio de seguridad jurídica; y por último, asegurar la igualdad jurídica, dando a conocer a los interesados y a la comunidad que las decisiones judiciales en los casos análogos tendrán un similar pronunciamiento.

1.5. Naturaleza jurídica

Al respecto, tenemos que volver a traer a colación que la “recurribilidad” es una manifestación de la “pluralidad de instancia”; entonces, para poder conocer la naturaleza jurídica del primer término debemos determinar primero la naturaleza de la pluralidad de instancia. En este orden de ideas, resulta necesario hacer mención a la primera línea del articulado 139° de la norma suprema, que reconoce a la pluralidad de instancia como un principio de la función jurisdiccional”, estableciendo en su numeral 6.

A partir de ello, podemos señalar que la naturaleza de la pluralidad de instancia, así como de la recurribilidad es tanto un principio como derecho que se debe garantizar en la administración de justicia, esta última consistente en la aplicación de la norma para resolver el caso concreto por medio de una resolución judicial. En ese contexto, el sujeto es quien recurre ante el órgano judicial para que resuelva la controversia o litigio.

a. La pluralidad de instancia como derecho

Viene a ser aquella facultad de los sujetos procesales de poder recurrir a una segunda instancia por medio del planteamiento de un recurso, que habilitará al

colegiado superior la valoración de la base fáctica y normativa sobre el caso en concreto que ha sido objeto de pronunciamiento por el órgano inferior.

b. La pluralidad de instancia como principio

Hace alusión a que la pluralidad de instancia servirá como base, fundamento o dirección en la regulación, aplicación y vacío en la norma jurídica. De ello, se desprende tres funciones del principio a la pluralidad de instancia, los cuales son:

Función creativa:

Esta función permitirá que la pluralidad de instancia dirija las bases respecto de las cuales se elaborará, modificará o derogará la norma procesal.

Función interpretativa:

Consiste en que el citado principio será de utilidad al momento de buscar el sentido y alcance de la norma.

Función integradora

El principio entrará a tallar cuando exista algún vacío o laguna en la norma, por lo que será considerado para la integración de la misma.

2. Prisión preventiva

2.1. Antecedentes

2.1.1. Edad antigua

Grecia

En la antigua Grecia no se llegó a regular la prisión preventiva ni una pena de prisión, debido a que se perjudicaba la libertad personal de las personas; no obstante, ello se reemplazó por penas de carácter pecuniario, es decir, condenas que afectaban el patrimonio de los sujetos.

Roma

En el derecho romano la prisión preventiva era denominada “custodia no libre” que hacía referencia en colocar al procesado en un espacio determinado bajo supervisión. Si bien la prisión no existía como una de las formas de condena que se debía dictar como resultado de la comisión de un delito, ello no sucedió con la prisión preventiva dado que en Roma se consideró que la detención era un modo de aseguramiento preventivo para que los procesados estén a disposición del Juez.

En la fase del imperio romano debía respetarse la libertad personal del procesado, utilizándose de modo excepcional la prisión preventiva cuando se trataba de reos ausentes; quedando prohibido su aplicación como pena anticipada; solicitándose su aplicación en delitos de mayor gravedad y cuando se tengan evidencias sólidas.

2.1.2. Edad media

Durante la época medieval la prisión preventiva perdió la excepcionalidad que lo caracterizaba en virtud de la predominancia del proceso penal inquisitivo. En este sentido, para el proceso penal inquisitivo lo relevante era obtener la verdad a través de la afectación física o psicológica realizada al sospechoso, quien se encontraba retenido hasta que éste confesara.

2.1.3. Edad Moderna

En este apartado, cabe mencionar que mediante la Revolución Francesa se obtuvo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el cual se dispuso en su artículo 7° la exigencia de dictar la detención de acuerdo a la norma, dicha Declaración fue regulada en el año 1791 a través de la norma suprema de Francia, estableciendo en su artículo 10° determinadas órdenes para aplicar la detención del procesado por la comisión de un hecho ilícito.

Posteriormente, en el año 1808 entró a regir el Código de Instrucción criminal mediante el cual disponía que la detención preventiva se dictaba a criterio del juez, concediendo la libertad preventiva de los procesados mediante la caución.

2.1.4. Edad Contemporánea

Debemos precisar que durante la edad contemporánea surgieron cuatro acontecimientos jurídicos de suma importancia que ocasionaron un gran impacto en el sistema jurídico de todos los países respecto al derecho de protección contra la detención arbitraria o imparcial, nos referimos a: la DADDH, la DUDH, ICCPR y la CADH.

2.2. Normativa

2.2.1. Normativa internacional

En cuanto a este punto, contamos con la DADDH, aprobada por la IX Conferencia internacional americana, llevada a cabo en Bogotá el 30 de abril de 1948, en su artículo 25° referente al derecho de protección contra la detención arbitraria señala que ninguna persona puede ser privada de su libertad, salvo en los supuestos y circunstancias previstas en las normas preexistentes.

Seguidamente, la DUDH fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París. Siendo de relevancia para el tema que nos ocupa, citar su artículo 9°, en el cual se dispone que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Años más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la AGNU mediante la Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Entrando en vigencia recién el 23 de marzo de 1976. Cabe resaltar, que su artículo 9° trata sobre la libertad personal, en el cual establece que la prisión preventiva no debe constituir la regla general; no obstante, su libertad podrá estar

sujeta a garantías que salvaguarden la comparecencia de la persona acusada en el juicio oral, o en las diligencias procesales, así como en la ejecución de la sentencia.

Posteriormente, la CADH fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró a regir el 18 de julio de 1978. En su artículo 7 establece que todo individuo privado de su libertad tiene derecho a recurrir ante un magistrado o tribunal con la finalidad de que éste resuelva en la brevedad posible respecto a la legalidad de su detención, ordenándose su liberación si dicha detención careciera de legalidad.

En conclusión, somos de la opinión de que la base normativa internacional busca garantizar el derecho a la libertad personal en todos los países, en dicho contexto, toda detención que se imponga al ciudadano debe sustentarse en la norma y motivada por un juez, quien está en la obligación de hacer respetar y cumplir las garantías mínimas de un Estado de Derecho.

2.2.2. Normativa nacional

La prisión preventiva ha sido regulada por primera vez en el año 1863 a través del código de enjuiciamiento penal, estableciendo su articulado 73° la denominada “Prisión de Formas”, mediante el cual se admitía la detención del sospechoso y su disposición al magistrado, siendo que en caso de encontrarse evidencia que demostraba la ocurrencia del hecho ilícito y su vinculación con el investigado, permanecía privado de su libertad hasta la emisión de la resolución del superior jerárquico.

Tiempo después, en el año 1920 comenzó a regir el código de enjuiciamiento, en el cual se reguló el tema materia de desarrollo, en su Título V del Libro Primero, bajo la denominación “Principio de instrucción y detención del acusado”.

Posterior a ello, en el año 1940 se instauró el código de procedimientos penales, siendo que el contenido de su articulado 81° también regulaba la detención provisional del procesado. Sin embargo, con el pasar de los años, esta figura procesal ha sido objeto de múltiples modificaciones.

En el año de 1991 apareció otro código que reemplazó al mencionado en el párrafo anterior, estamos haciendo alusión al Código Procesal, el cual en su artículo 135° reguló la orden de detención, cuyo texto establecía que se debía cumplir con determinados presupuestos para poder concederse la prisión preventiva. Luego de sufrir algunas modificaciones, se introdujo como condición necesaria para imponerse una detención preventiva que la posible pena a imponerse debía pasar del año de la privativa de libertad o hubiere elementos de prueba que demuestren la habitualidad del procesado.

No obstante, a través de la Ley N° 29499 se modificó el citado artículo del párrafo que antecede, estableciéndose como condición para la admisión de la prisión preventiva que la pena probable debía superar los 4 años de pena privativa de libertad.

Por último, tenemos al actual CCP que entró en vigencia el 2004, el cual prevé en el Libro Segundo, Sección Tres, Título III la prisión preventiva, estableciendo en su artículo 268° los presupuestos materiales para su adopción, exigencias sin las cuales no podría imponerse la prisión preventiva; contrario sensu, se estaría vulnerando la presunción de inocencia y la libertad personal del investigado.

2.3. Concepto

Resulta relevante conocer la conceptualización de la prisión preventiva, para lo cual procederemos a citar algunos autores:

El profesor San Martín (2015) refiere que la prisión preventiva resulta como efecto de una resolución judicial, la cual debe contener una adecuada motivación, ser una medida provisional y que la privación de la libertad personal por la presunta comisión de un ilícito, sea concedida dentro del marco de la investigación penal.

Para Del Río, G. (2016) refiere que es una medida que ha sido impuesta mediante resolución por el Juez competente, la misma que ocasiona la privación de la libertad personal, a efectos de garantizar la adecuada investigación penal y el cumplimiento de la responsabilidad pena, a través de la obstaculización del peligro de huida, así como la evitación en la intromisión de la actividad probatoria.

Según Neyra, J. (citado por Sanchez, 2017) es de la opinión que es la medida de coerción más severa de nuestra normativa peruana, puesto que restringe la libertad sin haberse definido con anterioridad la situación jurídica del procesado, así también la presunción de inocencia sobre el fundamento de existir el peligro procesal.

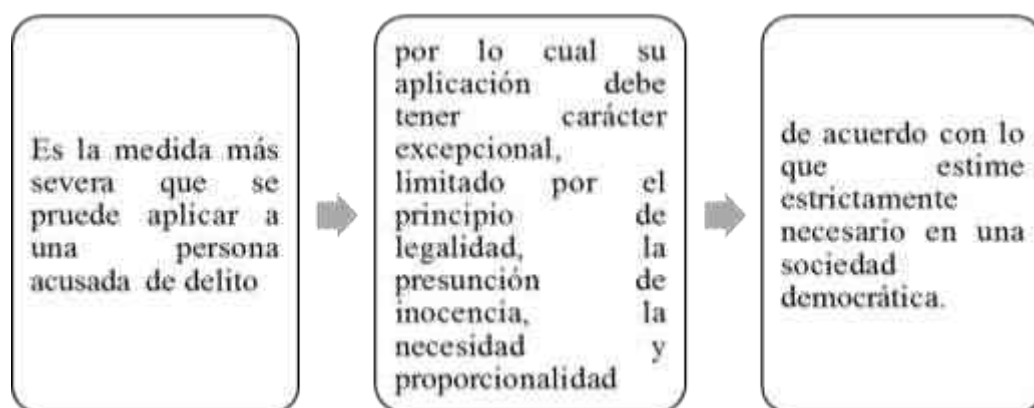
Maier (citado por Neyra, 2015) refiere que la prisión preventiva se entiende como aquel acto procesal dictado por el órgano judicial competente a través de una resolución, que refleja una mayor intromisión en la libertad personal de un sujeto que todavía no ha sido sentenciado, representando este acto como el de mayor gravedad en el ordenamiento normativo.

De los autores citados, consideramos que comparten la opinión de que la imposición de la figura antes citada deviene en la restricción de la libertad personal del procesado, resultando oportuno traer a colación el significado de la libertad personal, así pues, este derecho consiste en aquella facultad que goza todo individuo de poder decidir a qué espacio físico desea trasladarse o movilizarse, teniendo en

cuenta que dicha facultad en modo alguno pueda interferir o vulnerar los derechos de las demás personas, salvo en los casos que han sido habilitados por la norma.

Aunado a lo anterior, los autores son de la opinión que la prisión preventiva es la medida de coerción personal más severa en nuestra normativa peruana, siendo que la finalidad de su aplicación consiste en garantizar el normal desarrollo de la investigación durante el proceso penal, así como aseguramiento de la presencia del procesado ante la eventual ejecución de la sentencia condenatoria.

Para culminar, la Corte IDH en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, ha establecido que en su fundamento 74 que la prisión preventiva:



Nota: Autoría de la tesista

2.4. Principios procesales

2.4.1. Principio de excepcionalidad

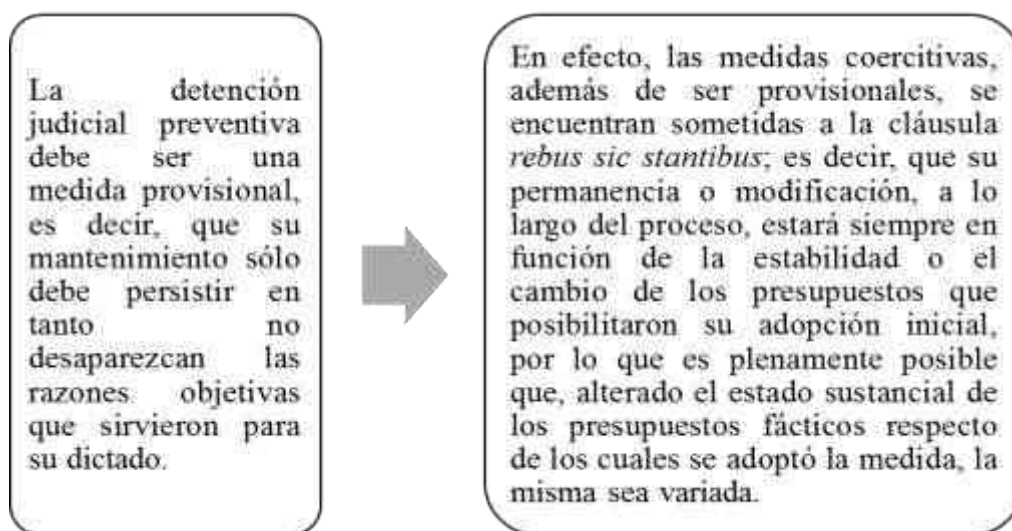
Jauchen (2005) precisa que la adopción de la medida procesal de mayor severidad deber ser siempre la excepción cuando, dependiendo la situación concreta, conforme al hecho ilícito realizado en circunstancias especiales, se coloque en riesgo la finalidad del proceso penal, la eficacia de la investigación y el efectivo cumplimiento de la norma; debiendo tenerse en cuenta la existencia del riesgo de huida del procesado y su alteración u obstaculización en la investigación

penal, por lo que las restricciones a la libertad que no se fundamenten en dichos propósitos será arbitrario.

2.4.2. Principio de temporalidad

Carrión (2016) sostiene que las medidas que limitan derechos deben aplicarse por un plazo de tiempo sustancial para recabar todas las pruebas útiles, pertinentes y conducentes que en la fase estelar nos permitirá demostrar la responsabilidad penal del procesado. En ese sentido, su necesaria adopción está en concordancia con el criterio de utilización de la medida leve a la más severa.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1196-2005-PHC/TC, el 17 de marzo del 2005, ha esbozado sobre la temporalidad de la prisión preventiva, estableciendo lo siguiente:



Nota: Autoría de la tesista

2.4.3. Principio de variabilidad

Carrión (2016) indica que la prisión preventiva es temporal, por lo que, al modificarse el supuesto inicial en que se sustentó y argumentó su adopción corresponde sustituirse o reemplazarse a una medida procesal de menor afectación a la libertad personal en caso de constituirse los requisitos materiales y de base

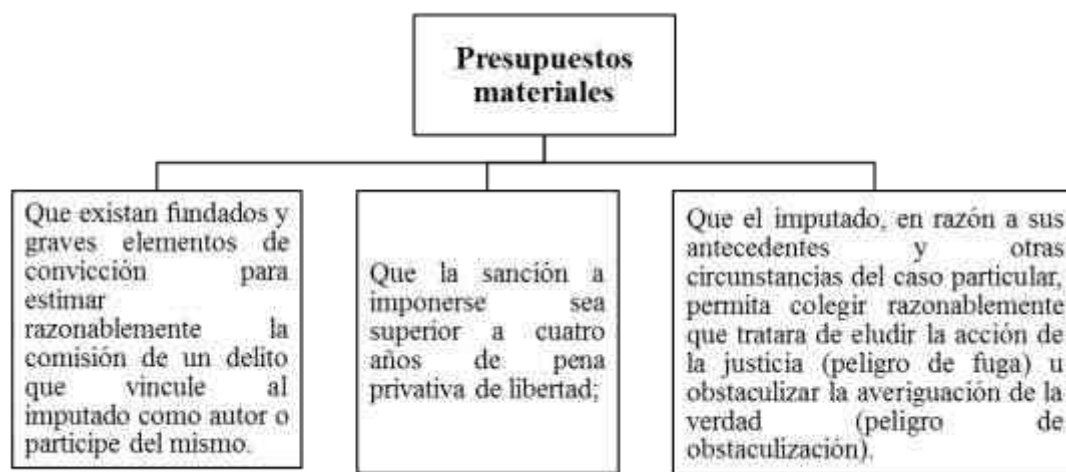
constitucional para aplicarlo, de otro lado, el fiscal de propia iniciativa debe revocar la medida por comparecencia si los actos iniciales de investigación han sido desvirtuados durante la investigación penal.

En ese sentido, el principio de variabilidad consiste en cambiar o alterar la prisión preventiva por comparecencia simple o restrictiva, o viceversa, siempre y cuando, se advierta la variación de las circunstancias y causas que motivaron su admisión.

2.5. Presupuestos para su adopción

2.5.1. Presupuestos materiales

Tienen su fundamento normativo en el articulado 268° del Código Adjetivo, en el cual establece que el magistrado, a solicitud de la fiscalía, podrá disponer orden de prisión preventiva, si conforme a los iniciales actos de investigación sea posible determinar el cumplimiento de los requisitos que se exponen a continuación:



Nota: Autoría de la tesista

2.5.1.1. Fundados y graves elementos de convicción

Para tener una mejor ilustración, por Res. Adm. N° 325–2011-P-PJICircular sobre prisión preventiva, del 13.09.2011, expedida por la Presidencia del Poder Judicial, estableció en su segundo considerando que es de urgencia obtener

información graves y suficientes evidencias lícitas que demuestren que el procesado se encuentra vinculado a los hechos. No obstante, no se puede exigir una calificación totalmente certera, sino racionalmente aproximada al tipo penal determinado. Además de ello, ha de concurrir todas las causales de punibilidad y de culpabilidad.

Adicionalmente a ello, la Corte Suprema también ha efectuado un pronunciamiento respecto al citado presupuesto a través la casación N° 626-2013/Moquegua, en su vigésimo sexto y vigésimo séptimo fundamento establece que debe demostrarse a través de información objetiva obtenida de las diligencias preliminares. A ello se denomina la “*fumus delicti comissi*”, esto es, apariencia de verosimilitud del delito y su vínculo con el procesado. Asimismo, la Sala Penal también indica que para conceder la prisión preventiva no se requiere la certeza de la imputación, sino que se cuente con un alto grado de probabilidad –acercamiento u aproximación al conocimiento de la verdad- de la existencia del hecho delictivo.

Como puede apreciarse, la Sala Casatoria ha establecido que en el primer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, los fundados y graves elementos de convicción deban acreditar a través de datos objetivos la comisión de un hecho criminal y su vinculación con un determinado sujeto, cabe resaltar que dicha acreditación solo debe generar alta probabilidad de que el hecho ha ocurrido y que éste se vincula a un sujeto, mas no la certeza.

En igual sentido, Guerrero (2013) es de la opinión de que dicha medida no se exige un grado profundo del objeto en controversia, sino es suficiente que se tenga una alta probabilidad de la existencia de los hechos, puesto que el grado de certeza se obtendrá en la fase estelar del proceso penal con la emisión de la resolución judicial.

Por último, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 ha establecido que respecto al grado de probabilidad ha esbozado en su argumento “25” que, actualmente se requiere la “sospecha fuerte” en cuanto a la imputación y los elementos de convicción recabados para el dictado de la prisión preventiva, debiendo existir un alto grado de probabilidad de que el investigado posteriormente sea condenado; lo cual no se debe confundir con la “sospecha suficiente” puesto que ésta consiste en la simple ocurrencia de la probabilidad sobre una posterior condena.

2.5.1.2. Gravedad del delito

Del Rio (2016) sostiene que el literal “b” del art. 268 del CPP, prevé que la prisión preventiva se concede cuando la pena privativa de libertad a imponerse sea mayor a 04 años, ello radica en que dicho año constituye el límite para la adopción de la pena suspendida. De este modo, no se concederá la medida procesal cuando exista la posibilidad de que en la fase estelar se emita una sentencia favorable para el acusado.

Atendiendo a lo anterior, Sánchez (2017) manifiesta que la probable pena a imponerse en la sentencia, será la que se determine en base a la utilización del sistema de tercios y los criterios que la norma le faculta al magistrado; en tal sentido, bajo ningún modo debe referirse al extremo de la pena mínima o máxima del tipo penal.

En igual sentido, concordamos con lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 626-2013, al interpretar los requisitos de la prisión preventiva, indicando que la doctrina de prognosis de pena implica una valoración de la probable pena a aplicarse, la cual se impone teniendo en cuenta la pena legal establecida, el análisis del principio de lesividad y proporcionalidad, y otros

criterios, circunstancias cualificadas o genéricas, de atenuación y agravación, los cuales podrían repercutir en la determinación de la pena concreta.

2.5.1.3. Peligro procesal

Implica el de mayor relevancia de la figura procesal, consistente en el comportamiento del procesado para emprender el peligro de huida y alteración u obstaculización de los elementos de convicción, los cuales deben protegerse dado que en base a ello se sustentará la decisión que recaerá en la sentencia.

La Tribunal Constitucional en el Exp. N° 5490-2007-HC, en el cual ha señalado que el elemento principal para la procedencia de la prisión preventiva constituye el peligro procesal.

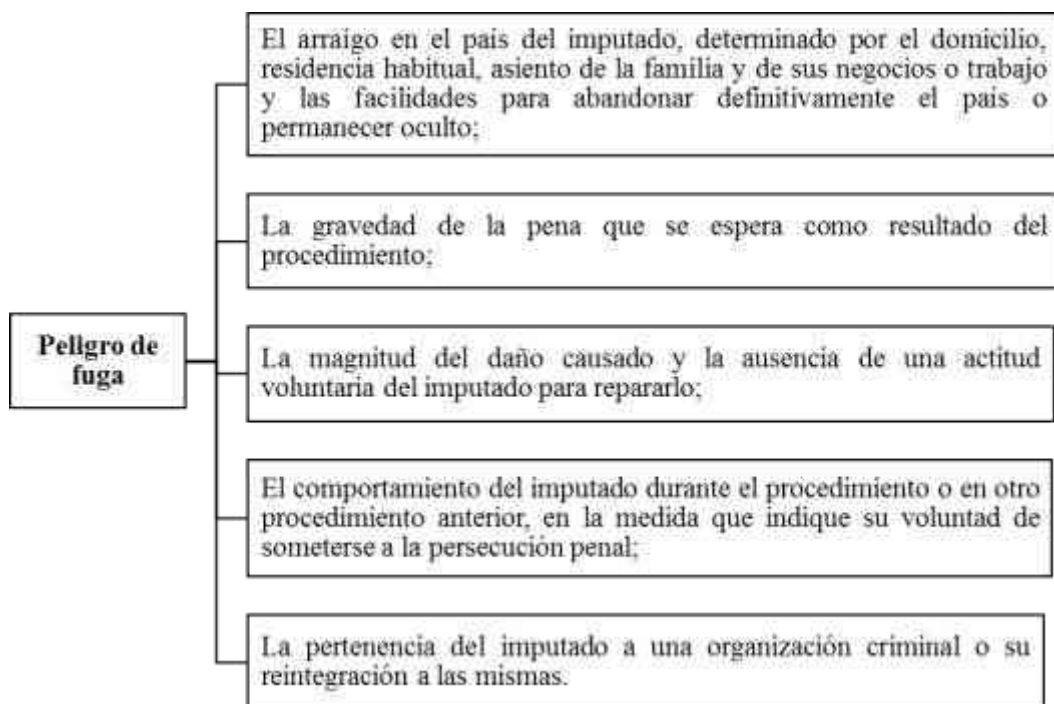
En atención a lo expuesto en líneas que anteceden, queda claro que el elemento fundamental para poder adoptarse la prisión preventiva es el peligro procesal, ello bajo el fundamento de que el procesado podría obstaculizar el adecuado desarrollo del procesal y/o evasión de la acción penal.

Peligro de fuga

Neyra (2015) sostiene que el peligro de fuga es entendido como aquella probabilidad de que el investigado evada acción penal instaurada en su contra, frustrándose el cumplimiento de los fines del proceso penal, debido al temor de que lo condenen, no tener el interés de cumplir con la reparación civil, el tiempo que pierde con demostrar su inocencia en la investigación penal, etc.

Del Río (2016) señala que el peligro de fuga debe fundarse en una valoración concreta del asunto y se sustente en hechos concretos que puedan contratarse con los elementos de convicción. En ese sentido, el citado código adjetivo establece que para determinar el riesgo de huida del procesado debe tomarse en cuenta sus antecedentes y otros aspectos del caso concreto.

Según el artículo 269° del citado código dispone que el magistrado para poder determinar el peligro de fuga deber tener presente lo siguiente:



Nota: Autoría de la tesista

En cuanto al arraigo, debemos definirlo como aquel asentamiento de forma permanente en un espacio determinado, existiendo tres tipos de arraigo que pasamos a mencionar: el lugar donde reside el procesado, el espacio donde viven las personas que tienen vínculos de índole familiar con el procesado, el ambiente donde el procesado viene realizando sus actividades de trabajo o negocios; sin embargo, debemos mencionar que la existencia de algún tipo de arraigo no descarta la adopción de la prisión preventiva, puesto que la evaluación de la calidad del arraigo y su relación con otros factores establecerá la permanencia del peligro de fuga. Otro aspecto ligado a este tema, es la facilidad para viajar al extranjero o mantenerse oculto, de ello se podría inferir la posibilidad de huida del procesado.

Sobre la gravedad de la pena que se obtendría al finalizar el proceso, resulta ser un criterio de suma importancia basado en las máximas de la experiencia, que consiste en que, la gravedad de la pena a imponerse influirá en el comportamiento

del procesado, por lo que existirá un mayor riesgo de su sustracción respecto al proceso penal.

La magnitud del daño causado es entendida como la gravedad del hecho delictivo y de la lesión al bien jurídico tutelado por el Estado, relacionado a las particularidades que agravarían la sanción penal. De otro lado, la ausencia de una actitud voluntaria del procesado de resarcir el perjuicio, consistente en la actitud después de realizado el hecho criminal, demostrará su buena conducta en la investigación.

Respecto al comportamiento del procesado en el decurso del proceso o en un anterior, referido a la voluntad de someterse a la acción penal, consideramos que constituye otro criterio de mayor relevancia por cuanto permitirá realizar una evaluación de la posible conducta del procesado a partir de los comportamientos que han surgido en anteriores procesos, resultando sustancial para determinar el peligro procesal.

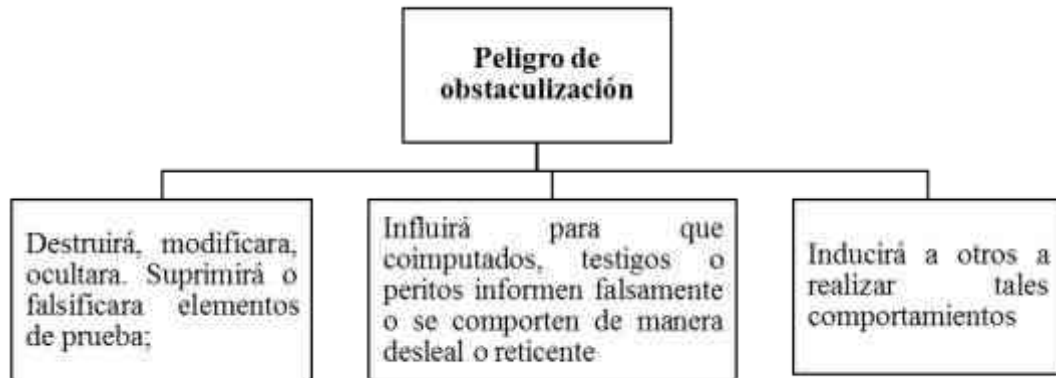
Sobre la pertenencia del procesado a una organización delictiva, en la Casación N°626-2013/Moquegua, ha esbozado en el argumento “7.5” criterios importantes para establecer el peligro procesal, tanto en el riesgo de huida como en la alteración de las pruebas; el criterio se fundamenta en la estructura funcional y organizativa de dichas organizaciones, las cuales buscan crear tácticas o estrategias ilícitas para liberar a alguno de sus miembros de la prisión, así como contribuir en el entorpecimiento y alteración de las pruebas.

Peligro de obstaculización

Neyra (2015) sostiene que el peligro de obstaculización se basa en establecer si el comportamiento del procesado está orientado a alterar o esconder los elementos de prueba, que ya fueron incorporados al proceso o los que están pendientes de

presentarse ante el operador jurídico; por lo que, corresponde el aseguramiento de la actividad probatoria y su correcta actuación en la fase estelar del proceso.

El Código Adjetivo en materia penal en su articulado 270° prevé los tres criterios para establecer la concurrencia del peligro de obstaculización, cuyo texto establece lo siguiente:



Nota: Autoría de la tesista

Respecto al primer criterio, debemos mencionar que la conducta maliciosa consistente es la realiza la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación del procesado recaerá sobre los “elementos de prueba”, puesto que para la adopción de la prisión preventiva se necesitarán los actos preliminares que se han recabado durante la investigación penal.

En cuanto al segundo criterio, el término “influir” consiste en utilizar medios de coacción, presión, amenaza o intimidación contra una persona, a fin de que actué o se comporte de determinada forma; siendo que, el procesado al encontrarse en libertad podría ejercer dichos medios, directamente, sobre los demás procesado, testigos o peritos para que den una declaración no acorde a la verdad, que favorezca su situación jurídica en el proceso.

El tercer criterio referido a inducir a otros a realiza tales comportamientos, Cáceres (2015) manifiesta que este criterio versa sobre el poder o influencia que

ostenta el procesado para ordenar a terceras personas, que se encuentran bajo su dependencia o subordinación, para que destruyan, alteren, oculten, falseen elementos de prueba e influyan en los coimputados, testigos y peritos, a efectos de obtener beneficios que desvirtúen su imputación.

2.5.2. Presupuestos formales

Neyra (2015) sostiene que los presupuestos formales deben ser de obligatorio cumplimiento y de resguardo constitucional, los cuales son previstos en el articulado VI del Título Preliminar del CPP y en los articulados sobre prisión preventiva. Nos referimos a: la legalidad, jurisdiccionalidad, debida motivación, excepcionalidad y audiencia.

San Martín (2015) expresa que de acuerdo al artículo 271° del Código Adjetivo, la resolución de prisión preventiva debe concederse luego de efectuarse el desarrollo de la audiencia, cuya estructura, está sometida a determinadas exigencias.

En conclusión, los presupuestos en mención consisten en aquellas formalidades o normas procedimentales que debe tener presente al instante de emitir la resolución de prisión preventiva, debiendo estar motivada y gozar del carácter excepcional y temporal.

2.6. Audiencia de prisión preventiva

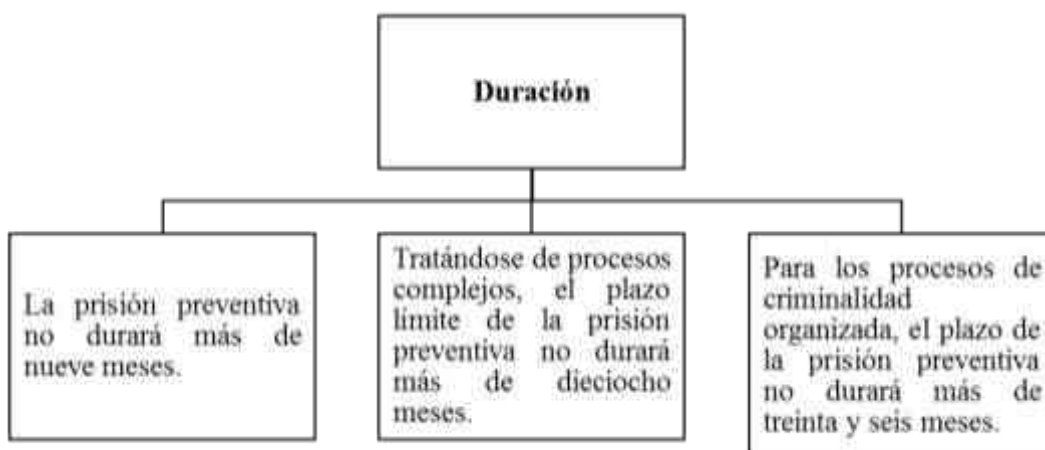
La referida audiencia resulta ser una expresión del principio de oralidad y de contradicción en la investigación penal, siendo que el procesado y el letrado que asume su defensa tienen la oportunidad de poder cuestionar la solicitud de prisión preventiva.

En primer lugar, el magistrado de garantías emite la resolución de citación a la audiencia en el plazo de 48 horas del planteamiento fiscal; llegado el día de la

audiencia, la misma se instala con la presencia necesaria del defensor de la legalidad, el procesado y su defensa, en caso de la inasistencia del letrado será sustituido con el defensor de oficio. Luego de la acreditación de las partes, el persecutor de la acción penal comenzará a argumentar su requerimiento, después el abogado y por último el procesado, no siendo imprescindible la asistencia de este último sujeto. Una vez que el juez escucha a ambas partes procederá a emitir la resolución sobre la prisión preventiva, cuya decisión contiene una admisión o rechazo de dicha medida procesal.

2.7. Duración

Sobre la duración de la institución procesal, ésta ha sido regulada en el artículo 272° de la norma adjetiva en materia penal, disponiendo lo siguiente:



Nota: Autoría de la tesista

2.8. Apelación del auto de prisión preventiva

San Martín (2015) enfatiza que la resolución de prisión preventiva debe estar debidamente motivada, la cual puede contener una decisión fundada o infundada respecto al requerimiento de dicha medida; ante la emisión de la referida resolución o auto tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del imputado están facultados para impugnar la misma.

Así pues, el artículo 416° del NCPP del 2004 regula lo siguiente: “contra el auto que se pronuncie sobre la aplicación de medidas coercitivas procede el recurso de apelación”. Lo cual significa que ante la expedición del auto de prisión preventiva por el *a quo*, procede la impugnación a través del recurso de apelación por quien se considere ofendido respecto a lo resuelto.

Si bien el artículo 278° del CPP no establece de manera taxativa un pronunciamiento revocatorio respecto del auto de prisión preventiva por parte de la Sala Penal Superior, el artículo 419° del citado cuerpo normativo sí faculta a dicho Colegiado la posibilidad de revocar la resolución impugnada, por lo que también aplica al auto de prisión preventiva.

Así pues, en el artículo 419° de la citada norma se advierte el procedimiento de la interposición del recurso de apelación contra el auto que declara fundado o infundado el requerimiento de prisión preventiva, siendo que la Sala Penal de Apelaciones está facultada para poder decidir confirmar, revocar o declarar la nulidad del auto impugnado.

2.9. Revocatoria de comparecencia por prisión preventiva

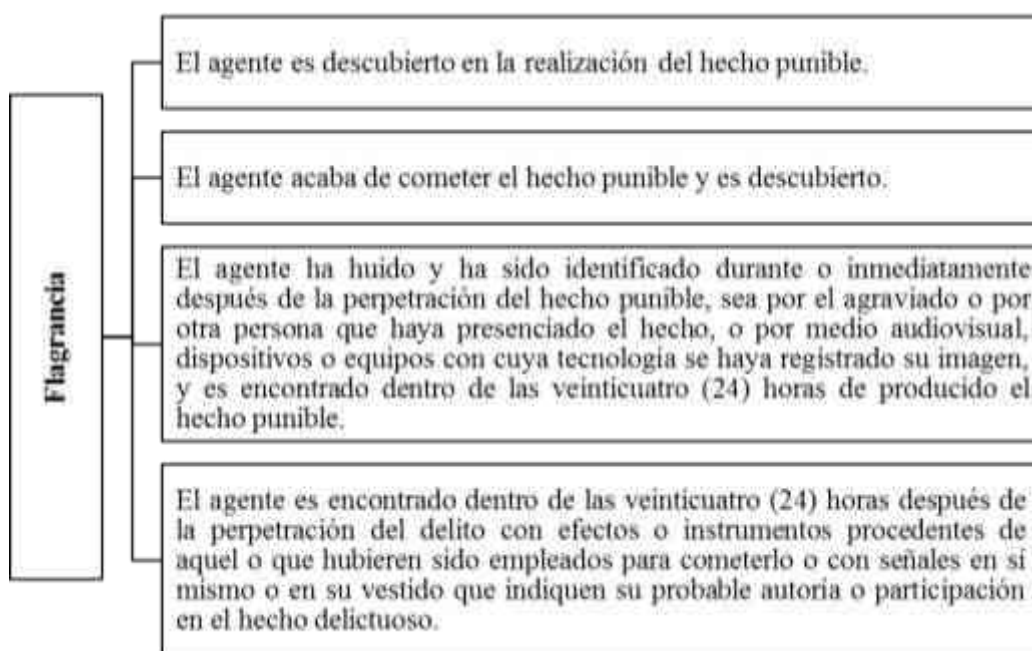
San Martín (2015) menciona que el Art. 279° del Código adjetivo regula que en los casos de presentarse indicios razonables y fundados de que el procesado que se encuentra en libertad, cumple con los presupuestos de la medida procesal de mayor severidad, por lo que puede dictarse una resolución que conceda la solicitud de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva, presentada por el defensor de la legalidad ante el magistrado. Dicha medida debe emitirse en audiencia, la cual se instalará únicamente con las partes que asistan, siendo el operador jurídico de investigación preparatoria quien decide en dicho acto o en el plazo de 48 horas, auto que puede ser objeto de apelación.

2.10. Otras medidas de coerción personal

2.10.1. La detención

Detención policial

Esta medida permitirá que los efectivos policiales puedan aprehender o detener, sin necesidad de que cuenten con una orden judicial, a aquel sujeto que es descubierto en flagrancia delictiva, cuya duración de la privación de la libertad tiene un máximo de 48 horas. Flagrancia que existirá en cuatro supuestos que se encuentran establecidos en el artículo 259° de la norma procesal penal, éstos son:

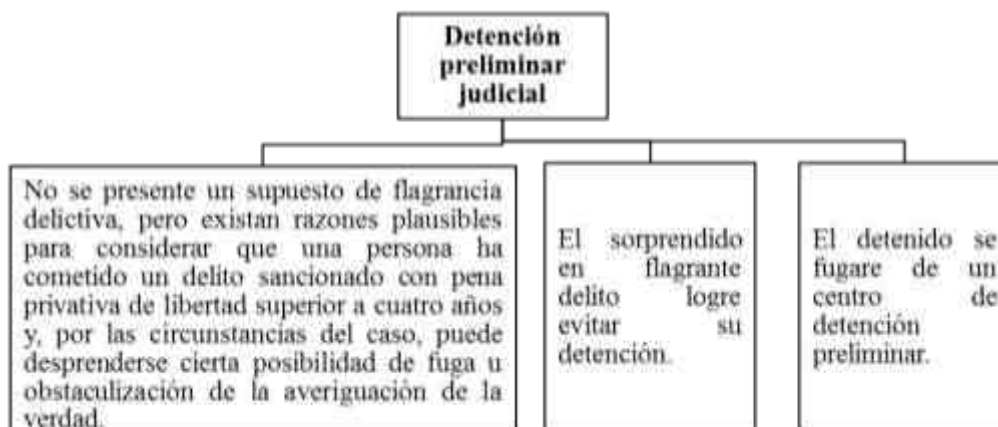


Nota: Autoría de la tesista

Detención preliminar judicial

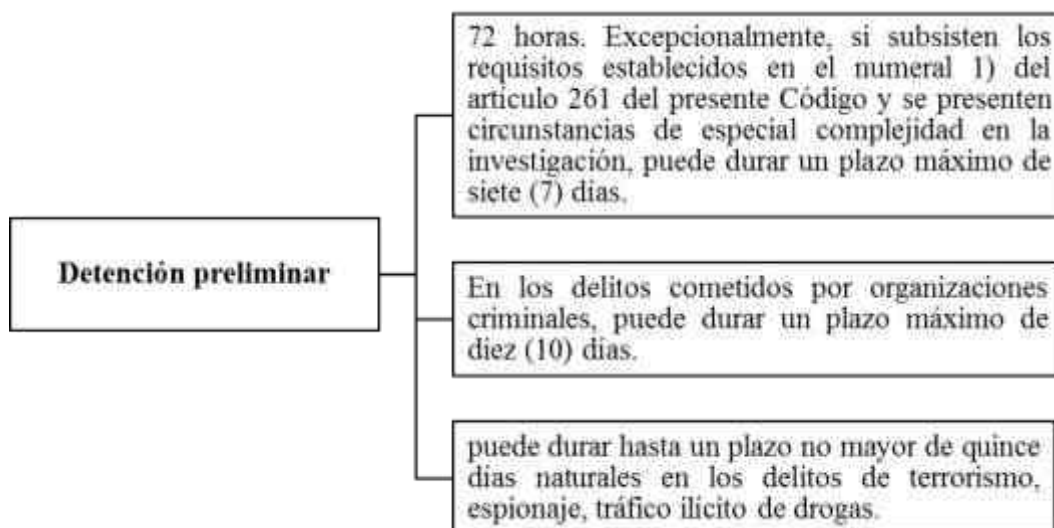
Para Peña (2020) la detención preliminar judicial es aquella institución procesal de carácter temporal, que es admitida o concedida por el órgano de administración de justicia en base a la valoración de la existencia de determinados presupuestos, los mismos que deben ser distintos a los de flagrancia, restringiendo la libertad personal del procesado durante las diligencias preliminares de la investigación penal.

Asimismo, el articulado 261° del CPP preconiza que el magistrado de investigación preparatoria teniendo en cuenta los primeros elementos de investigación contenidos en el requerimiento del fiscal, sin mediar audiencia previa está facultado para emitir resolución concediendo la detención preliminar cuando:



Nota: Autoría de la tesista

Respecto al plazo de detención, resulta oportuno indicar los plazos que la norma adjetiva en materia penal ha establecido en su artículo 264°, los cuales son los que expondremos a continuación:



Nota: Autoría de la tesista

Detención judicial en caso de flagrancia

El articulado 266° del citado Código preconiza que el persecutor de la acción penal puede solicitar al magistrado dentro de las 12 horas de efectuada la privación

de la libertad personal por los custodios del orden, el dictado de la resolución que admite la detención judicial hasta por un plazo máximo de 7 días; será concedido siempre y cuando, el fundamento de su requerimiento radique en la probabilidad de huida o entorpecimiento en la búsqueda del esclarecimiento de la investigación. Cabe precisar que en los ilícitos realizados por miembros de organizaciones delictivas, la detención en mención puede tener una duración máxima de 10 días.

2.10.2. Comparecencia

Comparecencia simple

En cuanto a este mecanismo procesal, la comparecencia simple consiste en aquel deber de comparecer ante órgano judicial o el persecutor de la acción penal las veces que el procesado sea citado y siempre que su comparecencia sea necesaria. El artículo 286° del citado código preconiza que el magistrado de la investigación preparatoria podrá emitir la orden de comparecencia simple mediante resolución debidamente motivada, en dos supuestos:

1. Cuando el persecutor de la acción penal no haya solicitado prisión preventiva, una vez que ha vencido el plazo correspondiente a la detención judicial en caso de flagrancia.
2. El requerimiento de la prisión preventiva presentado por el defensor de legalidad no reúna los presupuestos requeridos.

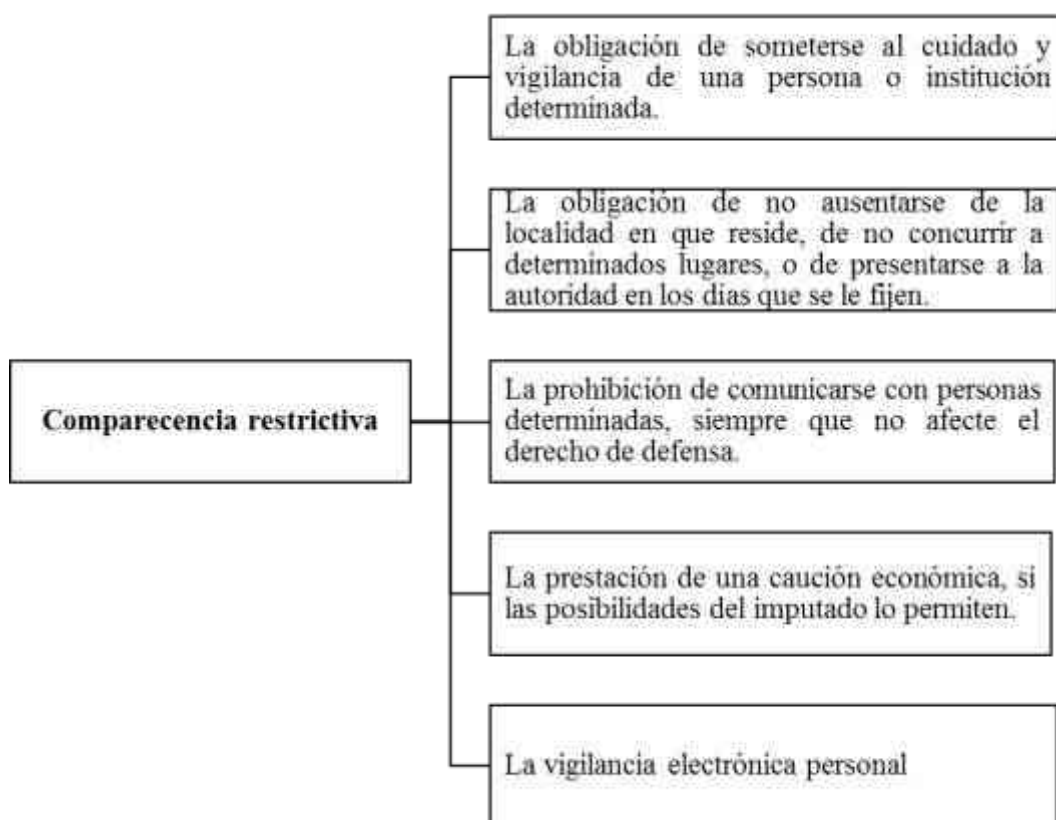
Aunado a ello, el art. 292° CPP regula que la comparecencia simple procede cuando la comisión del delito está sancionada con una pena leve o que los elementos de prueba presentados no fundamenten la comparecencia restrictiva.

Comparecencia restrictiva

El articulado 287° del referido Código Adjetivo prevé que la comparecencia restrictiva se planteará ante el Juez cuando exista riesgo de fuga o alteración de la

indagación de los hechos que pueden ser evitados, siendo la autoridad judicial quien impondrá las restricciones contempladas en el articulado 288° del mencionado Código, siendo que en caso de incumplimiento por parte del procesado, se solicitará la revocatoria de la medida y se concederá la prisión preventiva.

Debe indicarse que el código regula las restricciones que el magistrado puede establecer, los cuales son:

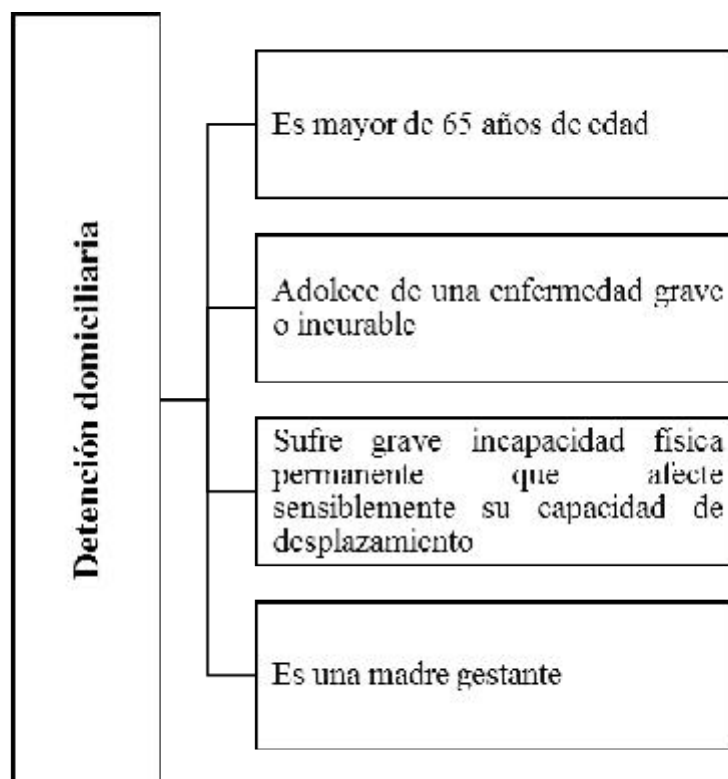


Nota: Autoría de la tesista

2.10.3. Detención domiciliaria

Del Rio (2016) sostiene que la detención domiciliaria que se define como aquel mecanismo procesal que impone al procesado el deber de permanecer en su lugar de residencia o en otro que el órgano judicial designe, para salvaguardar su sometimiento a la investigación penal, a su vez, evitar su internamiento en una prisión cuando se adviertan motivos que sean contrarios a tal internamiento.

Así pues, el Art. 290° del CPP, prevé que la referida detención se impondrá para evitar razonablemente el riesgo de huida o de alteración en la averiguación de los hechos. Dicha medida procederá cuando, a pesar de corresponder la medida de coerción de mayor severidad, el procesado:



Nota: Autoría de la tesista

2.10.4. Impedimento de salida

Constituye un mecanismo procesal que prohíbe al procesado viajar al extranjero, salir fuera de la localidad donde resida o del lugar que le designe el magistrado, siendo este último quien mediante resolución motivada, previa solicitud del persecutor de la acción penal, admitirá dicho impedimento cuando en el transcurso de la investigación de un hecho delictivo castigado con una sanción penal superior a los 3 años de privación de libertad, resulte necesaria para garantizar la presencia y disposición del procesado en la realización de las diligencias pertinentes, con la finalidad de lograr esclarecer la investigación

Aunado a ello, el articulado 295° del mencionado Código Adjetivo nos menciona que la aplicación de dicha medida puede extenderse a un testigo relevante, quien es clave fundamental para el esclarecimiento de la investigación penal.

SUBCAPÍTULO II: PRIMACÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

1. Concepto

Desde un sentido amplio, Ríos (s.f.) manifiesta que la libertad hace referencia a aquella facultad innata, sustancial y permanente que tiene el ser humano para poder realizar sus tareas o actividades, morales y físicas, en beneficio de sus necesidades, a efectos de lograr su desarrollo personal.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N°04780-2017-PHC/TC y 502-2018-PHC/TC (Acumulado), ha esbozado en su fundamento “27” que la libertad personal se deriva de la libertad individual, reconocido en el numeral 24 del art. 2 de la norma suprema, presenta una doble dimensión. En cuanto al ámbito subjetivo, ningún sujeto puede padecer una afectación u intromisión a su libertad física o ambulatoria, a través de detención, internamiento o sentencia condenatoria arbitraria. Respecto al ámbito objetivo, realiza una función institucional de suma importancia para el desenvolvimiento de nuestro modelo de Estado, puesto que constituye un elemento imprescindible para poder ejercer otros derechos.

Silvestre (2018) sostiene que la libertad personal, específicamente, la libertad ambulatoria constituye uno de los bienes más apreciados por el hombre, el cual consiste en la voluntad del ser humano de poder movilizarse en el medio ambiente.

De igual sentido, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04487-2014-PHC/TC, del 20 de setiembre de 2016, siendo que en su fundamento “7” determina que la libertad personal constituye un elemento esencial de nuestro modelo de Estado, toda

vez que motiva o argumenta otros derechos constitucionales, así como fundamenta la propia estructura organizativa constitucional.

Landa (2017) manifiesta que la libertad personal presenta una doble dimensión: negativo y positivo, el primero implica una proscripción de la restricción arbitraria de a libertad, salvo cuando se trate de flagrancia u orden motivada del magistrado, mientras que la segunda dimensión consiste en el derecho a no ser sujeto de opresión, así como la mejora de las capacidades del ser humano con el propósito de lograr su desarrollo integral.

De lo expuesto, cabe enfatizar que la libertad personal se vincula a la conceptualización de aquella facultad que goza todo individuo de poder decidir a qué espacio físico desea trasladarse o movilizarse, teniendo en cuenta que dicha facultad en modo alguno pueda interferir o vulnerar los derechos de las demás personas, salvo en los casos que han sido habilitados por la norma.

2. Normativa

2.1. Normativa Internacional

Como antecedente internacional, debemos traer a colación las normas que respaldan y propugnan el respeto y resguardo del derecho a la libertad personal, nos referimos a: la DADDH, DUDH, PIDCP y la CADH. Sobre esta última, en su numeral 1 del art. 7° consagra que todo ser humano tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

2.2. Normativa nacional

A nivel nacional, el articulado 2 inciso 24° literal b de la norma suprema contempla la prohibición respecto a la restricción de la libertad personal, a excepción de los supuestos que prevé la norma, lo cual nos lleva a considerar que

toda restricción a la libertad personal debe estar expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

2.3. Bases filosóficas

En cuanto a este apartado, cabe indicar que el proceso de investigación se inicia desde una perspectiva consistente en ver y percibir el mundo para proceder a interpretarlo, dicha perspectiva está conformada por criterios filosóficos de la propia persona que emprende la función de investigar la realidad en el marco del mencionado proceso. En virtud de lo expuesto, para nuestra presente investigación resulta necesario abordar algunos fundamentos filosóficos, los cuales pasaremos a desarrollar a continuación:

2.3.1. El fundamento ontológico

Respecto a este fundamento se podrá proceder a identificar de manera adecuada el problema científico, el área en el que se aplique la investigación y el objeto materia de estudio; en base a ello, se ha podido identificar el problema materia de investigación, el cual hace referencia a que la imposición de la prisión preventiva recién en segunda instancia imposibilita al procesado poder recurrir vía apelación dicha imposición, viéndose afectado su derecho a la libertad personal; como área de aplicación de la realidad serán los supuestos en los que haya impuesto prisión preventiva recién en segunda instancia; y, el objeto de la investigación será la prisión preventiva.

2.3.2. El fundamento gnoseológico

Para efectos de delimitar el objeto de investigación y la proyección fáctica hemos recurrido al fundamento gnoseológico, así pues, se ha logrado la identificación del objeto de estudio a través de un estudio teórico. Asimismo, es pertinente mencionar que la utilidad del referido fundamento se basa en la necesidad de encontrar los aportes teóricos legítimos, dichos aportes versan sobre la prisión preventiva y el derecho a la libertad personal del procesado.

2.3.3. El fundamento epistemológico

En cuanto al fundamento epistemológico podemos sostener que los aportes teóricos y normativos que se hayan logrado encontrar deben ser expuestos y argumentados de acuerdo al sistema de conocimientos; teniendo en consideración lo descrito en las líneas que anteceden, la propuesta formulada en esta investigación será conforme a los lineamientos de la norma sustantiva y adjetiva penal sobre prisión preventiva.

2.3.4. El fundamento lógico

Respecto al fundamento lógico, debemos tener en cuenta que la Filosofía como madre de todas las ciencias brinda sus aportes a la ciencia, esto es, los esquemas de pensamiento, instrumento del cual se valen los científicos para estudiar la realidad (Izaguirre, 2018). En tal sentido, la propuesta de la presente investigación debe encontrarse en sintonía con la lógica en todos sus aspectos, lo que permitirá la supresión de alguna falsedad o contradicción lógica en la formulación de la propuesta, toda vez que los resultados de nuestro estudio son de carácter científico lógico.

2.3.5. El fundamento metodológico

Sobre el fundamento metodológico, debemos precisar que es de suma importancia para alcanzar de manera adecuada los resultados que se deriven de nuestra presente investigación, toda vez que será el pilar para poder identificar los métodos, técnicas y procedimientos metodológicos, los cuales serán empleados para estudiar el objeto y la argumentación de la viabilidad de la propuesta de la presente investigación. En razón a ello, cabe mencionar que en nuestro proyecto de investigación se empleará tanto el análisis jurídico y dogmático, como los métodos y técnicas para el recojo de datos.

2.4. Definiciones de términos

2.4.1. Derecho a la libertad personal

Es un derecho esencial del hombre; no obstante, como no es carácter absoluto en determinadas situaciones se admite la posibilidad de que sea restringido en aras de resguardar intereses sociales trascendentales (Chaname, 2009, p. 166).

2.4.2. Medida de coerción personal

Son aquellas que limitan derechos relacionados a la libertad personal y de tránsito del investigado, en aras de alcanzar la eficacia tanto de la investigación como la resolución que determina su responsabilidad penal, si lo hubiera (Montero y otros, 2004, p. 465).

2.4.3. Prisión preventiva

Conceptualizado como privación de la libertad personal del procesado, impuesta a través de una resolución judicial, con el fin de lograr una adecuada investigación penal y el cumplimiento de la pena, evitando el peligro de fuga y la intromisión negativa en la investigación penal (Del Rio, 2016, p. 145).

2.4.4. Derecho a la pluralidad de instancias

Se define como garantía que se deriva del derecho al debido proceso, siendo que a través de ello se faculta o concede al *ad quem* revisar lo resuelto por el *a quo* (Chaname, 2009, p. 444).

2.4.5 Derecho a impugnar:

Constituye un derecho mediante el cual la norma procesal faculta a las partes a cuestionar la resolución del *a quo* por medio de recursos, a fin de que el *ad quem* revise el auto recurrido. (Oré, 1999, p. 564)

2.5. Formulación de hipótesis

2.5.1. Hipótesis general

- La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado (Huaura, 2017-2018).

2.5.2. Hipótesis específicas

- La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público.
- La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva

2.5.3. Variables de investigación

Variable Independiente: Irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva.

Variable dependiente: Primacía del derecho a la libertad personal

2.6. Operacionalización de las variables

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICION		DIMENSIONES	INDICADOR	Técnica e instrumento para recolectar información	Unidad de análisis
		Conceptual	Operacional				
La regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado (Huaura, 2017-2018).	Independiente: Irrecorribilidad del auto infundado de prisión preventiva	Es una situación donde no se permite al procesado impugnar una decisión judicial mediante el cual se le impone una mediada de coerción personal	Imposibilidad del representante del Ministerio Público de poder impugnar el auto que declara infundada la prisión preventiva.	Facultad de impugnar del representante del Ministerio Público	Facultad limitable	ENCUESTA	Abogados agremiados al CAH.
					Facultad no limitable		
				Afectación de la pluralidad de instancia a los sujetos procesales	Ministerio Público		
					Procesado		
	Dependiente: Prevalencia de la libertad personal del procesado	Es un derecho constitucional que reconoce a todo ser humano el ejercicio de su estado de libertad física, incluyendo al procesado que se encuentra sometido a una investigación penal.	Prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad personal del procesado mediante la reducción de la aplicación de la prisión preventiva	Aplicación excesiva de la prisión preventiva	Aseguramiento del procesado		
					Aseguramiento del desarrollo del proceso		
				Derecho a la libertad personal del procesado	Derecho constitucional		
					Garantía procesal		

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

Según la doctrina especializada en metodología, tales como Valderrama (2018) y Pacori y Pacori (2019) existen dos tipos de investigación: Investigación básica o pura que busca la obtención de nuevos conocimientos y la investigación aplicada o práctica que busca la aplicación de la teoría en la producción de normas y procedimientos con la finalidad de controlar situaciones de la realidad.

En atención a lo mencionado, nuestra investigación se adecua al tipo de investigación aplicada o práctica toda vez que con la sistematización teórica de nuestros temas de investigación (prisión preventiva, derecho a la libertad personal, y entre otros) se busca producir una norma, la cual se encamina en la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva, a efectos dar solución a la vulneración del derecho a la libertad personal del procesado.

3.1.2. Nivel de investigación

Se ha optado por la investigación de tipo explicativa, ya que a través de ésta se podrá establecer una relación causal entre la denominada variable independiente (Regulación de la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva) y la variable dependiente (Prevalencia del derecho a la libertad personal); a efectos de explicar la relación de causa y efecto que existe entre esas variables, de este modo lograr obtener una solución viable a nuestro problema objeto de investigación.

3.1.3. Diseño de investigación

En lo concerniente al diseño investigativo se tiene el diseño no experimental, al tratarse de eventos socio-jurídicos integrados por conductas de los seres humanos que en la realidad de la convivencia humana no pueden ser objeto de experimentación

alguna, ello en aras de la prevalencia del principio de la persona humana como fin de protección por parte del Derecho y no como medio para la consecución de las finalidades últimas del Estado; siendo que, el estilo de la recolección y tratamiento de los datos es el denominado estilo transversal, puesto que la unidad de análisis estará conformada por los abogados agremiados al CAH, a quienes aplicaremos la técnica de la encuesta en una sola oportunidad.

3.1.4. Enfoque de investigación

Se requiere la actuación investigativa bajo el enfoque cuantitativo, puesto que nos conllevará a arribar conclusiones a partir de la encuesta realizada a los letrados colegiados y habilitados del ilustre C.A.H. (conformado por Jueces, Fiscales, Abogados litigantes y Abogados defensores públicos), lo cual nos permitirá obtener información concreta acerca de la validez de la hipótesis planteada, así como la propuesta que se pretende alcanzar al finalizar esta investigación.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Según lo antes señalado, nuestra Unidad de Análisis está conformado por 823 letrados agremiados al ilustre Colegio de Abogados de Huaura, que están habilitados los cuales están conformados por Jueces, Fiscales, Abogados litigantes y Abogados defensores públicos. Según datos obtenido de la página web del ilustre C.A.H.

Asimismo, se tendrá a la información estadística como unidad de análisis sobre los requerimientos prisión preventiva, tales como la cantidad de requerimiento, su estado, la cantidad de requerimientos fundado e infundados y los requerimientos que fueron apelados por el Ministerio Público y la defensa técnica.

3.2.2. La muestra

En este acápite se aplicará la formula estadística que se detalla a continuación:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N - 1)}$$

Leyenda:

n = Muestra

N = Población

Z = Nivel de confianza = 1.96

P = Probabilidad de éxito, o proporción esperada = 0.5

q = Probabilidad de fracaso= 0.5

e = Margen de error (Error máximo admisible en términos de proporción) = 5%= 0.05

Muestra de la 1º Unidad de Análisis:

$$n1 = \frac{0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 823}{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.1)^2 (823-1)}$$

$$n1 = \frac{0.25 \times (3.8416)^2 \times 823}{3.8416 \times 0.25 + (0.01) (822)}$$

$$n1 = \frac{0.9604 \times 823}{0.9604 + 8.22}$$

$$n1 = \frac{790.4092}{9.1804}$$

$$n1 = 86.0974$$

n1 = 86 personas a encuestar.

Muestra de la 2º Unidad de Análisis:

Para determinar la muestra de esta unidad de análisis, se utilizará el muestreo por conveniencia, por lo tanto solo será analizada la información estadística sobre los

requerimientos de prisión preventiva del año 2017-2018 que la Corte Superior de Justicia de Huaura nos facilite.

3.3. Técnicas de recolección de datos

3.3.1. Técnicas a emplear

Respecto a este apartado, para obtener los resultados de la investigación se emplearán:

- Fichaje: Para la recopilación y sistematización teórica de nuestros temas de investigación.
- Encuesta: Esta se desarrollará a través de preguntas cerradas que se aplicarán a la población muestral de 86 abogados del ilustre Colegio de Abogados de Huaura, conformado por Jueces, Fiscales, Abogados litigantes y Abogados defensores públicos
- Análisis Estadístico: Esta se utilizará para analizar y sistematizar la información estadística sobre los requerimientos de prisión preventiva del año 2017-2018 que obtengamos de la Corte Superior de Justicia de Huaura

3.3.2. Descripción de los instrumentos

En correspondencia a las técnicas a emplear, los instrumentos a utilizar son los siguientes:

- Fichas: Este instrumento permitió la recolección de información teórica, de carácter doctrina, legal y jurisprudencial.
- Cuestionario de encuesta: Este instrumento será sistematizado a través de preguntas cerradas sobre nuestros temas y propuesta de investigación.
- Tablas y gráficos estadísticos: Estos instrumentos serán utilizados para analizar y sistematizar la información estadística recopilada.

3.4. Técnicas para el procesamiento de información

En cuanto al procesamiento de los datos y de la información que se recogió en esta investigación trabajo se usó el Microsoft Office: Word, Excel; cuya aplicación fue de sencillo acceso para la tesista, lo que permitió la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, dando mayores luces del aspecto pragmático en el que tiene asidero el tema de investigación, así como la procedencia o no de la propuesta investigativa.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Análisis de resultados

4.1.1 Resultados del análisis del reporte estadístico

a) Antecedentes de recolección de datos

En atención a ello, mediante Carta N°000089-2019-LT-P-CSJHA-PJ, de fecha 29 de octubre de 2019, se adjunta el Informe N°82-2019-OE-UPD-GAD-CSJHA/PJ, de fecha 29 de octubre de 2019, remitido por el Responsable del Área de Estadística de la Unidad de PDAEGD de la Corte Superior de Justicia de Huaura, cuyo contenido del documento en referencia trata sobre el Reporte de expedientes con incidentes de prisión preventiva y resoluciones de la Sala Penal de Apelaciones, en la Corte Superior de Huaura en el periodo Enero 2016-setiembre 2019, siendo que para el tema de investigación resulta pertinente dar a conocer la mencionada información del periodo correspondiente al año 2017-2018, a través de los siguientes cuadros estadísticos:

Tabla - A. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2017

Año	Condición	Frecuencia	Porcentaje
2017	Requerimientos de prisión preventiva declarado fundado	221	66%
	Requerimientos de prisión preventiva declarado infundado	113	34%
TOTAL		334	100%

Fuente: Área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Huaura (2019)

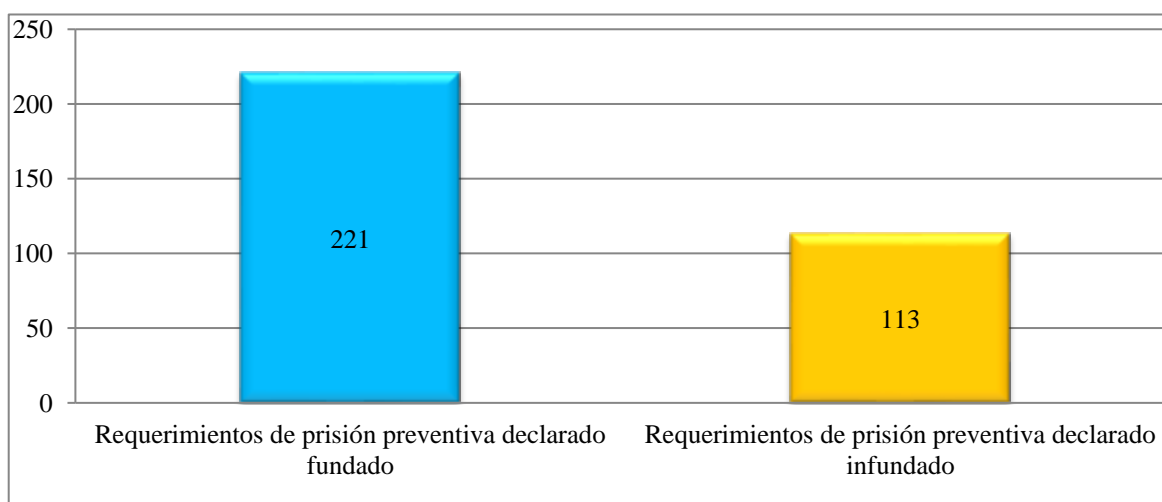


Figura - A. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2018

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: De la figura A, se evidencia que en el 2017 se han reportado 334 requerimiento de prisión preventivas, de los cuales un 66% (221) de requerimientos de prisión preventiva fueron declarados fundados y un 34% (113) de requerimientos de prisión preventiva fueron declarados infundados, de lo que se interpreta que un amplio porcentaje de requerimientos de prisión preventivas fueron declarados fundados.

Tabla - B. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2018

Año	Condición	Frecuencia	Porcentaje
2018	Requerimientos de prisión preventiva declarado fundado	276	71%
	Requerimientos de prisión preventiva declarado infundado	112	29%
TOTAL		398	100%

Fuente: Área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Huaura (2019)

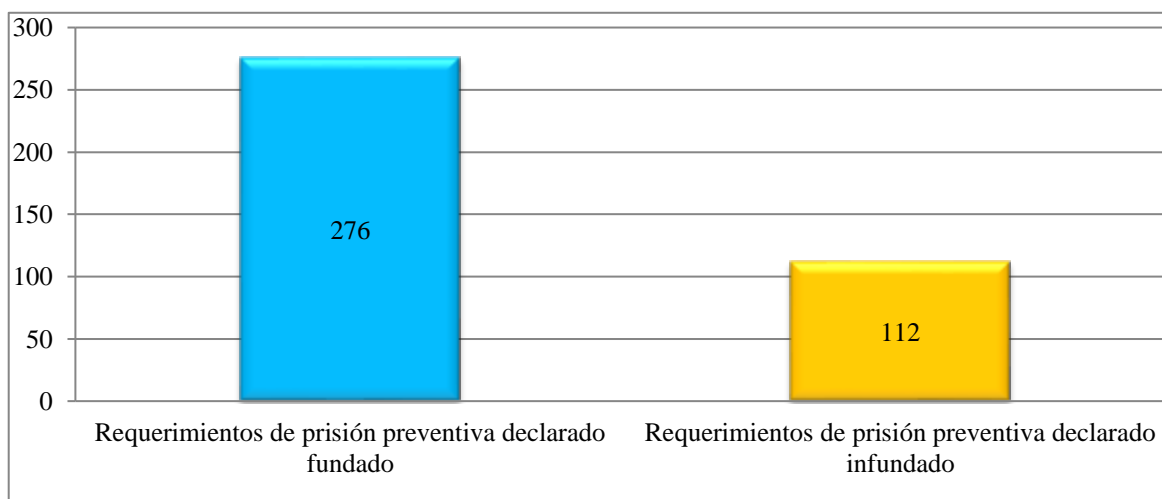


Figura - B. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2018

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: De la figura B, se evidencia que en el 2018 se han reportado 398 requerimiento de prisión preventivas, de los cuales un 71% (276) de requerimientos de prisión preventiva fueron declarados fundados y un 29% (112) de requerimientos de prisión preventiva fueron declarados infundados, de lo que se interpreta que un amplio porcentaje de requerimientos de prisión preventivas fueron declarados fundados.

Tabla - C. Prisiones preventivas declarados infundados que fueron apelados y revocados en el año 2017

Año	Condición	Frecuencia	Porcentaje
2017	Revocados	7	28%
	No revocados	18	72%
TOTAL		25	100%

Fuente: Área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Huaura (2019)

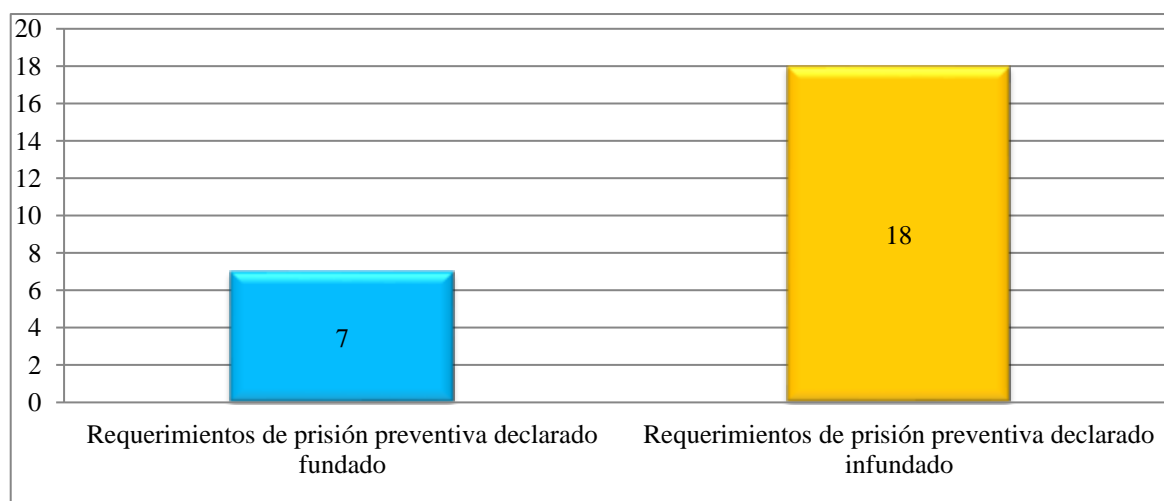


Figura - C. Prisiones preventivas declarados infundados que fueron apelados y revocados en el año 2017

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: De la figura C, se evidencia que en el 2017 se han reportado 25 autos que fueron apelados, de los cuales un 28% (7) de autos que declaraba infundados las prisiones preventivas fueron revocadas y un 72% (18) de autos que declaraba infundados las prisiones preventivas no fueron revocadas, de lo que se interpreta que un porcentaje moderado de autos que declaraba infundados las prisiones preventivas fueron revocadas.

Tabla - D. Prisiones preventivas declarados infundados que fueron apelados y revocados en el año 2018

Año	Condición	Frecuencia	Porcentaje
2018	Revocados	5	19%
	No revocados	21	81%
TOTAL		26	100%

Fuente: Área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Huaura (2019)

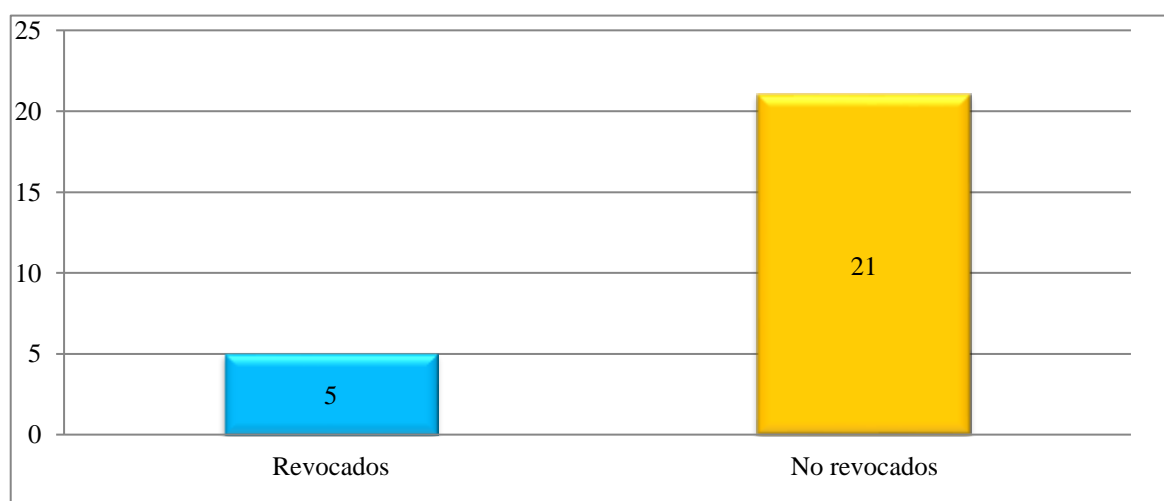


Figura - D. Prisiones preventivas declarados fundados e infundados en el año 2018

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: De la figura D, se evidencia que en el 2017 se han reportado 26 autos que fueron apelados, de los cuales un 19% (5) de autos que declaraba infundados las prisiones preventivas fueron revocadas y un 81% (21) de autos que declaraba infundados las prisiones preventivas no fueron revocadas, de lo que se interpreta que un porcentaje moderado de autos que declaraba infundados las prisiones preventivas fueron revocadas.

4.1.2. Resultados de la encuesta a operadores jurídicos.

Tabla 1. Finalidad de la prisión preventiva

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Conforme a la capacitación profesional ¿Qué finalidad se busca con la imposición de la prisión preventiva?	a) Asegurar la adecuada investigación penal, evitando el peligro de ocultación de medios de prueba.	55	63,2%
	b) Asegurar en el futuro el cumplimiento de la pena o medida que se imponga.	22	25,3%
	c) a y b.	10	11,5%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

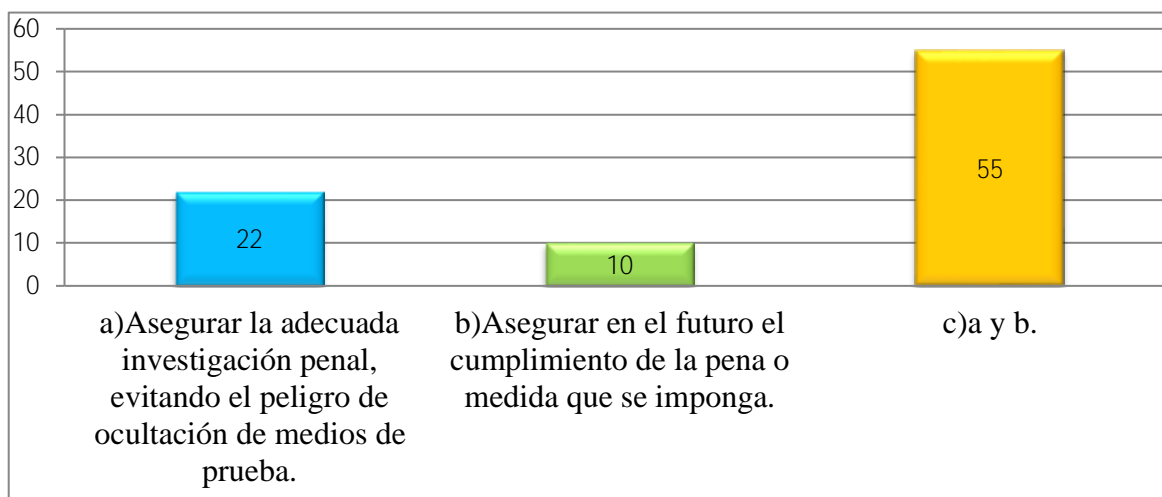


Figura 1. Finalidad de la prisión preventiva

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Respecto a la finalidad de la prisión preventiva, de un total de 87 abogados del CAH, el 25,3% de los encuestados opina que la finalidad que se busca con la imposición de la prisión preventiva es asegurar la adecuada investigación penal, evitando el peligro de ocultación de medios de prueba; por otro lado, el 11,5% considera que la finalidad que se busca con la imposición de la prisión preventiva es asegurar en el futuro el cumplimiento de la pena o medida que se imponga, y el 63,2 % restante considera que la finalidad que se busca con la imposición de la prisión preventiva está en el texto descrito en las alternativas a) y b).

Tabla 2. Naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
A su criterio, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales?	a) Principio jurisdiccional.	15	17,2%
	b) Derecho constitucional.	26	29,9%
	c) a y b	46	52,9%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

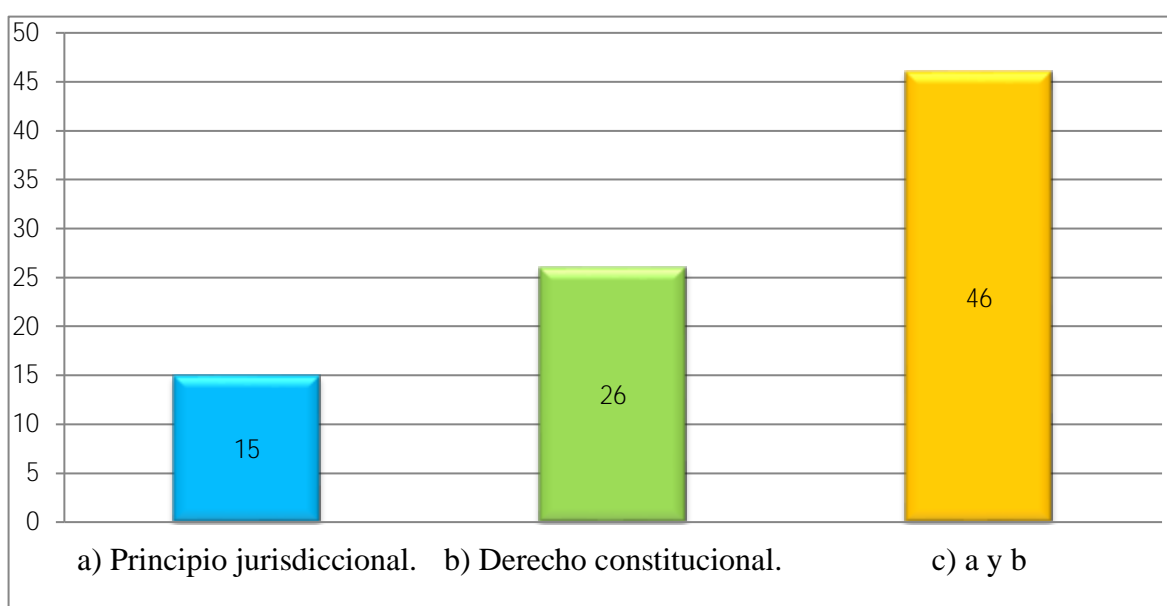


Figura 2. Naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre la naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales, de un total de 87 abogados del CAH, se desprende que para el 11,5% de los encuestados considera que la naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales es el de un principio jurisdiccional, por su parte para un 29,9% es de la opinión de que la naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales es el de un derecho constitucional, siendo que el 52,9% considera que la naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales es el principio jurisdiccional es tanto de Principio jurisdiccional como derecho constitucional.

Tabla 3. Concepto de la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Para usted ¿Cuál es el concepto más adecuado de la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva?	a) Es una situación donde no se permite a ninguno de los sujetos procesales recurrir una decisión judicial sobre la inaplicación una mediada de coerción personal.	17	19,5%
	b) Es una figura procesal que imposibilita al representante del Ministerio Público el ejercicio de la impugnación del auto que declara infundada la prisión preventiva.	58	66,7%
	c) Es una situación procesal que no permite al procesado recurrir una decisión jurisdiccional sobre la aplicación de una medida de coerción personal	12	13,8%
	TOTAL	87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

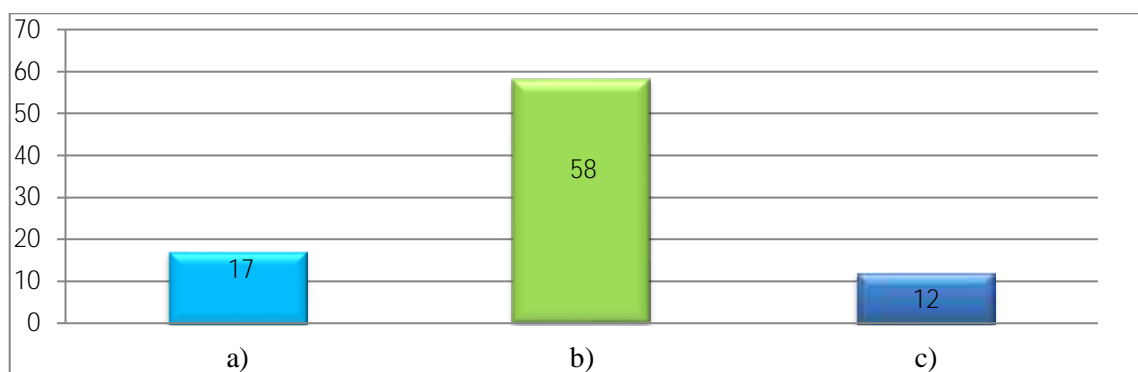


Figura 3. Concepto de la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre al concepto más adecuado de la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva, de un total de 87 abogados del CAH, el 19,5% de los encuestados considera que la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva es una situación donde no se permite a ninguno de los sujetos procesales recurrir una decisión judicial sobre la inaplicación una mediada de coerción personal, mientras que el 66,7% es de la opinión de que la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva es una figura procesal que imposibilita al representante del Ministerio Público el ejercicio de la impugnación del auto que declara infundada la prisión preventiva, por su parte, el 13,8% considera que la irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva es una situación procesal que no permite al procesado recurrir una decisión jurisdiccional sobre la aplicación de una medida de coerción personal.

Tabla 4. Limitación de la facultad del representante del Ministerio Público.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
A su criterio ¿Puede limitarse la facultad del representante del Ministerio Público de interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones jurisdiccionales?	Sí	44	50,6%
	No	43	49,4%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

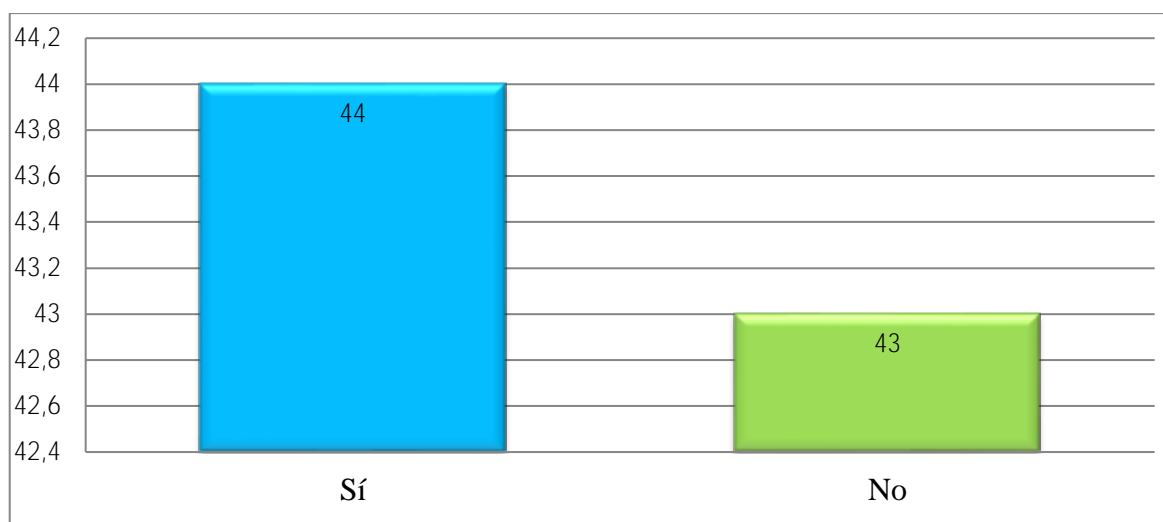


Figura 4. Limitación de la facultad del representante del Ministerio Público.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Respecto a la limitación de la facultad del representante del Ministerio Público de interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones jurisdiccionales, de un total de 87 abogados del CAH, el 50,6% de los encuestados considera que sí puede limitarse la facultad del representante del Ministerio Público de interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones jurisdiccionales, mientras que el 49,4% es de opinión contraria a la posición anterior, esto es, que no puede limitarse la facultad del representante del Ministerio Público de interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones jurisdiccionales.

Tabla 5. La irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva y la facultad de impugnar del Ministerio Público.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Para usted ¿La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público?	Sí	53	60,9 %
	No	34	39,1%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

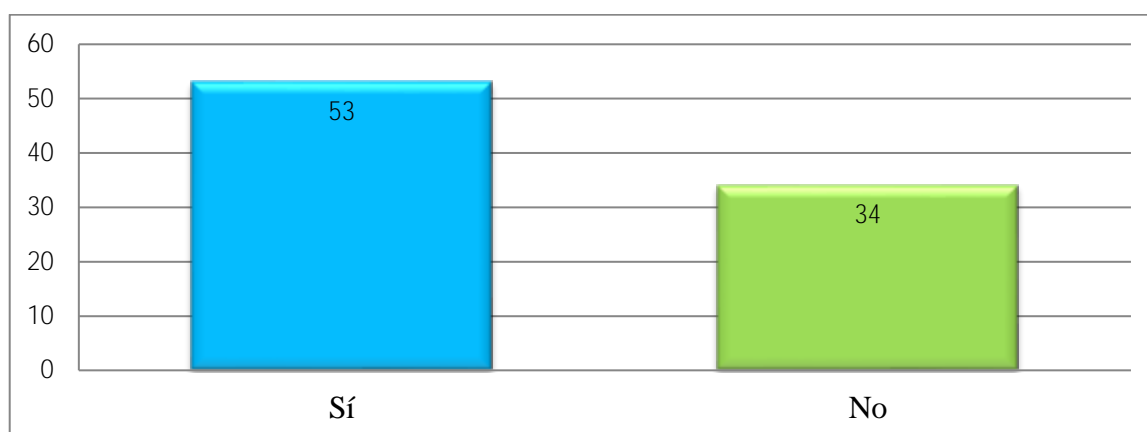


Figura 5. La irrecurribilidad del auto infundado de prisión preventiva y la facultad de impugnar del Ministerio Público.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público, de un total de 87 abogados del CAH, el 60,9% de los encuestados considera que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público, mientras que el 39,1% restante es de la opinión de que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva no limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público.

Tabla 6. Restricción del derecho a la pluralidad de instancia del procesado.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva restringe el derecho a la pluralidad de instancia del procesado?	Sí	51	58,6%
	No	36	41,4%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

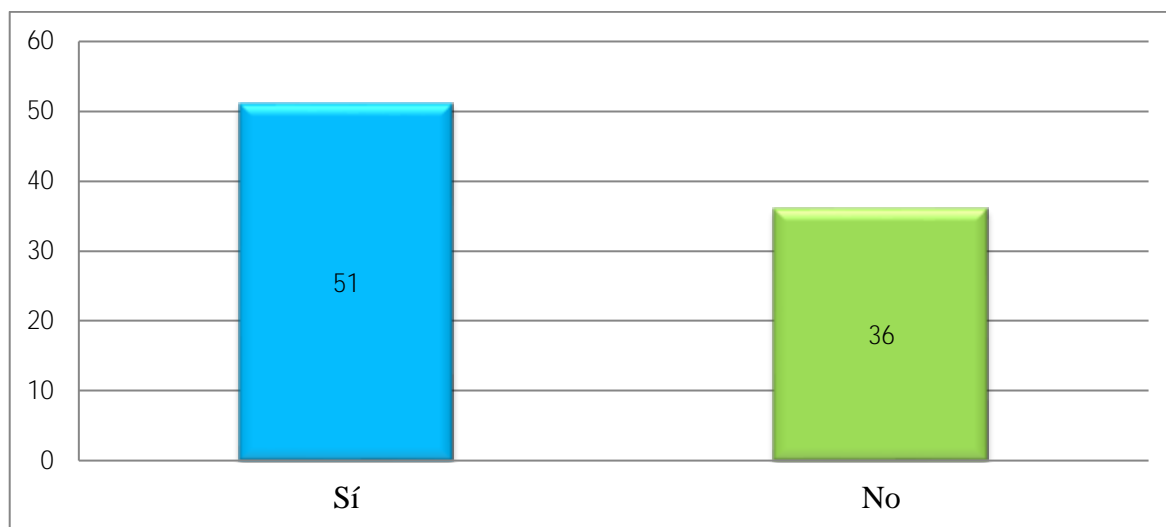


Figura 6. Restricción del derecho a la pluralidad de instancia del procesado.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva restringe el derecho a la pluralidad de instancia del procesado, de un total de 87 abogados del CAH, el 58,6% de los encuestados opina que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva sí restringe el derecho a la pluralidad de instancia del procesado, por su parte el 41,4% restante considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva no restringe el derecho a la pluralidad de instancia del procesado.

Tabla 7. Idoneidad del recurso de casación

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Para usted, ¿El recurso de casación constituye la vía idónea para resguardar el derecho al recurso del investigado, a quien se le ha impuesto por primera vez la prisión preventiva en segunda instancia?	a) Sí	39	44,8%
	b) No	48	55,2%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

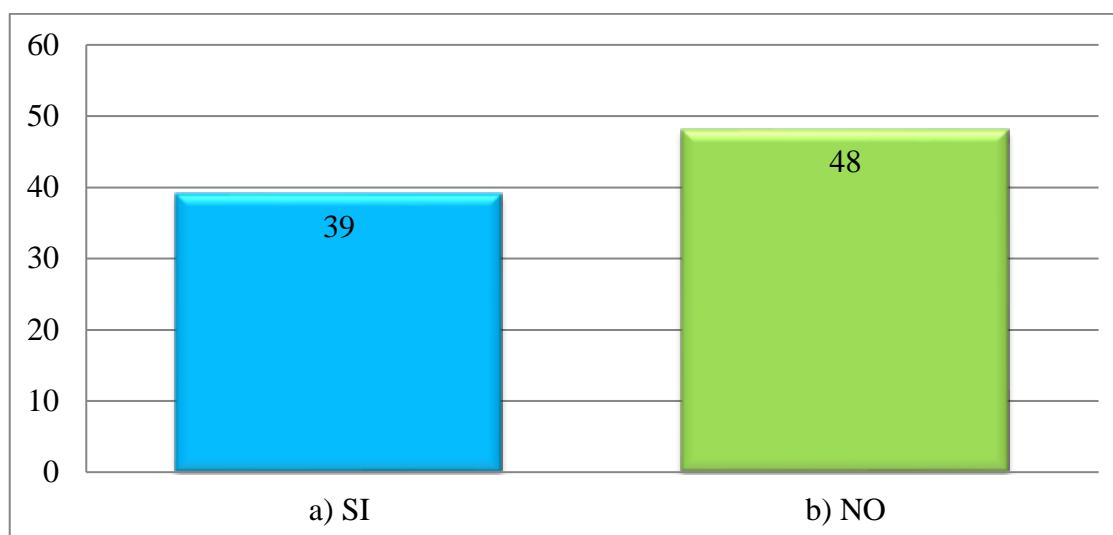


Figura 7. Idoneidad del recurso de casación

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre el recurso de casación constituye la vía idónea para resguardar el derecho al recurso del investigado, a quien se le ha impuesto por primera vez la prisión preventiva en segunda instancia, de un total de 87 abogados del CAH, se desprende que un 44,8% de los encuestados considera que el recurso de casación sí constituye la vía idónea para resguardar el derecho al recurso del investigado, a quien se le ha impuesto por primera vez la prisión preventiva en segunda instancia, por su parte el 55,2% opina que el recurso de casación no constituye la vía idónea para resguardar el derecho al recurso del investigado, a quien se le ha impuesto por primera vez la prisión preventiva en segunda instancia.

Tabla 8. Aplicación práctica de la prisión preventiva.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Para usted, ¿En la aplicación práctica de la prisión preventiva se tiene en consideración la prevalencia de la libertad personal del procesado?	Sí	39	44,8%
	No	48	55,2%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

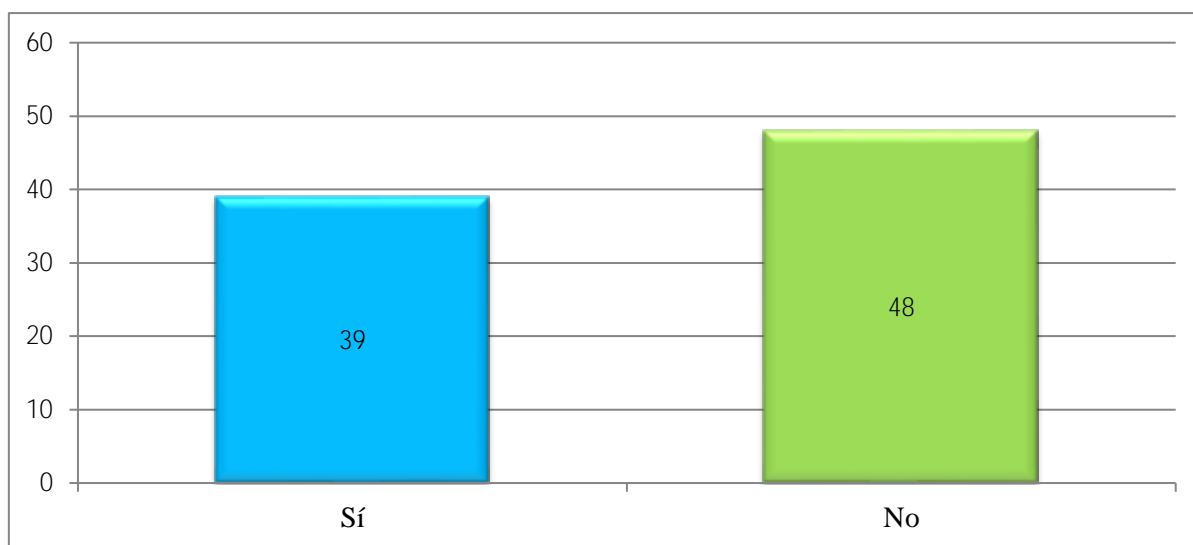


Figura 8. Aplicación práctica de la prisión preventiva.

Nota: Autoría de la tesista.

Interpretación: Sobre la aplicación práctica de la prisión preventiva se tiene en consideración la prevalencia de la libertad personal del procesado, de un total de 87 abogados del CAH, el 44,8% de los encuestados considera que en la aplicación práctica de la prisión preventiva sí se tiene en consideración la prevalencia de la libertad personal del procesado, siendo el 55,2% de opinión contraria a la posición anterior, pues considera que en la aplicación práctica de la prisión preventiva no se tiene en consideración la prevalencia de la libertad personal del procesado.

Tabla 9. Primacía del derecho a la libertad personal del procesado.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
En el caso que al procesado se le haya impuesto prisión preventiva por vez primera en segunda instancia, lo imposibilitaría de poder recurrir a un órgano con amplias facultades de revisión. Ante dicha situación descrita, ¿usted considera que debe primar el derecho a la libertad personal del procesado ante la facultad del fiscal de recurrir autos que en primera instancia rechacen la prisión preventiva?	Sí	61	70,1%
	No	26	29,9%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

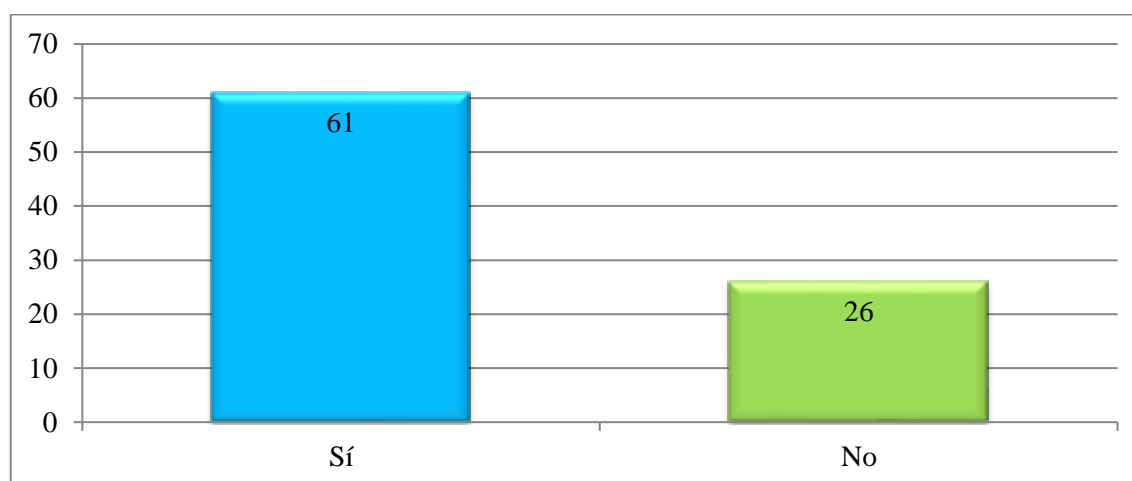


Figura 9. Primacía del derecho a la libertad personal del procesado.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre la primacía del derecho a la libertad personal del procesado ante la facultad del fiscal de recurrir autos que en primera instancia rechacen la prisión preventiva, de un total de 87 abogados del CAH, se desprende que un 70,1% de los encuestados considera que sí debe primar el derecho a la libertad personal del procesado ante la facultad del fiscal de recurrir autos que en primera instancia rechacen la prisión preventiva, mientras que el 34% es de opinión contraria a la posición anterior, pues considera que no debe primar el derecho a la libertad personal del procesado ante la facultad del fiscal de recurrir autos que en primera instancia rechacen la prisión preventiva.

Tabla 10. Propuesta de regulación

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Estaría de acuerdo en la propuesta de regular normativamente la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva en busca de que prevalezca la libertad personal del procesado?	Sí	54	62,1%
	No	33	37,9%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

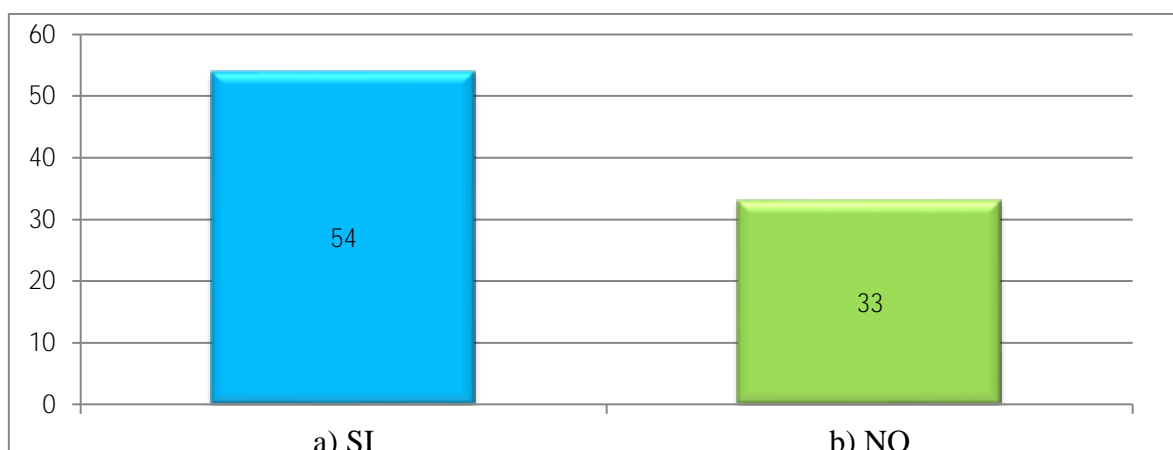


Figura 10. Recurso de casación.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre nuestra propuesta de regular normativamente la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva, de un total de 87 abogados del CAH, se desprende que para el 62,1% de los encuestados considera que sí estaría de acuerdo en la propuesta de regular normativamente la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva en busca de que prevalezca la libertad personal del procesado, mientras que el 37,9% considera que no estaría de acuerdo en la propuesta de regular normativamente la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva en busca de que prevalezca la libertad personal del procesado.

Tabla 11. Coyuntura actual de la prisión preventiva.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Dada la coyuntura actual, ¿considera acertada la frase “la prisión preventiva hoy en día es la regla general y la libertad personal la excepción”?	Sí	59	67,8%
	No	28	32,2%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

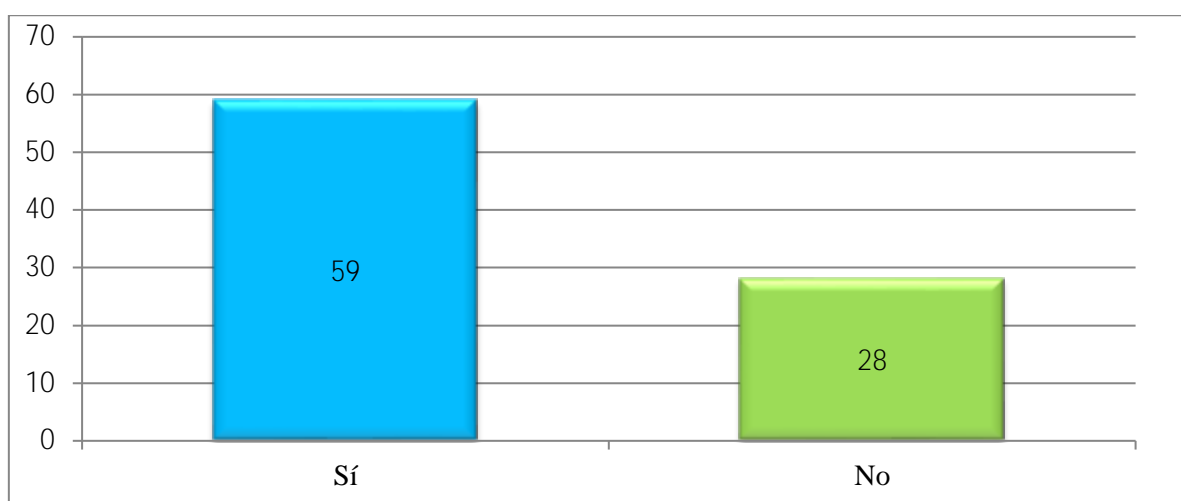


Figura 11. Coyuntura actual de la prisión preventiva.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre la asertividad de la frase “la prisión preventiva hoy en día es la regla general y la libertad personal la excepción, de un total de 87 abogados del Colegio de Abogados de Huaura, el 67,8% de encuestados sí considera que es acertada la frase “la prisión preventiva hoy en día es la regla general y la libertad personal la excepción”, mientras que el 32,2% no considera acertada la frase “la prisión preventiva hoy en día es la regla general y la libertad personal la excepción”.

Tabla 12. Reducción de la aplicación excesiva de la prisión preventiva.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Conforme a las estadísticas oficiales del INPE, hasta el mes de noviembre de 2020 el 33.57% de la población penitenciaria se encuentra en la situación jurídica de procesado, ante dicha situación ¿Considera usted que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva?	Sí	57	65,5%
	No	30	34,5%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

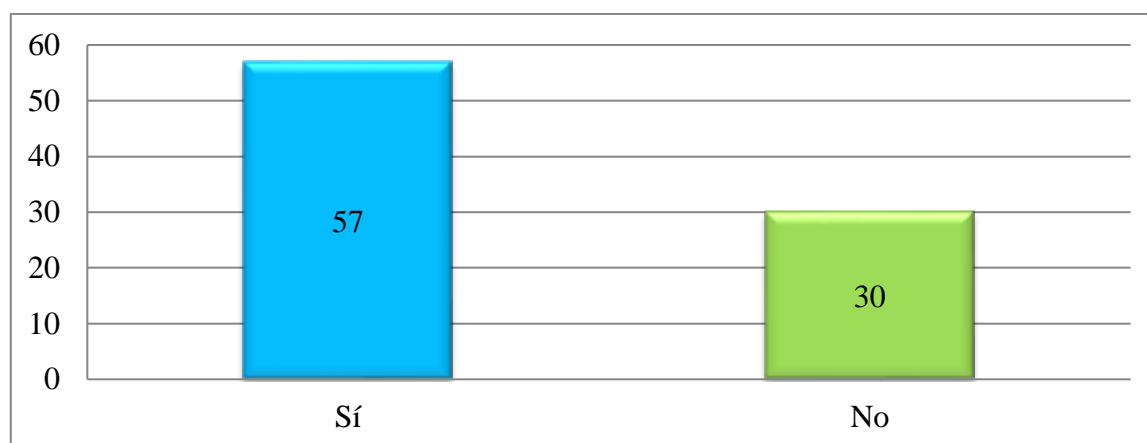


Figura 12. Reducción de la aplicación excesiva de la prisión preventiva.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva, de un total de 87 abogados del Colegio de Abogados de Huaura, el 65,5% de los encuestados considera que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva, mientras que el 34,5% restante es de la opinión de que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva no reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva.

Tabla 13. Naturaleza de la libertad personal.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
En base a su capacitación profesional, ¿Cuál es la naturaleza de la libertad personal?	a) Derecho constitucional	42	48,3%
	b) Garantía procesal	10	11,5%
	c) a y b	35	40,2%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

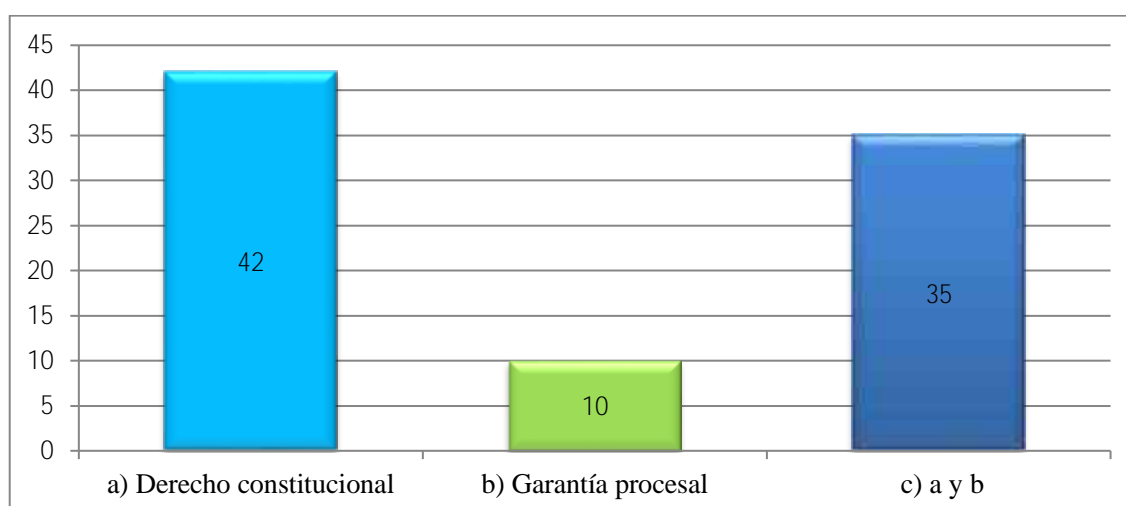


Figura 13. Naturaleza de la libertad personal.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre la naturaleza de la libertad personal, de un total de 87 abogados del Colegio de Abogados de Huaura, el 48,3% de los encuestados considera que la naturaleza de la libertad personal es de un derecho constitucional, mientras que el 11,5% considera que la naturaleza de la libertad personal es de una garantía procesal, por su parte el 40,2% considera que la naturaleza de la libertad personal es tanto un derecho constitucional como una garantía procesal.

Tabla 14. Resolución fundada de prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva restringe el derecho a la libertad personal del procesado?	Sí	51	58,6%
	No	36	41,4%
TOTAL		87	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicado vía Google Forms, Junio-2021

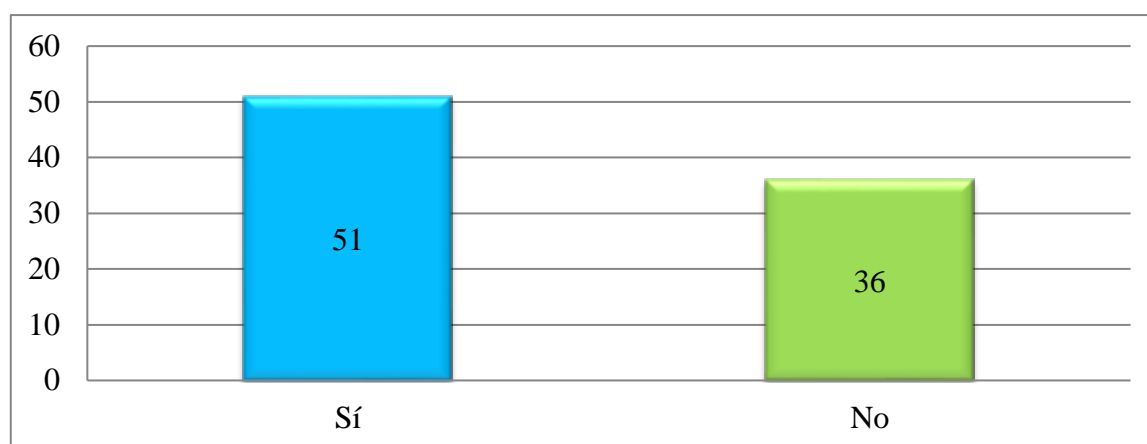


Figura 14. Resolución fundada de prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.

Nota: Autoría de la tesista

Interpretación: Sobre la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva restringe el derecho a la libertad personal del procesado, de un total de 87 abogados del Colegio de Abogados de Huaura, el 58,6% de los encuestados considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva sí restringe el derecho a la libertad personal del procesado, mientras que el 41,4% restante es de la opinión de que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva no restringe el derecho a la libertad personal del procesado.

4.2. Contrastación de hipótesis

Al inicio de proyección de la investigación se propusieron hipótesis general y dos hipótesis específicas que se procederán a contrastar en este acápite, teniendo en consideración los sustentos teóricos, resultados del análisis del reporte estadístico de los requerimientos de prisión preventiva del año 2017-2018 y resultados de la encuesta a operadores jurídicos.

La hipótesis general planteada fue la siguiente: *“La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado (Huaura, 2017-2018)”*, la cual se ha corroborada con los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los operadores jurídicos agremiados al CAH, pues para el 62,1% de los operadores jurídicos encuestados considera que sí estaría de acuerdo en la propuesta de regular normativamente la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva en busca de que prevalezca la libertad personal del procesado; asimismo, un total de 87 abogados del Colegio de Abogados de Huaura, el 58,6% de los encuestados considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva sí restringe el derecho a la libertad personal del procesado.

La primera hipótesis específica planteada fue las siguiente: *“La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público”*, la cual se ha corroborada con los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los operadores jurídicos agremiados al Colegio de Abogados de Huaura, pues del total de 87 abogados del Colegio de Abogados de Huaura, el 50,6% de los encuestados considera que sí

puede limitarse la facultad del representante del Ministerio Público de interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones jurisdiccionales.

La segunda hipótesis específica planteada fue la siguiente: “*La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva*”, la cual se ha corroborada con los resultados de la encuesta que fue aplicado a operadores jurídicos agremiados al CAH, pues para el 65,5% de los encuestados considera que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva, pues conforme a las estadísticas oficiales del INPE, hasta el mes de noviembre de 2020 el 33.57% de la población penitenciaria se encuentra en la situación jurídica de procesado.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

5.1. Discusión de resultados

Sobre este punto, a través del presente acápite daremos a conocer la confrontación de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada con los resultados de los trabajos de investigación considerados como antecedentes nacionales e internacionales.

Respecto a la aplicación excesiva de la prisión preventiva, se ha obtenido que para el 67,8% de encuestados sí considera que considera acertada la frase “la prisión preventiva hoy en día es la regla general y la libertad personal la excepción”, lo que coincide con lo obtenido en la investigación de **Obando (2018)** quien sostiene que los magistrados utilizan la medida de prisión preventiva como regla general, dejándose de lado la excepcionalidad que lo caracteriza; asimismo, coincide con la investigación de **Arce (2017)** donde arriba a la conclusión de catalogar a la prisión preventiva como condena anticipada, afectándose de este modo el principio de presunción de inocencia; asimismo, coincide con la investigación de **Huisa (2018)** donde concluye que la prisión preventiva viene siendo aplicada excesivamente, como prueba de ello existen más procesados que condenados en el Centro Penitenciario de Huancavelica.

Respecto a la prevalencia de la libertad personal en la prisión preventiva, se ha obtenido que el 55,2% de operadores jurídicos encuestados en la aplicación práctica de la prisión preventiva no se tiene en consideración la prevalencia de la libertad personal del procesado, lo que coincide con lo obtenido en la investigación de **Gutiérrez (2016)** donde concluye que en la práctica el operador de justicia utiliza excesivamente la prisión preventiva, lo cual denota que no se está cumpliendo con el requisito de la proporcionalidad de la medida, aunado que su procedencia se establece por un plazo que no resulta acorde con el tiempo que se necesita para la resolución del caso.

Respecto a la naturaleza de la libertad personal, se ha obtenido que para el 48,3% de los operadores jurídicos encuestados considera que la naturaleza de la libertad personal es de un derecho constitucional, lo que se coincide con lo obtenido en la investigación obtenido por **Nogueira (2002)** donde manifiesta que el derecho a la libertad personal debe ser garantizado por todos los ciudadanos debido a que constituye un derecho fundamental y que solo se habilita la intromisión de dicho derecho cuando exista justificación legítima.

Respecto a los fines de la prisión preventiva, se ha obtenido que para el 63,2 % restante considera que la finalidad que se busca con la imposición de la prisión preventiva busca asegurar la adecuada investigación penal, evitando el peligro de ocultación de medios de prueba y busca asegurar en el futuro el cumplimiento de la pena o medida que se imponga, lo que coincide con la investigación de **Oré (2015)** donde la prisión preventiva es una figura procesal constituye la medida de coerción personal de mayor gravedad en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que su aplicación conlleva a la privación de la libertad personal; sin embargo, dicha medida puede ser aplicada cuando el procesado trate de eludir la acción penal y obstaculice la investigación seguida en su contra.

Respecto a la restricción del derecho a la libertad personal y pluralidad de instancias del procesado ante la imposición por primera vez la prisión preventiva de segunda instancia, se ha obtenido que para el 58,6% de los encuestados considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva sí restringe el derecho a la libertad personal del procesado, asimismo se ha obtenido que para el 58,6% de los encuestados opina que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva sí restringe el derecho a la pluralidad de instancia del procesado, **Palomino**

(2017) donde concluye que a la luz de los tratados internacionales que forman parte de la normativa peruana, debe garantizarse la pluralidad de instancia, máxime si un sujeto ha sido privado de su libertad cuando la Sala de Apelaciones resolvió revocando el auto que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva y reformándolo lo declara fundado.

5.2. Análisis de proporcionalidad de la propuesta de investigación

En este sentido, la problemática planteada surge cuando la Sala Penal de Apelaciones decide revocar la resolución que rechaza la solicitud de prisión preventiva planteada por el fiscal y reformándolo lo declara fundado, pues, al haberse agotado la segunda instancia el procesado está impedido de interponer recurso de apelación contra la resolución del *ad quem*, afectándose de este modo tanto la pluralidad de instancia como la libertad personal.

Ante tal circunstancia, para poder garantizar la libertad personal del procesado se propone como solución la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva, lo cual podría implicar una afectación del derecho a la pluralidad de instancia del Ministerio Público, siendo indispensable someterlo a un test de proporcionalidad, teniendo en cuenta que los derechos contrapuestos son: la libertad personal y la pluralidad de instancias.

Aplicación del test de proporcionalidad

a) Sub principio de idoneidad:

En este filtro de proporcionalidad, la limitación del principio jurisdiccional a la pluralidad de instancias a través de la medida de regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva tiene como objetivo garantizar el derecho a la libertad personal del procesado y la pluralidad de instancias,

disminuir la práctica excesiva de la prisión preventiva, así como promover la utilización de medidas alternativas menos gravosas que la prisión preventiva.

b) Sub principio de necesidad:

Consideramos que resulta absolutamente necesaria la adopción de la medida planteada para hacer frente a la situación del procesado, quien se encuentra impedido de impugnar la resolución del ad quem que revocó el auto que dispuso dejarlo en libertad y reformándolo concedió su internamiento en un centro penitenciario, lo que deviene en la vulneración de su derecho a la libertad y a la pluralidad de instancias.

Además de ello, la medida constituye la de menor restricción puesto que la limitación de la facultad del fiscal de poder impugnar autos infundados de prisión preventiva expedidos por el a quo, no impedirá que el defensor de legalidad pueda solicitar dicha medida de coerción las veces que considere necesaria, así como plantear la revocatoria de comparecencia por prisión preventiva, aunado a que puede hacer uso de otras medidas existentes en nuestra normativa procesal penal igual de eficaces que la prisión preventiva, tales como: la detención, comparecencia restrictiva, detención domiciliaria, internación preventiva e impedimento de salida del país, para efectos de poder alcanzar el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación penal, y de este modo determinar la responsabilidad penal del procesado mediante la emisión de una sentencia.

c) Sub principio de proporcionalidad en sentido estricto:

Respecto a este sub principio, el grado de satisfacción del derecho a la libertad personal del procesado mediante la regulación de la limitación de la facultad del fiscal de poder impugnar el auto del a quo que rechaza la solicitud de prisión preventiva resulta ser elevado, toda vez que sin dicha medida el objetivo constitucional no sería posible de alcanzar, puesto que de no prevalecer o garantizar la libertad del procesado,

éste podría correr el riesgo de ser recluido en la cárcel por disposición del ad quem mediante resolución que revoca la decisión del a quo y reformándola concede la prisión preventiva.

Este último, tiene como efecto que dicha decisión no pueda ser recurrida mediante recurso de apelación dado que dicho recurso ya fue interpuesto por la parte contraria, de este modo devendría la afectación de la libertad personal y la pluralidad de instancia del procesado, pese a que en un principio se determinó que permanezca en libertad durante la investigación penal, además de que el Estado está en la obligación de resguardar y proteger las garantías mínimas que le corresponde a toda persona sujeta a un proceso penal.

Además, cabe indicar que el grado intervención en la pluralidad de instancias es leve, a diferencia del grado de satisfacción que se lograría a favor del derecho a la libertad personal y a la pluralidad de instancias que le asisten al procesado.

En consecuencia, habiendo pasado la propuesta de solución el test de proporcionalidad debe considerarse que estaríamos ante una limitación legítima del derecho a la pluralidad de instancia del Ministerio Público, ello desde la perspectiva constitucional.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

De lo abordado en la presente investigación, hemos arribado a las conclusiones que se enlistan a continuación:

1. La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado, pues para el 58,6% de los operadores jurídicos encuestados considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva sí restringe el derecho a la libertad personal del procesado; en ese mismo sentido para el 62,1% de los operadores jurídicos encuestados considera que sí estaría de acuerdo en la propuesta de regular normativamente la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva; aunado a que, en el año 2017-2018 en el distrito judicial de Huaura se registraron 225 requerimientos de prisión preventiva que se declararon infundados, de los cuales 25 casos fueron revocados. Toda vez que resulta lesivo que en segunda instancia se aplique por vez primera la medida de prisión preventiva en contra del procesado, pues no existe un órgano revisor con amplias facultades que habilite la revisión de la resolución que lo ha privado de su libertad, dado que con el segundo pronunciamiento se ha agotado la doble instancia; cabe precisar que dicha resolución restringe el derecho la pluralidad de instancia y la libertad personal del procesado. Ante dicha situación descrita debe primar el derecho a la libertad personal del procesado ante la facultad del fiscal de recurrir autos que en primera instancia rechacen la prisión preventiva; en consecuencia, debería regular normativamente la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva.

2. La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público, pues para el 50,6% de los operadores jurídicos encuestados considera que sí puede limitarse la facultad del representante del Ministerio Público de interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones jurisdiccionales, aunado a que el derecho a interponer recursos garantiza el derecho a la pluralidad de instancia, su fundamento radica en que la interposición de un medio de impugnación contra la resolución del *a quo*, permite que lo resuelto sea revisado en una instancia superior. Empero, dicha limitación de la facultad de impugnar del Ministerio Público como una manifestación de la pluralidad de instancias ha sido contrapuesto a la libertad personal, contraposición que ha pasado por el test de proporcionalidad debe considerarse que estaríamos ante una limitación legítima del derecho a la pluralidad de instancia del Ministerio Público, ello desde la perspectiva constitucional; aunado a que, un 70,1% de los operadores jurídicos encuestados considera que en el caso que al procesado se le haya impuesto prisión preventiva por vez primera en segunda instancia, lo imposibilitaría de poder recurrir a un órgano con amplias facultades de revisión, debiendo primar el derecho a la libertad personal del procesado ante la facultad del fiscal de recurrir autos que en primera instancia rechacen la prisión preventiva.

3. La regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva, debido a que para el 65,5% de los operadores jurídicos encuestados considera que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva, pues conforme a las estadísticas oficiales del INPE, hasta el mes de noviembre de 2020 el 33.57% de la población penitenciaria se encuentra en la situación jurídica de

procesado. Aunado que la prisión preventiva constituye la medida de coerción más severa de nuestra normativa peruana, puesto que afecta directamente la libertad personal del procesado, quien al ser recluso en un centro penitenciario se encuentra en las mismas condiciones que una persona condenada, lo que conlleva a considerar que dicha medida tiene un carácter sancionatorio más no preventivo.

4. Para determinar la naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales, se debe tener presente que constituye una manifestación de la pluralidad de instancia, en virtud de ello el artículo 139° numeral 6 de la norma suprema ha reconocido que su naturaleza jurídica es tanto principio jurisdiccional como derecho constitucional; es un principio porque desempeñara una función reguladora, interpretativa e integradora, y un derecho porque faculta a quien se considere perjudicado por una resolución a interponer un recurso contra la misma, a fin de que sea materia de revisión por la autoridad superior competente. Se debe precisar que el recurso de casación y la implementación del recurso de apelación contra resoluciones de segunda instancia que declaren fundado por primera vez el requerimiento de prisión preventiva, no constituyen la vía idónea para resguardar el derecho al recurso del procesado.

6.2. Recomendaciones

A continuación, procederemos a desarrollar las recomendaciones:

1. Se recomienda que, el Congreso de la República regule normativa de la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva, en virtud de garantizar el derecho a la libertad del procesado y la pluralidad de instancia, modificando para ello el artículo 278° del Código Procesal Penal, en los extremos planteados en el proyecto de ley que se presenta como anexo 4 de la presente tesis.

2. Se recomienda que, el Ministerio Público siga implementado medidas para reducir el índice excesivo de requerimientos de prisión preventiva, capacitando al personal fiscal para la solicitud de las diferentes medidas de coerción procesal menos gravosas sobre la libertad personal del procesado.

3. Se recomienda que, el Poder Judicial siga implementado medidas para reducir la aplicación descomunal de la prisión preventiva, capacitando a los magistrados para que se opten por las diferentes medidas de coerción procesal menos gravosas sobre la libertad personal del procesado y no se siga empeorando el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

4. Se recomienda que, las instituciones académicas (Facultades de derecho, centros de investigación y otros) fomenten el estudio del tema de investigación, específicamente, sobre la irrecurribilidad de resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva, a través de debates de estudio, conferencias, diplomados, círculo de estudios y entre otros, ello con la finalidad de lograr su debido tratamiento y desarrollo.

CAPÍTULO VII: REFERENCIAS

7.1. Fuentes documentales

Instituto Nacional Penitenciario (2018). Informe Estadístico Penitenciario, mayo 2018.

Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Informe N°000082-2019-OE-UPD-GAD-CSJHA-PJ, 26 de octubre de 2019.

7.2. Fuentes bibliográficas

Armenta Deu, T. (2014), Estudios sobre el proceso penal acusatorio. Bogotá: Temis.

Caceres Julca, J. (Coordinador) (2015), Prisión Preventiva, Lima: Pacífico Editores.

Carrión Díaz, Juan Elías (2016). Manual Auto Instructivo CURSO “PRISION PREVENTIVA”. Perú: Academia de la Magistratura.

Chaname Orbe, R. (2009). Comentarios a la Constitución. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Del Rio Labarthe, G. (2016). Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. Lima: Instituto Pacifico.

Guerrero Sanchez, A. (2013). Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta penal & procesal penal,

Iberico Castañeda, L. (2016). La Impugnacion en el proceso penal. Lima: Instituto Pacifico.

Jauchen, E. (2005). Derechos del Imputado. Buenos Aires: Rubinzal –Culzoni.

Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales. Lima: Fondo Editorial.

Montero Aroca, J.; Gomez Colomer, A. y Barona Bilar, S. (2004), Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, 13 ed., Valencia: Tirant lo Blanch.

Neyra Flores, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Lima: Editorial IDEMSA.

- Nieva Fenoll, J. (2012). Fundamentos de derecho procesal penal. Argentina: B de F y Edisofer.
- Oré Guardia, A. (1999). Manual de derecho procesal penal, 2.ª ed., Lima: Editorial Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2015). La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004. Lima: Jurista Editores.
- Pacori Paricahua, E. y Pacori Paricahua, A. (2019) Metodología y Diseño de la Investigación Científica, segunda edición. Lima: Editorial FFECAAT.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2020). Las medidas de coerción y la prisión preventiva en el proceso penal. Desde Un Estudio Procesal Constitucional Y Convencional. Lima: IDEMSA.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y el Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Valderrama Mendoza, S. (2018) Paso para elaborar proyectos de investigación científica Cuantitativa, cualitativa y Mixta. Novena reimpresión. Lima: Editorial San Marcos

7.3. Fuentes hemerográficas

- Arisaca y Ascuña (2019). Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018 (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú.
- Gutiérrez, A. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? (Tesis de pregrado) Universidad de San Martín de Porres.

Sánchez Córdova, J. (2017). El crimen organizado como presupuesto del peligro procesal. En: Gaceta penal y Procesal Penal. Tomo 99. Lima: Gaceta Jurídica.

7.4. Fuentes electrónicas

Arce, A. (2017). La Prisión Preventiva y su Relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio (Tesis de posgrado). Universidad Autónoma de Baja California Sur. Recuperado de: <http://biblio.uabcs.mx/tesis/te3694.pdf>

Casación recaída en el expediente N° 475-2013-Tacna, de fecha 17 de junio del 2015, recuperado de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/46f88a0049e53a0ca826f9b5fa346f2f/CASACI%C3%93N+N%C2%BA+475++2013++TACNA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=46f88a0049e53a0ca826f9b5fa346f2f>

Casación Penal N° 626 – 2013 – Moquegua. Sala Penal Permanente. Lima, 30 de junio del 2015, recuperado de: <http://boletines.actualidadpenal.com.pe/resumen-de-la-jurisprudencia-penal-procesal-penal-y-penitenciaria-de-la-ultima-semana/derecho-procesal-penal/casacion-n-626-2013moquegua-noticia-594.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos que expidió la sentencia de fecha 24 de junio del 2005 en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

Huisa, R. (2018). Prisión preventiva con el nuevo código procesal penal y hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario Huancavelica, periodo-2015 (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Huancavelica. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/265279>

- Nogueira, H. (2002). La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho*, Vol. XIII, diciembre 2002. Recuperado de http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S071809502002000100011&script=sci_arttext#r1
- Obando, O. (2018). Prisión preventiva Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia (Tesis de posgrado). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6176/1/T2604-MDP-Obando-Prision.pdf>
- Palomino, R. (2017). Prisión preventiva en segunda instancia, ¿es posible? Análisis de resoluciones judiciales. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20150808_04.pdf
- Resolución Administrativa N° 325 – 2011 – P - PJ Circular sobre prisión preventiva, de fecha 13 de setiembre del 2011, emitida por la Presidencia del Poder Judicial, recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b17e5e804ea7e4f0bc6bbc060aba8daf/Circulares+de+la+Presidencia+del+Poder+Judicial.pdf?MOD=AJPERES>
- Rios Patio, G. (s.f.). La libertad personal en riesgo. Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Libertad_Corporal_en_Riesgo.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1196-2005-PHC/TC, 17 de marzo del 2005, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01196-2005-HC.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5490-2007-HC, 27 de noviembre del 2007, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05490-2007-HC.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4235-2010-PHC/TC, de fecha 11 de agosto del 2011, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fbc4f60047f8c163875de71f51d74444/SINTESIS+INFORMATIVA+DEL+15+DE+AGOSTO+2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fbc4f60047f8c163875de71f51d74444>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00121-2012-PA/TC. Lima, de fecha 12 de abril del 2012, recuperada de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04487-2014-PHC/TC, de fecha 20 de setiembre de 2016, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04487-2014-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°04780-2017-PHC/TC y expediente N°502-2018-PHC/TC (Acumulado), de fecha 26 de abril de 2018, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>

Silvestre Romero, D. (2018). La libertad personal y sus limitaciones. Tesis para obtener el grado de maestro en la Universitat Jaume. Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/177084/TFG_2018_Silvestre%20Romero_Dylan.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas, Y. (2017). Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno (Tesis de pregrado). Universidad

Nacional del Altiplano. Recuperado de:

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4182/Vargas_Ccoya_Ybone_Andrea.pdf?sequence=1

XI pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial, acuerdo plenario N°01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre de 2019, recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4648ac004b66895982828691cd134a09/XI-PLENO-JURISDICCIONAL-SPP-SPT-Y-SPE-01-2019-CIJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4648ac004b66895982828691cd134a09>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<p>Regulación de la irrecorribilidad del auto infundado de prisión preventiva y la prevalencia de la libertad personal del procesado (Huaura, 2017-2018)</p>	<p>General:</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera la regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado? (Huaura, 2017-2018) <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera la regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público? ¿Cómo la regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva? 	<p>General:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar que la regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado (Huaura, 2017-2018) <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar que la regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público. Determinar que la regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva 	<p>General:</p> <ul style="list-style-type: none"> La regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí permitirá la prevalencia de la libertad personal del procesado (Huaura, 2017-2018). <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> La regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público. La regulación de la irrecorribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva sí reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva. 	<p>Independiente Irrecorribilidad del auto infundado de prisión preventiva.</p> <p>Dimensiones a) Facultad de impugnar del representante del Ministerio Público b) Afectación de la pluralidad de instancia a los sujetos procesales</p> <p>Dependiente Prevalencia de la libertad personal del procesado</p> <p>Dimensiones a) Aplicación excesiva de la prisión preventiva b) Derecho a la libertad personal del procesado.</p>

Anexo 2: Reporte estadístico sobre prisión preventiva



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Huacho, 29 de Octubre del 2019

CARTA N° 000089-2019-LT-P-CSJHA-PJ



Firmado digitalmente por IVARRAZ
SANCHEZ, María Inés FALU
2019081278.pdf
Resolución de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información, 2017-01-18 10:21:01 -05:00

Sr(a).

ROCHA ARIAS DEYSI DIANA

Deysidiana_1998@hotmail.com

Asunto : Reporte de expedientes con incidentes de prisión preventiva y resoluciones de la Sala Penal de Apelaciones, en la Corte Superior de Huaura en el periodo Enero 2016 – Setiembre 2019.

Referencia : Solicitud de fecha 20.10.2019.
(Exp. N° 9-2019-OE-UPD)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de responsable de brindar información al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de esta Corte Superior, en atención a la solicitud de la referencia, a fin de hacerle llegar la **información estadística, respecto a la prisión preventiva para fines de proyecto de investigación.**

Asimismo, se adjunta a folios (02) el Original del Informe N° 82-2019-OE-UPD-GAD-CSJHA/PJ, de fecha 26 de octubre del año 2019, remitido por el Responsable del Área de Estadística, observándose el reporte de expedientes con incidentes de prisión preventiva y resoluciones de la Sala Penal de Apelaciones, en la Corte Superior de Justicia de Huaura en el periodo Enero 2016 – Setiembre 2019.

De la misma manera, se adjunta a folio (01) el Original del Oficio N° 110-2019-UPD-GAD-CSJHA-PJ, de fecha 28 de octubre del año 2019, remitido por el Jefe de Planeamiento y Desarrollo – Gerencia de Administración Distrital, dando cuenta el informe mencionado en líneas arriba.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

Av. Echenique N° 898, Central Telefónica (01)4145000





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Huacho, 28 de Octubre del 2019



Firmado digitalmente por CHAGRAY AMERI Crisalida Pilar FAJ
20190912115 asf
Jefe De La UPT
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.10.2019 08:36:09 -05:00

OFICIO N° 000110-2019-UPD-GAD-CSJHA-PJ

Sr(a).

ARTURO IGNACIO RAMIREZ SANCHEZ

Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Presente. -

Asunto : Reporte de expedientes con incidentes de prisión preventiva y resoluciones de la Sala Penal de Apelaciones, en la Corte Superior de Huaura en el periodo Enero 2016 – Setiembre 2019..

Referencia : Solicitud mediante correo electrónico institucional de fecha 24/09/2019, de la oficina de Presidencia procedente de usuario externo.
INFORME N° 82-2019-OE-UPD-GAD-CSJHA/PJ

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención a lo solicitado mediante el documento de la referencia, remitirle el informe emitido por el responsable de Estadística en la fecha.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


CRISALIDA PILAR CHAGRAY AMERI
Jefe de Planeamiento y Desarrollo
Gerencia de Administración Distrital
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

CCA/vcr

Av. Echenique N° 898, Central Telefónica (01)4145000





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Huacho, 26 de Octubre del 2019



Firma Digital

Firmado digitalmente por COSTILLA
REYES, FERNANDO. Sistema: FAU
2019102612:16 aut.
Responsable De Estadística
Motivo: Soy el autor del documento.
Fecha: 26/10/2019 19:49:25 -05:00

INFORME N° 000082-2019-OE-UPD-GAD-CSJHA-PJ

A : **CRISALIDA PILAR CHAGRAY AMERI**
Jefe de la UPD

De : **FERNANDO SOSIMO COSTILLA RETUERTO**
Responsable de Estadística

Asunto : Reporte de expedientes con incidentes de prisión preventiva y resoluciones de la Sala Penal de Apelaciones, en la Corte Superior de Huaura en el periodo Enero 2016 – Setiembre 2019.

Referencia : Solicitud mediante correo electrónico institucional de fecha 24/09/2019, de la oficina de Presidencia procedente de usuario externo

Por el presente me dirijo a usted, para remitir a su Despacho, en atención al documento de la referencia los cuadros conteniendo información de expedientes con incidentes de prisión preventiva y resoluciones de la Sala Penal de Apelaciones, en la Corte Superior de Huaura en el periodo Enero 2016 – Setiembre 2019.

En cuanto al primer y segundo punto de la solicitud, sobre el número de resoluciones que el A Quo a ha declarado fundado e infundado la prisión preventiva en el periodo Enero 2016 – Setiembre 2019, se ha obtenido información de la "Agenda Judicial Electrónica" (registro de audiencias) del "Sistema Integrado Judicial" cuyo registro en el sistema está a cargo de los asistentes jurisdiccionales de los juzgados penales, el cual se detalla a continuación:

TOTAL DE INCIDENTES DE PRISIONES PREVENTIVAS DECLARADOS COMO FUNDADO E INFUNDADO POR MES EN LA CORTE DE HUAURA, EN EL PERIODO ENERO 2016 - SETIEMBRE 2019								
	2016		2017		2018		2019	
	FUNDADO	INFUNDADO	FUNDADO	INFUNDADO	FUNDADO	INFUNDADO	FUNDADO	INFUNDADO
ENERO	8	8	14	10	24	9	21	7
FEBRERO	12	9	18	5	12	7	23	5
MARZO	21	8	20	12	24	13	26	9
ABRIL	9	8	30	10	26	18	22	11
MAYO	11	10	22	21	19	13	21	5
JUNIO	15	9	19	12	26	10	19	8
JULIO	20	8	17	5	25	2	18	10
AGOSTO	15	9	15	6	21	5	18	8
SEPTIEMBRE	17	7	21	7	31	11	14	7
OCTUBRE	12	8	20	5	22	11		
NOVIEMBRE	16	4	14	11	19	8		
DICIEMBRE	18	6	11	9	27	5		
TOTAL	174	94	221	113	276	112	182	70

Av. Echenique N° 898, Central Telefónica (01)4145000 Anexo 14692





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad



Fuente: Agenda Judicial Electrónica – Sistema Integrado Judicial
Elaboración: Oficina de Estadística de la CSJHA

En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, sobre el número de resoluciones que el Ad Quem ha declarado confirmado, revocado o anulado los incidentes de prisión preventiva fundado o infundado apelados en el periodo Enero 2016 – Setiembre 2019, se ha obtenido información de los "Reportes mensuales estadísticos" provenientes de la Sala Penal de Apelaciones cuya elaboración está a cargo de su oficina de coordinación, el cual se detalla a continuación:

**INCIDENTES DE PRISION PREVENTIVA RESUELTAS POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, PERIODO:
ENERO 2016 - SEPTIEMBRE 2019**

AÑO	AUTOS APELADOS	CONFIRMADA	REVOCADA	ANULADA	DEST.ACC. INADMIS. REC.	TOTAL
2016	INFUND. O IMPROCED. PRISION PREVENTIVA	11	4	3	8	24
	FUNDADAS LA PRISION PREVENTIVAS	69	20	7	1	97
2017	INFUND. O IMPROCED. PRISION PREVENTIVA	16	7	0	2	25
	FUNDADAS LA PRISION PREVENTIVAS	114	31	4	1	150
2018	INFUND. O IMPROCED. PRISION PREVENTIVA	14	5	7	0	26
	FUNDADAS LA PRISION PREVENTIVAS	141	20	8	0	169
Ene-Set 2019	INFUND. O IMPROCED. PRISION PREVENTIVA	12	4	0	4	20
	FUNDADAS LA PRISION PREVENTIVAS	125	21	1	0	147
TOTAL	INFUND. O IMPROCED. PRISION PREVENTIVA	53	20	10	12	95
	FUNDADAS LA PRISION PREVENTIVAS	449	92	20	2	563

Fuente: Reporte mensual estadístico de la Sala Penal de Apelaciones
Elaboración: Oficina de Estadística de la CSJHA

En cuanto al octavo punto de la solicitud, sobre el número de resoluciones que revocan la comparecencia por prisión preventiva, en el periodo Enero 2016 – Setiembre 2019, se ha obtenido información de la "Agenda Judicial Electrónica" (registro de audiencias) del "Sistema Integrado Judicial" cuyo registro en el sistema está a cargo de los asistentes jurisdiccionales de los juzgados penales, el cual se detalla a continuación:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

**TOTAL DE INCIDENTES DE "REVOCATORIA DE COMPARECENCIA POR PRISIÓN PREVENTIVA" DECLARADOS
COMO FUNDADO E INFUNDADO POR MES EN LA CORTE DE HUAURA, EN EL PERIODO ENERO 2016 -
SEPTIEMBRE 2019**

	2016		2017		2018		2019	
	FUNDADO	INFUNDADO	FUNDADO	INFUNDADO	FUNDADO	INFUNDADO	FUNDADO	INFUNDADO
ENERO	0	0	1	0	0	0	0	0
FEBRERO	0	0	0	1	0	0	0	0
MARZO	0	0	0	0	1	1	0	0
ABRIL	2	0	0	0	0	0	1	0
MAYO	1	0	0	1	0	0	0	2
JUNIO	1	0	0	0	0	0	0	0
JULIO	1	0	0	0	0	1	0	0
AGOSTO	0	0	0	0	0	0	0	1
SEPTIEMBRE	1	0	1	0	0	1	1	2
OCTUBRE	0	0	1	0	0	0		
NOVIEMBRE	0	0	1	0	0	0		
DICIEMBRE	0	0	0	0	0	0		
TOTAL	6	0	4	2	1	3	2	5



Fuente: Agenda Judicial Electrónica – Sistema Integrado Judicial
Elaboración: Oficina de Estadística de la CSJHA

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

FCR



Anexo 3: Resolución recaída en el Exp. N°3463-2016-76

Exp. Nro. 3463-2016-76

ACTA DE REGISTRO INDICE DE AUDIENCIA DE APELACION DE RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADO REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Procedencia : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura.
Asistente jurisdiccional : Evelyn Zelaya Flores.

Inicio: (Hora programada: 08:30 a.m.)

A las ocho horas con treinta y dos minutos (hora real de inicio) del dieciséis de Enero del dos mil diecisiete, se constituyeron los señores Jueces Superiores: **Carlos Gómez Arguedas (Presidente)**, **Wiliam Timaná Girio** y **Walter Sánchez Sánchez**, (este último interviene por nueva conformación de Sala) a la sala de audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte (sala de audiencias Nro. 01), viene en apelación la Resolución Número 03, de fecha 12 de octubre de 2016, interpuesta por el representante del **Ministerio Público**, resolución emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, que declara **INFUNDADO** requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público contra el ahora-acusado [REDACTED], por el delito de **violación sexual de menor**, en agravio de [REDACTED] y le dicta medida de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA** bajo reglas de conducta, con lo demás que contiene.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

Verificación de la presencia de los intervinientes:

- Fiscal Superior Penal de Huaura: **Dr. Christian Manrique Mendoza**, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho y con casilla electrónica Nro. 48898.
- Abogado defensor del investigado [REDACTED], con registro del Colegio de Abogados de Huaura [REDACTED] y con casilla electrónica ya señalada en autos.

Se declara iniciada la presente audiencia.

- 08:35 hrs. El Fiscal sustenta su pretensión impugnatoria, señala que la menor presenta desfloración antigua y actos contra natura recientes, el imputado no ha dado respuesta lógica por qué la menor lo ha realizado esta sindicación tan grave, no se ha acreditado su arraigo académico, existe contacto entre la víctima y el imputado, el delito es grave, solicita se revoque la resolución (*el íntegro de sus argumentos se encuentran registrados en audio*).
- 08:42 hrs. El abogado [REDACTED] hace visualizar parte del video en cámara Gesell, la psicóloga ha vulnerado los preceptos requeridos para la entrevista Psicológica en cámara Gesell, la menor ha declarado bajo presión, no hay una declaración libre y espontánea, cita la resolución recaída en el exp. 2757-2016, dictada por esta Sala, solicita se confirme la resolución (*el íntegro de sus argumentos se encuentran registrados en audio*).
- 08:54 hrs. El Fiscal formula réplica, conforme registro de audio.
- 08:57 hrs. El abogado [REDACTED] realiza réplica, conforme registro de audio.
- 08:58 hrs. El Magistrado Gómez Arguedas formula preguntas al abogado [REDACTED] y al Fiscal, conforme registro de audio.
- 09:02 hrs. El Magistrado Timaná Girio realiza preguntas al abogado [REDACTED] y al Fiscal, conforme registro de audio.
- 09:05 hrs. Se da por concluido el debate oral y se suspende la audiencia para deliberar.
- 09:19 hrs. Reabierta que fue la audiencia se emite la siguiente resolución:
Resolución Nro. 09
Huacho, 16 de Enero del 2017.-
Por los fundamentos que se registran en audio, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, (*Breve resumen de los fundamentos:* "...cita el art. 268 del CPP, existe un certificado médico legal practicado a la menor, la misma fecha en que informó a la profesora de lo sucedido, en dicho certificado dice desfloración antigua, acto contra natura reciente, fisuras rojizas, está la versión de la menor en cámara Gesell, la cual dice el Juez es contradictoria, se debe tener en cuenta otros elementos de

convicción como son la declaración de la profesora de la menor, al papá le cuenta los mismos hechos, estas versiones coincidían con lo que dice el certificado médico legal, el Fiscal ha informado de una situación que ha llamado la atención, pese a que la menor había sido víctima de ataque sexual que está viviendo en la misma casa, la menor seguía viviendo en el mismo lugar, luego de casi 15 días, la menor fue entrevistada en cámara Gesell que pasó durante esos días respecto de la menor, en estos casos tratan de ayudar al imputado, por eso asume otra conducta en cámara Gesell, en los pocos segundos de lo que se aprecia del video, se aprecia que está asustada la menor, quien guarda silencio, se advierte que la menor tiene temor de hablar, a que sus respuestas no sean lógicas, no lo sabemos, eso no desvirtúa los otros elementos, cuando la menor explica que las lesiones fueron porque se introdujo el dedo cuando se estaba bañando, eso no coinciden con los datos que inicialmente proporcionó a su mamá y su profesora, luego dijo que la lesión del ano, fue por una caída, el certificado médico legal dice pliegues anales seriamente inflamados, dice el juez que el certificado médico legal es acéfalo, porque no se dice cómo se hizo la penetración, el médico solo dice lo que aprecia al examinado, lo otro corresponde al Magistrado, no al médico legista, la menor le contó a la mamá que incluso le tocaba las piernas, si existen suficientes elementos de convicción de la comisión del hecho en agravio de la menor por parte del procesado, la pena superaría los cuatro años, la pena sería no menor de 30 años, el imputado dio como domicilio el mismo lugar donde vive la menor, el arraigo domiciliario no está acreditado, el imputado puede influenciar sobre la menor, la proporcional es transversal a los tres presupuestos, es posible que no se presente a juicio si se llega a dicha fase, la comparecencia con restricciones no sería eficaz para este tipo de delitos, lo prudencial sería seis meses de prisión...”) con el voto del Magistrado Timaná Girio al que se adhiere el Magistrado Sánchez Sánchez, **POR MAYORÍA, SE RESUELVE: REVOCAR** la Resolución Número 03, de fecha 12 de octubre de 2016, por la cual se declara **INFUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** y **REFORMANDOSE** la misma, se declara **FUNDADO**, en el proceso que se sigue contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], consecuentemente, **SE ORDENA** su **INMEDIATA UBICACIÓN** y **CAPTURA** y una vez sea intervenido sea internado en el Establecimiento Penal que establezca el INPE, Oficiándose para tal fin, disponiéndose la devolución de actuados a su juzgado de origen para los fines pertinentes; **VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO GOMEZ ARGUEDAS:** (*Breve resumen de sus fundamentos:* "...puede declararse la nulidad de las resoluciones, cuando se incumplen las reglas de la debida motivación, el hecho es de suma gravedad, de la apelada solo se advierte como elementos de convicción la declaración de Cochachin, el certificado médico legal, la declaración de Liliana, el juez no hace el análisis de la declaración, lo mismo ocurre con la pericia, no dice las razones por qué no son graves, con el arraigo hace una apreciación genérica, se ha pronunciado sobre el daño causado, MI VOTO es porque se **DECLARE** la **NULIDAD** de la resolución...").

- 09:50 hrs. En este acto el abogado [REDACTED] solicita la Nulidad de la resolución expedida, pide que el Magistrado Timaná Girio explique por qué se aparta de su criterio desarrollado en el expediente 2757-2016-22, de justificar su apartamiento de dicho criterio, por qué aplica el acuerdo 1-2011, y la casación 33-2014-Ucayali, y que se motive el extremo del certificado médico.
- 09:52 hrs. El Fiscal señala que todos los aspectos han sido desarrollados, que no ha solicitado la exclusión de la cámara Gesell, la casación 33-2014, no ha sido esbozada por la defensa sobre la declaración de la menor, los testimonios han sido analizados, con otras instrumentales y lo vertido por la menor, debe declararse infundada la nulidad.
- 09:54 hrs. El Director de debates informa a las partes que la nulidad planteada por el abogado defensor se va hacer por despacho en atención que tenemos que contrastar los documentos del pronunciamiento anterior y si no lo tiene vamos a revisar en el sistema, por eso vamos a emitir la resolución que corresponda en el plazo de ley.
- 09:54 hrs. Con lo que concluyó la presente audiencia.

Anexo 4: Proyecto de Ley

“LEY QUE MODIFICA EL ART. 278° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, REGULANDO LA IRRECURRIBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE PRISIÓN PREVENTIVA”

LEY N°...

1. OBJETO:

La presente propuesta normativa tiene por objeto modificar el art. 278° del Código Procesal Penal, regulando la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva, en aras de garantizar el derecho a la libertad personal de los procesados que son privados de su libertad recién en segunda instancia, quienes no tienen la posibilidad de apelar la resolución que les causa agravio.

2. FUNDAMENTOS:

Exposición de motivos:

En el transcurso del proceso penal puede aplicarse la prisión preventiva siempre que surjan las circunstancias necesarias que así lo ameriten. Siendo ello así, es de indicar que su aplicación es de carácter excepcional, en la medida que constituye el último recurso para garantizar que el imputado no pueda obstaculizar el proceso penal ni trate de eludir la persecución penal efectuada en su contra. Sin embargo, si en el requerimiento planteado por el fiscal ante el Juez de investigación preparatoria se advierte la inconcurrencia de alguno de los requisitos prescritos en el artículo 268° del acotado cuerpo normativo, el órgano jurisdiccional mediante resolución motivada está facultado para decidir que el requerimiento de prisión preventiva sea declarado infundado.

Cabe precisar que el meollo del asunto está referido a que el Juez de investigación preparatoria, en primera instancia, emite un auto en cuya parte resolutive rechaza el requerimiento de prisión preventiva, con ello el imputado queda libre de esta medida de coerción personal; sin embargo, el Fiscal al no estar de acuerdo con la decisión arribada por el *a quo* interpone recurso de apelación, a efectos de que dicha decisión sea revisada por un órgano superior. Posterior a ello, la Sala Superior luego de haber evaluado la causa en audiencia de apelación, decide revocar la resolución impugnada y reformándola declara fundado el mencionado requerimiento; frente a ello, el procesado está facultado por el NCPP para cuestionarla, siempre y cuando, se interponga recurso de casación.

Al respecto, es de indicar que el imputado no está facultado por el NCPP para interponer recurso de apelación contra la resolución que por vez primera ordena la prisión preventiva en segunda instancia, pese a que se le ha impuesto por primera vez la medida de coerción personal de mayor gravedad, esto es, prisión preventiva, afectándose de este modo su derecho a la libertad personal. Aunado a ello, el recurso de casación no constituye la vía idónea para revisar de manera exhaustiva la acotada resolución.

Dadas las circunstancias descritas, se propone de forma novísima que los autos que declaren infundado el requerimiento de la prisión preventiva no sean recurribles, lo cual haría imprescindible la modificación del artículo 278° del citado Código, siendo que con esta propuesta se garantizará, en principio, la primacía del derecho a la libertad personal del procesado, en concordancia con el derecho constitucional de presunción de inocencia, a fin de resguardar las garantías a lo largo de todo el proceso y solo se afecte su libertad, durante el mismo, en la medida que sea estrictamente necesario.

De otro lado, realizando un test de proporcionalidad, aplicando el juicio de ponderación a los derechos contrapuestos: libertad personal y pluralidad de instancias, el primero prevalecerá sobre el segundo, de acuerdo a lo siguiente:

d) Sub principio de idoneidad:

En este filtro de proporcionalidad, la limitación del principio jurisdiccional a la pluralidad de instancias a través de la medida de regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva tiene como objetivo garantizar el derecho a la libertad personal del procesado y la pluralidad de instancias, disminuir la práctica excesiva de la prisión preventiva, así como promover la utilización de medidas alternativas menos gravosas que la prisión preventiva.

e) Sub principio de necesidad:

Consideramos que resulta absolutamente necesaria la adopción de la medida planteada para hacer frente a la situación del procesado, quien se encuentra impedido de impugnar la resolución del *ad quem* que revocó el auto que dispuso dejarlo en libertad y reformándolo concedió su internamiento en un centro penitenciario, lo que deviene en la vulneración de su derecho a la libertad y a la pluralidad de instancias.

Además de ello, la medida constituye la de menor restricción puesto que la limitación de la facultad del fiscal de poder impugnar autos infundados de prisión preventiva expedidos por el a quo, no impedirá que el defensor de legalidad pueda solicitar dicha medida de coerción las veces que considere necesaria, así como plantear la revocatoria de comparecencia por prisión preventiva, aunado a que puede hacer uso de otras medidas existentes en nuestra normativa procesal penal igual de eficaces que la prisión preventiva, tales como: la detención, comparecencia

restrictiva, detención domiciliaria, internación preventiva e impedimento de salida del país, para efectos de poder alcanzar el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación penal, y de este modo determinar la responsabilidad penal del procesado mediante la emisión de una sentencia.

f) Sub principio de proporcionalidad en sentido estricto:

Respecto a este sub principio, el grado de satisfacción del derecho a la libertad personal del procesado mediante la regulación de la limitación de la facultad del fiscal de poder impugnar el auto del a quo que rechaza la solicitud de prisión preventiva resulta ser elevado, toda vez que sin dicha medida el objetivo constitucional no sería posible de alcanzar, puesto que de no prevalecer o garantizar la libertad del procesado, éste podría correr el riesgo de ser recluido en la cárcel por disposición del ad quem mediante resolución que revoca la decisión del a quo y reformándola concede la prisión preventiva.

Este último, tiene como efecto que dicha decisión no pueda ser recurrida mediante recurso de apelación dado que dicho recurso ya fue interpuesto por la parte contraria, de este modo devendría la afectación de la libertad personal y la pluralidad de instancia del procesado, pese a que en un principio se determinó que permanezca en libertad durante la investigación penal, además de que el Estado está en la obligación de resguardar y proteger las garantías básicas que le corresponde a toda persona sujeta a un proceso penal.

Además, cabe indicar que el grado intervención en la pluralidad de instancias es leve, a diferencia del grado de satisfacción que se lograría a favor del derecho a la libertad personal y a la pluralidad de instancias que le asisten al procesado.

Por último, habiendo pasado la propuesta de solución el test de proporcionalidad debe considerarse que estaríamos ante una limitación legítima del derecho a la

pluralidad de instancia del Ministerio Público, ello desde la perspectiva constitucional.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

“Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 278° del Código Procesal Penal Peruano en los siguientes términos:

Art. 278°.- Apelación.-

1. El recurso de apelación solo procede contra el auto que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

(...)

Artículo 2°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

4. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto, no genera ningún costo adicional económico, dado que la propuesta implica una modificación normativa necesaria, y se obtendrá como beneficio una mejora en el funcionamiento del sistema procesal penal en relación a la apelación de los autos de prisión preventiva, buscando de esta forma una efectiva protección del derecho a la libertad del procesado.

Preguntas sobre la prevalencia de la libertad personal del procesado

8. Para usted, ¿En la aplicación práctica de la prisión preventiva se tiene en consideración la prevalencia de la libertad personal del procesado?
Sí () No ()
9. En el caso que al procesado se le haya impuesto prisión preventiva por vez primera en segunda instancia, lo imposibilitaría de poder recurrir a un órgano con amplias facultades de revisión. Ante dicha situación descrita, ¿usted considera que debe primar el derecho a la libertad personal del procesado ante la facultad del fiscal de recurrir autos que en primera instancia rechacen la prisión preventiva?
Sí () No ()
10. ¿Estaría de acuerdo en la propuesta de regular normativamente la irrecurribilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva en busca de que prevalezca la libertad personal del procesado?
Sí () No ()
11. Dada la coyuntura actual, ¿considera acertada la frase “la prisión preventiva hoy en día es la regla general y la libertad personal la excepción”?
Sí () No ()
12. Conforme a las estadísticas oficiales del INPE, hasta el mes de noviembre de 2020 el 33.57% de la población penitenciaria se encuentra en la situación jurídica de procesado, ante dicha situación ¿Considera usted que la regulación de la irrecurribilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva?
Sí () No ()
13. En base a su capacitación profesional, ¿Cuál es la naturaleza de la libertad personal?
a) Derecho constitucional
b) Garantía procesal
c) A y b
14. ¿Considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva restringe el derecho a la libertad personal del procesado?
Sí () No ()

Muchas gracias.

Anexo 6: Correo enviado por el Colegio de Abogados de Huaura a los operadores jurídicos agremiados.

Estimados agremiados de la Orden:

La presente tiene a bien comunicarles, que mediante solicitud presentada por la Srta. Deysi Diana Rocha Arias, estudiante universitaria del ciclo XII de la Facultad de Derecho de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, viene realizando su plan de tesis denominado: **REGULACIÓN DE LA IRRECURRENIBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PREVALENCIA DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO (HUAURA, 2017-2018)**, el cual ha sido aprobado mediante Resolución de Decanato N° 0108-2021-FDyCP-UNJFSC, de fecha 30 de marzo de 2021, documento que autoriza la ejecución de su investigación; en virtud de ello, solicita compartir su encuesta virtual en google forms (<https://forms.gle/rXt7AfWV4jWWSYtFfA>)



), a fin de que puedan apoyarla completando dicha encuesta para la ejecución de su proyecto de tesis.

Asimismo, se les hace de conocimiento que la señorita antes mencionada estaría donando dos libros que serán sorteados entre los agremiados que participen en el llenado de la encuesta los cuales son:

1. Jurisprudencia Interamericana sobre el proceso penal del Dr. Paolo Aldea (Año: 2017 - Editorial Abad Editores).
2. El Proceso Penal y los Medios Impugnatorios del Dr. Frank Almanza Altamarino (Año: 2015-Editorial APPEC).

De esta manera estaremos apoyando a los estudiantes, que nos solicitan apoyo para cumplir con sus objetivos. Agradecemos de antemano su colaboración.

Colegio de Abogados de Huaura

--

Colegio de Abogados de Huaura
Av. Mercedes Indacochea N° 239 - Huacho
Telefax: 239-2428

Anexo 7: Resultados obtenido en el Google Forms

13/09/2021 ENCUESTA: REGULACIÓN DE LA IRRECURRENIBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PREVALENCIA DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO (HUAURA, 2017-2018)

ENCUESTA: REGULACIÓN DE LA IRRECURRENIBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PREVALENCIA DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO (HUAURA, 2017-2018)”

[Publicar datos de análisis](#)

NOMBRES Y APELLIDOS (Datos solo requeridos para el sorteo del libro)
(Opcional)

43 respuestas

Hernest Gamarra Cáceres

José Francisco Bustamante Requena

Pelayo PALMA SIPAN

Henry Gamonal Peralta

christian alan suarez

JULIO Espinoza Escudero

Juan Gualber Vega Rodriguez

Beatriz Aurora Moreno Villafra

Fernando Fabian Bazán Cúbas

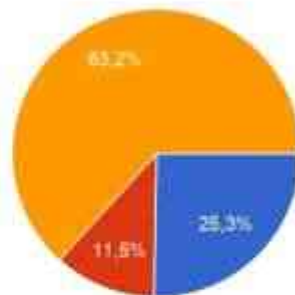
PREGUNTAS SOBRE LA IRRECURRENIBILIDAD DEL AUTO INFUNDADO DE PRISIÓN



13/6/2021

1. Conforme a la capacitación profesional ¿Qué finalidad se busca con la imposición de la prisión preventiva?

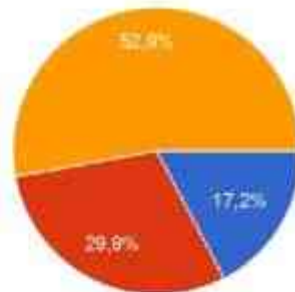
87 respuestas:



- a) Asegurar la adecuada investigación penal, evitando el peligro de ocultación de medios de prueba.
- b) Asegurar en el futuro el cumplimiento de la pena o medida que se imponga.
- c) a y b.

2. A su criterio, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la recurribilidad de las resoluciones judiciales?

87 respuestas:

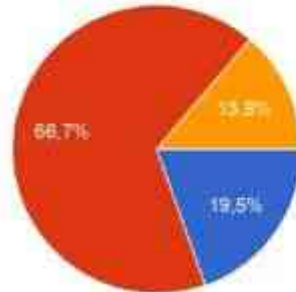


- a) Principio jurisdiccional.
- b) Derecho constitucional.
- c) a y b.



3. Para usted ¿Cuál es el concepto más adecuado de la irrecurrenDA del auto infundado de prisión preventiva?

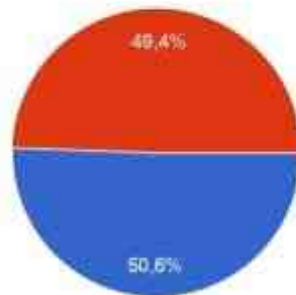
87 respuestas:



- a) Es una situación donde no se permite a ninguno de los sujetos procesales recurrir una decisión judicial sobre la inapl...
- b) Es una figura procesal que imposibilita al representante del Ministerio Público el ejercicio de la impugnación del auto que...
- c) Es una situación procesal que no permite al procesado recurrir una decisión jurisdic...

4. A su criterio ¿Puede limitarse la facultad del representante del Ministerio Público de interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones jurisdiccionales?

87 respuestas:

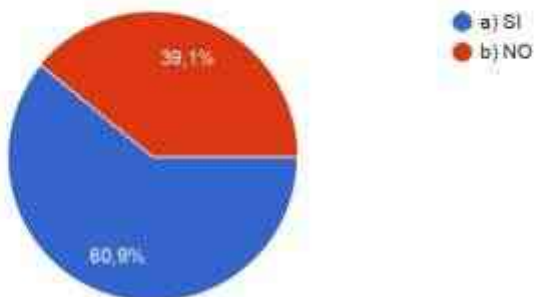


- a) SI
- b) NO



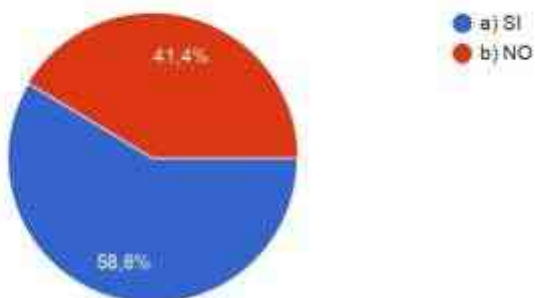
5. Para usted ¿La regulación de la irrecurrenibilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva limitará la facultad de impugnar del representante del Ministerio Público?

87 respuestas



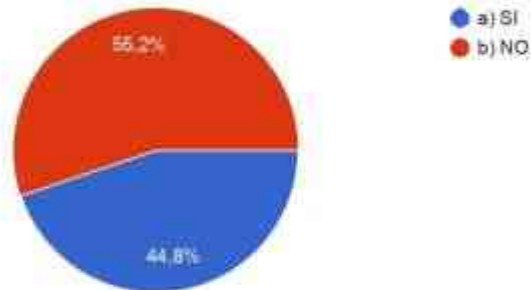
6. ¿Considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva restringe el derecho a la pluralidad de instancia del procesado?

87 respuestas



7. Para usted, ¿El recurso de casación constituye la vía idónea para resguardar el derecho al recurso del investigado, a quien se le ha impuesto por primera vez la prisión preventiva en segunda instancia?

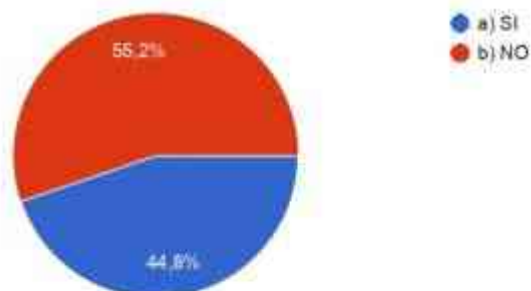
87 respuestas



PREGUNTAS SOBRE LA PREVALENCIA DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO

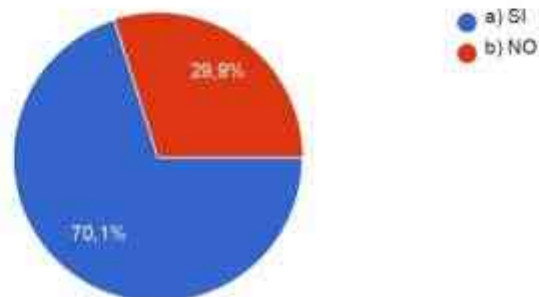
8. Para usted, ¿En la aplicación práctica de la prisión preventiva se tiene en consideración la prevalencia de la libertad personal del procesado?

87 respuestas



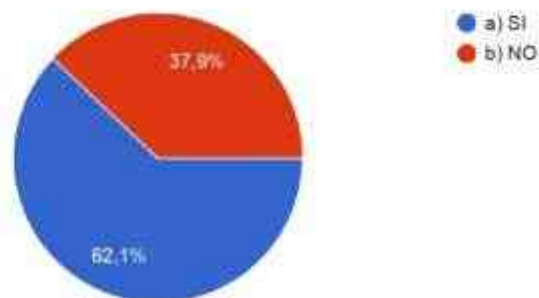
9. En el caso que al procesado se le haya impuesto prisión preventiva por vez primera en segunda instancia, lo imposibilitaría de poder recurrir a un órgano con amplias facultades de revisión. Ante dicha situación descrita, ¿usted considera que debe primar el derecho a la libertad personal del procesado ante la facultad del fiscal de recurrir autos que en primera instancia rechacen la prisión preventiva?

87 respuestas



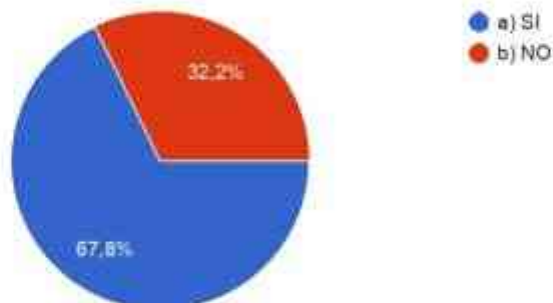
10. ¿Estaría de acuerdo en la propuesta de regular normativamente la irrecurrenibilidad de las resoluciones que en primera instancia rechacen la prisión preventiva?

87 respuestas



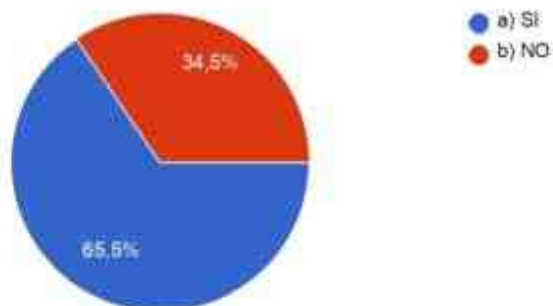
11. Dada la coyuntura actual, ¿considera acertada la frase "la prisión preventiva hoy en día es la regla general y la libertad personal la excepción"?

87 respuestas



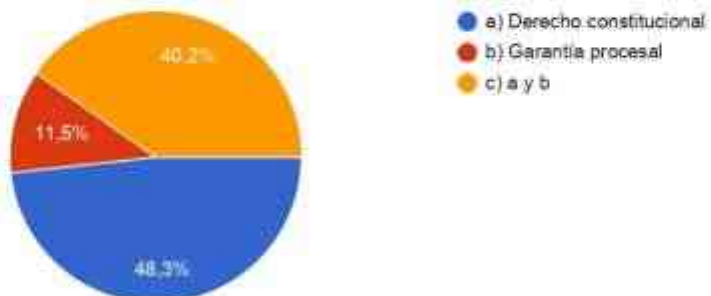
12. Conforme a las estadísticas oficiales del INPE, hasta el mes de noviembre de 2020 el 33.57% de la población penitenciaria se encuentra en la situación jurídica de procesado, ante dicha situación ¿Considera usted que la regulación de la irrecurrenibilidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva reducirá la aplicación excesiva de la prisión preventiva?

87 respuestas



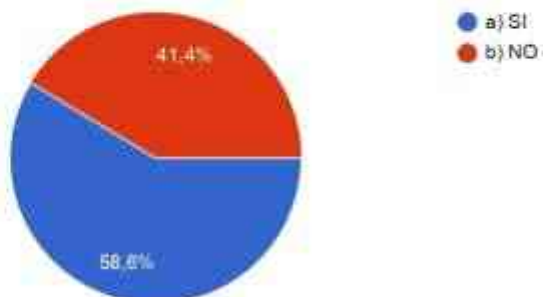
13. En base a su capacitación profesional, ¿Cuál es la naturaleza de la libertad personal?

87 respuestas



14. ¿Considera que la resolución de segunda instancia que declara por primera vez fundado el requerimiento de prisión preventiva restringe el derecho a la libertad personal del procesado?

87 respuestas



Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. [Notificar uso inadecuado](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

